



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N° 01334-2016-30-
3101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA-SULLANA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**DARWIN IVAN CRISANTO VIDAL
ORCID: 0000-0002-5324-9235**

TUTOR

**Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ
ORCID: 0000-0002-0358-6970**

SULLANA– PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CRISANTO VIDAL DARWIN IVAN

ORCID: 0000-0002-5324-9235

JURADO

PRESIDENTE

Dr. Villanueva Butrón José Felipe

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar

Orcid: 0000-0001-5686-7488

MIEMBRO

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth

Orcid: 0000-0002-5743-4155

ASESOR

Mg. Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Villanueva Butrón José Felipe
Presidente

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar
Secretario

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth
Miembro

Mg. Checa Fernández Hilton Arturo
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

DIOS, TU AMOR Y TU BONDAD NO TIENEN FIN, ME PERMITE SONREÍR ANTE TODOS MIS LOGROS QUE SON RESULTADOS DE TU AYUDA, Y CUANDO CAIGO Y ME PONES A PRUEBA APRENDO DE MIS ERRORES DE TAL FORMA QUE MEJORO COMO SER HUMANO Y CREZCO DE DIVERSAS MANERAS.

A LA ULADECH CATÓLICA:

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS DE SU SENO CIENTÍFICO, POR HABER SELECCIONADO DOCENTES DE ALTA CALIDAD PARA HACER DE NOSOTROS PROFESIONALES COMPETITIVOS.

DARWIN IVAN CRISANTO VIDAL

DEDICATORIA

A MIS PADRES

GRACIAS A MIS PADRES POR SER LOS PRINCIPALES PROMOTORES DE MIS SUEÑOS, GRACIAS A ELLOS POR CADA DÍA CONFIAR Y CREER EN MÍ Y EN MIS EXPECTATIVAS, GRACIAS POR SIEMPRE DESEAR Y ANHELAR LO MEJOR PARA MI VIDA, GRACIAS POR CADA CONSEJO Y POR CADA UNA DE SUS PALABRAS QUE ME GUIARON DURANTE MI VIDA.

A MIS DOCENTES

POR EL ESFUERZO Y
DEDICACIÓN BRINDADO E
IMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS Y
EXPERIENCIA.

DARWIN IVAN CRISANTO VIDAL

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021 cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?. El objetivo fue Verificar si las sentencias materia de estudio, cumplen con los arriba señalados. El sub proyecto que formó parte de la línea de investigación fue de tipo estudio de casos a un nivel descriptivo. Se basa en un enfoque cualitativo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados identificaron y determinaron los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas. Por último, se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales concluyéndose, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, confirmando la hipótesis propuesta.

Palabras clave: Calidad; homicidio calificado; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: Do the judicial decisions of the first and second judicial degree on Qualified Homicide, in file No. 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, of the judicial district of Sullana - Sullana, 2021 comply with the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters? The objective was to verify if the sentences under study comply with those indicated above. The sub project that was part of the research line was a case study type at a descriptive level. It is based on a qualitative approach and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data they are used in observation techniques and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results identified and determined the doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the selected judicial decisions. Finally, compliance with the judicial decisions was evaluated, concluding that the quality of both sentences were of a very high and very high rank respectively, confirming the proposed hypothesis.

Keywords: quality; Aggravated Theft; motivation; range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Titulo	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadro de resultados	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	9
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	10
2.2.1.2.4. Principio de motivación	10
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	10
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	11
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	11
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	11
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	12
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	12
2.2.1.3.1. Definiciones	12
2.2.1.3.1.1. El Proceso Común.....	12
2.2.1.3.1.1.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.....	13

2.2.1.3.1.2. Los Procesos Penales Especiales.	17
2.2.1.3.1.2.1. Proceso Inmediato.....	17
2.2.1.3.1.2.2. Regulación del Proceso Inmediato	18
2.2.1.3.1.2.3. Características del Proceso Especial Inmediato.....	8
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	19
2.2.1.4.1. Concepto de Prueba	19
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.....	20
2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.....	20
2.2.1.4.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....	20
2.2.1.5. La Sentencia	21
2.2.1.5.1. Definiciones	21
2.2.1.5.2. Estructura	21
A. Contenido de la Sentencia de primera instancia	21
B. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	39
2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios.....	42
2.2.1.6.1. Definición	42
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	42
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	42
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	44
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	44
2.2.2.1.1. La teoría del delito	44
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	45
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	46
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	47
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	47
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio calificado	47
2.2.2.2.3. El delito de Homicidio calificado	48
2.3. MARCO CONCEPTUAL	52
III. HIPÓTESIS.....	54

3.1. Hipótesis general	54
3.2. Hipótesis específicas	54
IV. METODOLOGÍA.....	55
4.1. Diseño de la investigación	55
4.2. El universo y muestra	56
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	56
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	58
4.5. Plan de análisis de datos	59
4.6. Matriz de consistencia lógica	61
4.7. Principios éticos	63
V. RESULTADOS.....	65
5.1. Cuadros de resultados	65
5.2. Análisis de los resultados	69
VI. CONCLUSIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXO 1: Evidencia empírica.....	82
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia ...	142
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	146
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	168
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional	168
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	229
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	230
ANEXO 8: Presupuesto	231

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia 65

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia..... 67

I. INTRODUCCIÓN

No hay mejor forma de satisfacer al ciudadano que ver resueltos sus problemas por la administración de Justicia; pero cuando ésta es ciega, lenta y tardía, los ciudadanos se vuelven contra los operadores que se olvidan razonar conforme al ordenamiento jurídico; surge pues el deseo de investigar a fin de determinar cuáles son los problemas que se han creado entre los justiciables, siendo el motivo del presente trabajo encontrar una solución a nivel Internacional, Regional, nacional y local.

En el entorno internacional:

Lynch (2017):

En el estado argentino, arrecian opiniones muy críticas hacia la justicia argentina, contándose de que no funciona la justicia del país, no califica como un sistema judicial de calidad, no es previsible ni confiable, no cumple una función disuasiva, no alcanza niveles mínimos, no es respetada, no la toman en serio. Siendo así que este ha potenciado su mala imagen, es, además un poder dividido en facciones, teniendo, así como consecuencia la inseguridad jurídica, corrupción, la anomia y la pérdida del respeto a la autoridad. Sin justicia no hay república, habiendo así mala praxis y corrupción diseminada en la justicia, todo ello en un contexto de altísima litigiosidad agravada por la autoinducida congestión de los juzgados. No existiendo criterios correctos de selección de jueces y no están correctamente controlados. Siendo una realidad innegable que la prestación del servicio de justicia está en crisis ante la imposibilidad del Estado de cumplir con esta misión. Se plantea de tal modo un problema que es necesario solucionar a la brevedad en virtud de la trascendencia de las cuestiones comprometidas. Esta incapacidad provoca la ausencia de seguridad jurídica, valor y elemento indispensable para un verdadero desarrollo económico y social. De hecho, es público y notorio que esta es una de las objeciones más serias que se ha hecho al plan económico de la República Argentina. Con relación a este punto que es necesario lograr un acercamiento a la gente, a la prestación de un servicio y un afianzamiento de las instituciones, mediante la creación de una estructura que dificulte prácticas corruptas que aún hoy producen sombras sobre la viabilidad de un desarrollo político, social, cultural y económico sostenido. (p. s/n)

Basabé, (2013)

En Colombia, la justicia por mano propia o la venganza, ha adquirido prestigio por la ineficacia de justicia judicial, pero no se puede negar que sí influye, por lo menos en un cincuenta por ciento, si la justicia judicial es de mala calidad, tardía y administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor, la justicia privada es por lo menos, una tentadora alternativa. Así es pues que a pesar de que no todo conflicto llega al órgano judicial este es deficiente para prestar la atención debida a dicha situación. (p. s/n)

Guevara, (2010) indica “En España, por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

En el entorno nacional:

Aníbal Quiroga León, indica “La administración de Justicia en el Perú se debe entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen; en función de nuestro ordenamiento procesal; al juzgador como directos del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”. (p. s/n)

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacidad de los juzgadores, entre otros. Esta deficiencia tiene también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

La corte Internacional de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberán ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes. a) Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable. b) El deber de diligencias del juzgador En el desarrollo del proceso

Asimismo, un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), concluye que:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.

3. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.

4. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.

5. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.

En el ámbito del Distrito Judicial de Sullana.

Por su parte en la página Web del Poder Judicial (2013), señala que “un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial,

Enrique Mendoza Ramírez. Alegría Hidalgo resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.”

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el **Juzgado penal colegiado supra provincial de Sullana** donde se condenó a IM, como autor del delito de Homicidio calificado, previsto en el artículo 108 inciso 3(ALEVOSIA) del Código Penal, en agravio de A1, por tanto, se le impone veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado subsecuente de muerte, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021; cumplen con los parámetros

doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021.
3. Evaluar el cumplimiento de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02- 01, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2021 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El presente trabajo de investigación se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países -no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo, pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración.

Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

La investigación fue de tipo cualitativo de estudio de casos a un nivel descriptivo. Se basa en un enfoque cualitativo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, usando las técnicas de la observación y el análisis de contenido con una lista de cotejo como instrumento de recolección. El producto de la investigación arrojó la calidad de las sentencias con un nivel de muy alto, concluyendo que se cumplieron con los objetivos propuestos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Maldonado, (2020) investigó sobre “Homicidio calificado por la relación de pareja: su interpretación y análisis jurisprudencial”, teniendo como objetivo general:

desentrañar que requisitos o cualidades se requiere para configurar una relación de pareja para agravar la calificación del homicidio; siendo, los objetivos particulares: definir el concepto de relación de pareja; analizar el art. 80 inc 1° del C.P.; definir a la unión convivencial regulada en el Código Civil y Comercial, mencionar sus requisitos; indagar sobre la opinión que existe en cuanto al término relación de pareja tanto en la doctrina como la jurisprudencia, debido a la imprecisión que acarrea el término. (p.8)

Maldonado, (2020):

En el presente trabajo de graduación se analizarán los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales en torno a la problemática de interpretación, los que sostendrán la postura aplicarse, apoyándonos en la que mejor se ajuste a derecho para determinar su definición; desde este enfoque, atendiendo el criterio de aplicación en nuestra jurisprudencia nacional, siempre respetando el principio de legalidad establecido en nuestra Carta Magna. De esta manera coadyuvar en la exégesis de la norma a la hora de aplicar la agravante del homicidio en la labor jurisdiccional, teniendo presente que la condena que establece este tipo penal calificado es la más gravosa que existe en nuestro sistema penal. (p. 5)

En cuanto a la metodología refiere Maldonado, (2020):

metodológicamente se utilizará el tipo de estudio exploratorio, esto significa, que se llevará a cabo un marco de ideas generales, y se identificarán las dimensiones y categorías de análisis para describir cualitativamente el fenómeno de estudio (Vieytes, 2004). Asimismo, se dividirá la investigación en tres capítulos que en forma conjunta darán respuesta a la hipótesis planteada. (p, 8)

En cuanto a sus conclusiones refiere Maldonado, (2020):

Como corolario de lo expresado, somos de la idea de sostener que cualquier relación de afecto como una relación de pareja transita por distintos estadios o etapas en cuanto a su formación; así el 1° estadio surge del momento en el cual se conocen las personas, demuestran el afecto y amor entre los mismos; para luego pasar a la 2° etapa que es el proyecto de vida común y convivir reflejado en la unión convivencial, donde ya la pareja se ha consolidado, accediendo a la

familiaridad de ambos, y teniendo al acceso a la vida en familia; teniendo como última etapa y culminación de la misma el matrimonio. (p. 51)

Antecedentes Nacionales

Pinto, (2021) hizo una investigación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado EN Ancash. Huaraz, obteniendo el objetivo, metodología, resultados y conclusiones siguientes:

Pinto, (2021):

En la presente investigación el objetivo general ha sido analizar y determinar la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre el delito de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021. Es un estudio de tipo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. (p. vii)

Pinto, (2021):

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la Sentencia de Primera Instancia se ubicaron en el rango: alta, muy alta, y la sentencia de segunda instancia muy alta, respectivamente, las conclusiones son: la Sentencia de Primera Instancia se ubica en el rango de alta, muy alta, y la sentencia de segunda instancia muy alta. Se concluyó; que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. (p. vii)

Antecedentes Locales

Atoche, (2018) investigó sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana–Sullana, 2018.

Atoche, (2018) llegó a los siguientes resultados y conclusiones:

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p. v)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales en base a las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(PICON JAMANCA, 2016) cita a (Muñoz, 1985) y a (Polaino, 2009) para darnos este alcance:

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (PICON JAMANCA, 2016, p.19)

2.2.1.2. Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para el autor Jiménez, L (Citado por Villalobos, 2018):

El principio de legalidad penal es un principio fundamental del Estado de Derecho, es una exigencia insoslayable de la que no puede prescindir el legislador penal, que ha de guiar su actuación con las prescripciones contenidas; es por ello que se dice que este es un principio fundamental que contiene un arsenal de garantías y de exigencias normativas del máximo rango. (p. 13-14).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.(PICON JAMANCA, 2016, p. 19)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Para (Franciskovic I., 2002) citado por (PICON JAMANCA, 2016) consistía en:

La exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Según Bustamante Alarcón (2001), citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos afirma lo siguiente:

Que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que

son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(PICON JAMANCA, 2016, p. 20)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

“Para (Polaino N. 2004) consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”.(PICON JAMANCA, 2016)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Según (Ferrajoli, 1997) citado por (PICON JAMANCA, 2016) nos dice que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(PICON JAMANCA, 2016,p. 21)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para (San Martín, 2006) citado por (PICON JAMANCA, 2016) llega a la siguiente conclusión:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman

(2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Representa para (San Martín,2011) citado por (PICON JAMANCA, 2016) que este principio:

Surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(PICON JAMANCA, 2016, p. 21)

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

“El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad”. (Vélez G., 2013, p. 1).

2.2.1.3.1.1. El Proceso Común.

“El Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.” (Salas Beteta, 2011, p. 81).

Salas Beteta (2011), adiciona que: “El denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal”. (p. 82)

2.2.1.3.1.1.1. El Proceso Común, bajo el modelo del Sistema Acusatorio.

A decir de Salas Beteta (2011, p. 13), el proceso penal en el nuevo código procesal penal, bajo un modelo basado al sistema acusatorio, tiene las siguientes características:

Separación de funciones entre distintos organismos del Estado

- Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional. La Fiscalía tiene la función acusadora y el juez la de juzgar y ejecutar lo juzgado.
- Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena.
- El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía.
- La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación.
- A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.

El juez no puede iniciar una investigación de oficio.

- Al juez (denominado “de control de garantías”) le compete el control de legalidad de la investigación y ordenar durante la misma la práctica de diligencias que impliquen restricción de derechos fundamentales.

Las partes deciden qué pruebas presentan para sustentar su pretensión.

- El juez no puede adoptar decisiones sin oír previamente a las partes.
- El juez no puede oficiosamente determinar el juzgamiento de un inculpado. Se requiere de la acusación fiscal.

- El juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”) dirige el juicio, instruye al acusado sobre sus derechos y son las partes (acusador y defensor) las encargadas de presentar sus pruebas.
- El juez no actúa pruebas. Esta es labor de las partes. De forma excepcional y cuando sea necesario, el juez puede solicitar pruebas de oficio.
- Este sistema responsabiliza a las partes del resultado del proceso y rescata la función del juez como un juzgador y no solo como un tramitador de expedientes, papel que desempeñaba en el sistema inquisitivo.

Inmediación judicial en el debate

- El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.
- Excepcionalmente, el juez de control de garantías interviene en las fases previas al juzgamiento para la actuación de prueba anticipada.
- Durante la investigación las diligencias realizadas tienen el valor de elementos de convicción, en cuanto sirven para fundamentar los requerimientos (medidas cautelares) y la decisión de la fiscalía (acusación).
- La fiscalía, como acusador, tiene la obligación de probar en el juicio el contenido de su acusación.

Formalidades como garantía de debido proceso

- Las formalidades legales solo tienen razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.

Oralidad: Sistema de audiencias

- El proceso es oral. Impera el régimen de audiencia y se busca lograr la supremacía del derecho sustancial.
- Las decisiones del juez (sea de control de garantías o de conocimiento) se adoptan con base en lo debatido por las partes en la audiencia correspondiente.
- No existe técnicamente el concepto de “expediente”, sino de “carpetas”, donde figuran los actuados y que están en poder de los sujetos procesales.
- En el juicio oral se deben actuar todas las pruebas admitidas. Las pruebas que no se practiquen en el juicio no serán valoradas por el juez.
- El juez debe basar su decisión únicamente en lo realizado en el juicio público.

Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación

- La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado. La divulgación de los detalles de la imputación falsa o en la que no se demuestre la participación del sospechoso, podrían afectar su dignidad.
- Desde el mismo inicio de la sindicación, se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del investigado.
- Por lo demás, el juicio oral es público, oral, contradictorio y se realiza en presencia del juzgador.

El imputado es sujeto de derechos y parte procesal

- El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todos los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.

- La libertad es la regla general y la excepción es la detención

Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada

- Existe el sistema de libertad probatoria.
- Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita).
- El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base en las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.

Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal

- El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse de hacerlo teniendo en cuenta elementos como la mínima participación, la pena natural, el perjuicio causado, etc.
- La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.

El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad.

Sistemas de agilización

- Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito.
- La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.

- Se admiten formas de concluir el proceso, distintas a la sentencia.
- Lo que importa es reparar integralmente a la víctima del delito y aplicar una sanción al responsable que permita su reinserción en la sociedad.

2.2.1.3.1.2. Los Procesos Penales Especiales.

Salas Beteta (2011), también comenta que “El Código Procesal Penal de 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.” (p. 81)

2.2.1.3.1.2.1. Proceso Inmediato.

“El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia”. (Bramont-Arias L., 2010, p. 11).

Cubas V, (2009), respecto al Proceso Inmediato refiere que:

El artículo 446 y siguientes del libro quinto (Procesos especiales) del Código procesal peruano establecen que el fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando se dan los siguientes supuestos:

- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; es decir cuando ha sido detenido por la Policía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; es decir ha admitido los cargos o imputaciones formulados en su contra. En este caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, en este caso

debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 330 y 336 del Código Procesal Penal respectivamente. (p. 569)

2.2.1.3.1.2.2. Regulación del Proceso Inmediato

El Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es el cuerpo normativo que regula el Proceso Común, así como los Procesos Especiales, tanto en su Libro Tercero y Quinto, respectivamente.

Específicamente respecto al Proceso Inmediato, tal como lo menciona Bramont-Arias L. (2010), “En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal de 2004.” (p. 13).

El mencionado autor, refiriéndose al Proceso Inmediato, adiciona que, “Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del Código Procesal Penal de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación)”. (p. 13).

2.2.1.3.1.2.3. Características del Proceso Especial Inmediato.

- Parafraseando a Bramont-Arias L. (2010), se tiene que el proceso inmediato tiene las siguientes características:
- Es un proceso especial, instaurado cuando se dan circunstancias extraordinarias, que permiten reducir las etapas del proceso penal común, no siendo necesario llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia.
- Las circunstancias extraordinarias que justifican la instauración de este proceso especial, son la situación de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o porque, los elementos de convicción obtenidos en las investigaciones preliminares, son tanto así que hacen presumir, casi al grado de certeza, la comisión de un delito por parte del imputado.

- El fiscal es el que tiene la potestad de solicitar al juez de la investigación preparatoria la instauración del proceso inmediato, con lo cual, aceptado ésta petición, el fiscal podrá formular la acusación.
- El juez penal (unipersonal o colegiado) a cargo de la etapa de juzgamiento, dictará los autos de enjuiciamiento y citación a juicio, quedando todo listo para el juicio oral.

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.4.1. Concepto de Prueba.

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculpado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Cáceres & Iparraguirre, 2005, p.221).

“La prueba, finalmente, es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho” (Montañes Pardo, 1999, citado en Reyna Alfaro, 2006).

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba.

Gálvez, et al. (2010), sostienen que, “En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito”. (p. 357).

2.2.1.4.3. La Valoración de la Prueba.

“El contenido de la sentencia es el resultado de la valoración que hace el tribunal de la prueba que se ha desarrollado a lo largo del juicio, esto es la actividad probatoria. La

actividad probatoria es la que se desarrolla concentradamente en el acto del juicio oral (...)” (Cos. 2013, p. 197).

“El juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. (Gálvez, et al., 2010, p. 360).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

1. EXÁMENES

- a. EXAMEN DEL ACUSADO
- b. TESTIGO T1
- c. TESTIGO T2
- d. TESTIGO T3
- e. PERITO P1
- f. PERITO SICÓLOGA P2
- g. EFECTIVO PNP
- h. TESTIGO T4
- i. TESTIGO CV

2. DOCUMENTALES:

- a. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL
- b. ACTA DE HALLAZCO Y RECOJO DE CADAVER
- c. ACTA DE RECEPCION DE BIEN
- d. TRES TOMAS FOTOGRAFICAS
- e. OFICIO 1997-2015 RDJ/PJ
- f. OFICIO 041-2016
- g. 2 PARTIDAS DE NACIMIENTO
- h. SENTENCIA en el expediente 1334-2016-30. Fojas 234 a 266 (28/10/2016)
- i. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), citado por (PICON JAMANCA, 2016), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Para Cafferata, (1998) citado por (PICON JAMANCA, 2016) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 40)

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia. (PICON JAMANCA, 2016, p. 44)

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

(Talavera, 2011) lo define como:

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del

órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

b) Asunto

San Martin, (2006)

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

c) Objeto del proceso

(San Martin, 2006)

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 62)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

San Martin, (2006)

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

ii) Calificación jurídica.

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Pretensión penal.

(Vásquez Rossi, 2000)

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iv) Pretensión civil.

(Vásquez Rossi, 2000) la define como:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

d) Postura de la defensa.

(Cobo del Rosal, 1999)

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

B) Parte considerativa.

(León, 2008).

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 63)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

(Bustamante, 2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Para (Falcón, 1990) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

(De Santo, 1992).

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

(Devis Echandía, 2000).

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 64)

b) Juicio jurídico.

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 65)

Determinación de la Imputación objetiva

Para (Villavicencio, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) implica lo siguiente:

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado;

i) Realización del riesgo en el resultado:

Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado

ii) Ámbito de protección de la norma:

Por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

iii) El principio de confianza:

Por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero.

iv) Imputación a la víctima:

Por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Determinación de la lesividad

(Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003):

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

La legítima defensa

Lo que nos dice (Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos define que:

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 66)

Estado de necesidad

En palabras de (Zaffaroni, 2002) tenemos que:

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor,

determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.”

Ejercicio legítimo de un derecho

(Zaffaroni, 2002) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) nos dice:

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.”

La obediencia debida

(Zaffaroni, 2002)

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

a) La comprobación de la imputabilidad

(Peña Cabrera, 1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 67)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

(Zaffaroni, 2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, 2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

(Plascencia, 2004)

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 68)

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

Los medios empleados

(Villavicencio,1992)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como

Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 69)

La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 70)

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se

corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con situación del sentenciado

La (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín) nos dice que:

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 71)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Núñez, (1981) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo define como:

Constituye a la doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada la de que en los delitos de robo o hurto se entiende producida la consumación cuando se ha tenido la disponibilidad de la cosa sustraída – racional postura de illatio-, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la fase de agotamiento, y a que en base a que el verbo apoderar, requisito formal y núcleo o esencia de la definición ofrecida por el artículo 500 del C.P, implica la apropiación de la cosa ajena, que pasa a estar fuera de esfera de control y disposición de su legítimo titular, para entrar en otra en la que impera la iniciativa y la autonomía decisoria del aprehensor, a expensas de la voluntad del agente; bastando, pues, aquella disponibilidad, siquiera sea de modo momentánea, fugaz o de breve duración.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 72)

vi) Aplicación del principio de motivación:

Para (León, 2008) citado por (PICON JAMANCA, 2016) una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden:

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Fortaleza:

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente(PICON JAMANCA, 2016, p. 53).

Razonabilidad:

Según (Colomer Hernández, 2000) requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.(PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Coherencia:

Según (Colomer, 2000) citado por (PICON JAMANCA, 2016) concluyeron lo siguiente:

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (PICON JAMANCA, 2016, p. 53)

Motivación expresa.-

(Hernández, 2000) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) consiste en:

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación clara. -

(Colomer, 2000) la define como:

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

Motivación lógica.-

(Colomer, 2000) opina que:

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

C) Parte resolutive.

Para (San Martin, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 73)

a) Aplicación del principio de correlación.

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

“Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006)

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

Resolución sobre la pretensión civil.

(Barreto, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019):

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Para (San Martín, 2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos:

Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) en su opinión:

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74)

Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 74).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Claridad de la decisión. “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Para (Véscovi, 1988). citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

“Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

b) Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Extremos impugnatorios.

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 75)

Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Absolución de la apelación

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 76)

C) Parte resolutive.

“En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos

impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 77)

b) Presentación de la decisión.

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”. (JIMENEZ SILVA, 2019)

2.2.1.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Según Brider, 2010, Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413).

Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Según el Dr. URQUIZO 2010. Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

RECURSO DE APELACIÓN:

Constituye un $\frac{1}{2}$ para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

RECURSO DE QUEJA:

César San Martín Castro, señala que la queja es un ½ Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

RECURSO DE NULIDAD:

García Rada, señala que se trata de un ½ Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior.

RECURSO DE CASACIÓN:

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Doctrina entiende a la Reposición como Remedio, ya que su Resolución es dada por el Juez de la misma Instancia.

Según CARAVANTES citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) lo podemos definir como:

Este Recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos consecuencias de una nueva instancia. Su fundamento está dado por razones de Economía Procesal. Se da en lugar de la Apelación o cuando está no proceda (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 79).

ACCIÓN DE REVISIÓN:

Hay quienes denominan a la Revisión como Acción o Recurso, pero podemos decir que es un Medio Extraordinario que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de Cosa Juzgada.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de

una sentencia expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra provincial

En segunda instancia resolvió la Sala Penal de Apelaciones de Sullana

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Jiménez, (2019) “El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes” (p. s/n):

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Navas, (2003)

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”. (p. s/n).

Bien jurídico protegido. Es la vida humana independiente, la protección de la vida humana se inicia en el momento en el momento en que se inician las contracciones del útero que han de conducir a la expulsión del concebido, o en el instante en el que se efectúa la incisión en la embarazada, a fin de extraer el concebido. Esta protección se dispensa hasta la muerte de la persona. (Galvez Villegas, citado por Villanueva, 2019,

p. 69).

Alva, (2019):

En cuanto a la Tipicidad Subjetiva podemos decir que las modalidades agravantes del delito de homicidio calificado, en específico: alevosía, son de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente. Ahora, verificado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad. (p.7)

B. Teoría de la antijuricidad.

Plascencia, (2004)

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”. (p. s/n).

Alva, (2019):

No será antijurídico el homicidio cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la Antijuricidad. Luego de verificar la antijuricidad, toca revisar si es factible que se presenten supuestos de error de prohibición, Culpabilidad. Esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuricidad de su conducta. (p.7)

C. Teoría de la culpabilidad.

(Plascencia, 2004) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) la define como:

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse

conforme a la norma (error de prohibición inevitable).(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (PICON JAMANCA, 2016, p. 61)

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 82)

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010) citado por (PICON JAMANCA, 2016) tenemos que:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la

prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (PICON JAMANCA, 2016, p. 62)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Homicidio calificado Expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02-02, Del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2021.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 83)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio calificado en el Código Penal

De acuerdo a lo mencionado por Alva, (2019):

El delito Contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado (alevosía), se encuentra regulado en nuestra normatividad jurídica en el artículo 108 del Código Penal: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (p. 5)

El homicidio calificado con alevosía, Según Alva, (2019):

consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos: A) Indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente) B) Explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente). La esencia de la alevosía como constitutivo de delito de asesinato o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas radica en la inexistencia de posibilidad de defensa por parte de la persona atacada. (T.S. Sala Segunda, de lo penal. Sentencia 20 de diciembre de 2001. P.: Delgado García). (p.6)

2.2.2.2.3. El delito de Homicidio calificado

2.2.2.2.3.1. Regulación

Polo, (2019):

El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el art. 108 del C. Sujeto pasivo. Esta descrito en la expresión “A otro “que también carece de género y se refiere a otro cualquier ser humano, sin describir la norma penal calidad alguna y también es mono subjetiva .sin embargo es posible que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo se presenten deberes especiales que lleven a considerar que se trata de un delito de infracción de deber.

Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (p. 83)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Polo, (2019):

A. Bien jurídico protegido Donna, 2008, p.20 considera que el bien jurídico protegido Es de naturaleza personal y autónoma, mientras que (Muñoz 1998. p.26.) considera 84 que es la vida humana independiente extendiéndose el lapso de protección desde “Durante el parto” hasta la “muerte clínica”. P. 83-84)

Polo, (2019):

B. Sujeto activo. El sujeto activo es unitario. Se trata de un delito de dominio (común) y mono subjetivo, Por otro lado ,no es posible considerar a la persona jurídica como sujeto activo debido a la vigencia del principio “societas delinquere non potest” siendo aplicables las reglas del actuar por otro (art.27CP) y las consecuencia accesorias (art.105 CP). (p. 84)

Polo, 2019):

C. Sujeto pasivo. Esta descrito en la expresión “A otro “que también carece de género y se refiere a otro cualquier ser humano, sin describir la norma penal calidad alguna y también es mono subjetiva .sin embargo es posible que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo se presenten deberes especiales que lleven a considerar que se trata de un delito de infracción de deber. (p. 84)

Polo, (2019):

D. Modalidades. El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona. (p. 84)

Polo, (2019):

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son: a) Por el móvil: ferocidad, codicia, lucro o placer. b) Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito. c) Por el modo de ejecución: con gran crueldad o alevosía. d) Por el medio empleado: fuego, explosión, o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas. (p. 84)

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

I Por el móvil

Por ferocidad: Para Villavicencio (Citado por Polo, 2019): “es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La 85 ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente. Ejemplo: quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto” (p. 84-85).

Polo, (2019): “Por lucro: Se refiere a la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia, provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto: El caso de una motivación unilateral en el individuo que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta (ejemplo: matar para heredar)” (p. 85).

Para Villavicencio (Citado por Polo, 2019): “en el caso del mandato que implica la acción de otra persona (ejemplo: muerte causada por medio de un asesino asalariado que recibe orden para matar y lo hace por un precio). El lucro es una especial motivación que agrava la culpabilidad del individuo” (p. 85).

Polo, (2019): “Por placer. Esta modalidad está incorporada en el artículo I ° del Decreto Legislativo No. 896, que es parte de los Decretos Legislativos sobre "Seguridad Nacional". Consideramos que era innecesaria la incorporación de este supuesto, que más por el contrario genera confusión” (p. 85).

2. Por conexión con otro delito

Polo, (2019): “Para facilitar otro delito: Se trata de delito mutilado de dos actos (tipo de tendencia interna trascendente) en el que la conducta típica del agente es el medio para realizar una segunda conducta. Hay una relación de medio a fin. Ejemplo: quienes roban a mano armada una bodega y para facilitar el robo, matan al dueño de la misma” (p. 85).

Polo, (2019):

Nos encontramos ante una agravante que incide en un elemento subjetivo especial, una especial intención. "Es decir, la realización del segundo delito debe encontrarse en el espíritu del delincuente como un objetivo o fin a lograr. Basta con comprobar este elemento perteneciente al mundo interno del agente para admitir que se ha configurado el asesinato. No es necesario, por tanto, que el delito fin (cualquiera de los estatuidos en las leyes penales) sea consumado

o intentado" Por tanto, este delito queda consumado cuando se produce el resultado típico, sin que se exija que el agente realice su específica tendencia trascendente. Asimismo, Peña especifica que la naturaleza eminentemente subjetiva de la agravante en estudio, determina que ésta se configure aun cuando la perpetración del delito fin se verifique por terceros". (p. 85)

Polo, (2019):

Homicidio para ocultar otro delito: Se trata de una especial conexión subjetiva (tendencia interna trascendente) entre el homicidio y el injusto que el agente trata de ocultar. VILLAVICENCIO cita como ejemplo: el caso de quien raptó a un menor para cometer actos contra natura y para ocultar ese hecho, ante el llanto a gritos del menor, lo degolló con la chaveta que portaba. (p. 86)

3. Por el modo de ejecución:

Polo, (2019): "Homicidio con crueldad: Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:" (p. 86).

Polo, (2019): "a) Un elemento objetivo: implica la acusación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte" (p. 86).

Polo, (2019): "b) Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima Peña Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo" (p. 86).

Según Villavicencio, (Citado por Polo, 2019):

el fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, caso contrario no se aplicará la agravante". No concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces le introduce el cuchillo varias veces, pero sin pretensiones de hacerla sufrir; o, si luego que la víctima muere, secciona el cuerpo inerte de la misma. (p. 86)

Polo, (2019):

Homicidio con alevosía: En palabras de Pozo considera que esta circunstancia, es recogida en el inciso 3) del artículo 108 o del C.P., tiene como antecedente directo el artículo 152o inciso 3, del C.P. de 1924, cuando establecía la agravante de la perfidia, a quien sustituye. La alevosía fue empleada por el C.P. de 1863, el cual en su artículo 10o, inciso 2), la elevaba al rango de una agravante genérica de todo hecho punible, a la par que en el

artículo 232, inciso 2), se utilizaba la frase "a traición o sobre seguro". Posteriormente el anteproyecto de 1900-1902 también empleó la referencia a la alevosía. (p. 86-87)

4. Por el medio empleado

Polo, (2019):

Homicidio por veneno: El veneno se concibe como la substancia nociva que, introducida en el organismo, puede ocasionar la muerte o trastornos graves. Estos pueden ser de diversa índole o naturaleza: mineral, vegetal o animal. Peña Cabrera. Considera que los medios que puede emplear el agente para introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser variados: inhalación, vía oral, rectal, aplicando inyecciones, etc. (p. 88)

“Se entiende en la doctrina que el agente que usa veneno para matar, procede de manera subrepticia con el fin de lograr seguridad en el resultado, ocultamiento del hecho y eliminación de una reacción de la víctima” (Hurtado, citado por Polo, 2019, p. 88).

Polo, (2019):

Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas: El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas. Peña establece por tanto un requisito especial, que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es que debe haberse producido una situación de peligro concreto. (p. 88)

E.- La pena en el Homicidio Calificado

Polo, 2019): “La pena privativa de la libertad es no menor de 15 años cuando concurren las circunstancias establecidas en el art. 108 del C.P. y la pena será no menor de 25 años ni mayor de 35 años cuando se cumpla con lo estipulado en el literal A del art. 108 del C.P.” (p. 89)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. “(Real Academia de la Lengua Española, 2001)Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”.(Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”. (Jara Ruiz, 2019, p. 108)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia. Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2013).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificará que los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificará la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinará la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, del expediente N° 01334-2016-30-3101-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, siendo de calidad muy Alta y muy Alta respectivamente.

III. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

En palabras de (Hernández, Fernández & Batista, 2010) citado por (JIMENEZ SILVA, 2019) el diseño de la investigación es de la siguiente manera:

No experimental

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

Transversal

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.(JIMENEZ SILVA, 2019)

En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda

revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

4.2. El universo y muestra

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo son sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; y la unidad de análisis es el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, pretensión judicializada: Homicidio calificado el expediente ha sido tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021;

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa.

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logro establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

4.5.2. Segunda etapa.

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

4.5.3. La tercera etapa.

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole mas concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a la las características propias de la observación, analítica y de un nivel mas amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y mas metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos</p> <p>1. Identificar la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.”</p> <p>2. “Determinar la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.”</p> <p>3. “Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de SULLANA-SULLANA, 2021.”</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p>	<p>3.1. Hipótesis general Se verificará que los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; serán ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. (JIMENEZ SILVA, 2019, p. 110)</p> <p>3.2 Hipótesis específicas</p> <p>1.-“Se identificará la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.”</p> <p>2.-“Se determinará que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, serán de muy alta y muy alta calidad respectivamente.”</p> <p>3.- Se evaluará el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del distrito judicial de SULLANA-SULLANA, 2021, serán de alta calidad respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

Los principios éticos que orientan la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote son seis: 1) El primer principio Protege a las personas en cuanto a su divulgación de su identidad, personalidad y anonimato en la investigación, ya que en la unidad de análisis de este estudio que son los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional de procesos judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su

profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación.

Sin embargo, en la presente investigación no se ha podido cumplir con ésta exigencia, y sólo se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5.

Por las razones expuestas dejo constancia que en todo momento se ha considerado en la investigación preservar la anonimidad respecto a las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; además, de que mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no individualizarán a ninguna parte interviniente, colocándose solo letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[25 - 32]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[17 - 24]	Mediana					
							x		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						10	[1 - 8]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 1 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana-Sullana. 2021, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta y finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Homicidio calificado, en el expediente N° **01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021**, son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Juzgado **Colegiado Supra provincial de Sullana**. Cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 1).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3, 4 y 5).

Dónde:

- 1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado la claridad y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; se evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de muy alta calidad.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia explicita: a) espacio y tiempo; b) orden numérico de resolución; c) Cuál es el delito, agraviado, datos del procesado, d) Que órgano expide sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y evidencia claridad. Y las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en y el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos

jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2005), Talavera (2011) y Colomer (2010).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil,

asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2010), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, que se ubicó en el rango de **Muy Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6, 7 y 8).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “introducción”, los cinco parámetros previstos, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cinco que fueron:

evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). En el caso concreto se hallaron los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro N° 7).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cinco: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la

claridad y las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2010).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 8).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cinco, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

En la “descripción de la decisión”, se cumplieron todos los parámetros. En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó verificándose, de acuerdo a los objetivos del presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

1.- En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 3, 4 y 5).

En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

7.- En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 6, 7 y 8).

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas López y Ramírez Bejarano** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Atoche, J.** (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 00122-2014-6-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana–Sullana, 2018. Tesis para optar el título profesional de abogada Facultad de derecho y ciencia política. Escuela profesional de derecho. Universidad católica los Ángeles de Chimbote.
- Basabé-Serrano, Santiago, 2013.** *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en: http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Chanamé O. Raúl.** (2009). *Comentarios a la Constitución.* 4ta. Edic. Lima: Jurista Editores.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Maldonado, I.** (2020). Homicidio calificado por la relación de pareja su interpretación y análisis jurisprudencial. Trabajo final de graduación. Universidad Siglo 21. Legajo: Vabg 59564
 Año: 2020. Argentina. Recuperado de:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/18432/TRABAJO%20FINAL%202020%202%20-%20Lucho%20Maldonado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003. **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- PICON JAMANCA, G. W. (2016).** *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - barranca. 2016.* Universidad católica los ángeles de Chimbote. Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/826/PECULADO_DOLOSO_SENTENCIA_PICON_JAMANCA_GILBERTO_WILLIAN.pdf?cv=1&sequence=1#page=19&zoom=100,129,141
- Pinto, B. (2020),** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, expediente N° 01403-2016-52-0201-JR-PE.Distrito judicial de Ancash-Huaraz. Tesis para optar el título profesional de abogado.. Facultad de derecho y ciencia Política. Universidad católica los Ángeles de Chimbote..
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Salas Beteta, C.** (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. Prolegómenos. Derechos y Valores. ISSN: 0121-182X, vol. XIV, núm. 28, julio-diciembre, 2011, pp. 263-275. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf>
- Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Villalobos, S. (2018). La desnaturalización del principio de legalidad frente a la aplicación del principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal –periodo 2016. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas. Universidad San Pedro Vicerrectorado académico. Escuela de posgrado facultad de derecho y ciencias políticas. Recuperado de: http://200.48.38.121/bitstream/handle/USANPEDRO/13393/Tesis_62287.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 01334-2016-30-3101-JR-PE-02
IMPUTADO : IM
DELITO : Homicidio calificado
AGRAVIADO : A1 (OCCISO)
Director de Debates: : J1.

Sumilla: Coautoría aditiva: Por existencia del acuerdo previo, uno accionaba asfixia por oclusión directa de orificios respiratorios con almohada y se subía encima de la víctima, y otra embriagó previamente al occiso y durante la acción de ASFIXIA testigo impropio, cogía de las extremidades inferiores al acusado para imposibilitar defensa. Alevosía: Incapacidad por poner en estado de ebriedad a occiso, e imposibilidad de defensa del occiso al estar durmiendo cuando ocurre la acción de matar; Valoración de prueba de testigo impropio presencial conforme a Acuerdo Plenario N° 02-2005, y Valoración de certeza de Sentencia previa de testigo impropio, sólo cuando sea cosa juzgada material donde lo examinado y resuelto dicho juicio generó una sentencia con carácter de absoluta e irrevisable en otro proceso o instancia posterior.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES

SENTENCIA

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Sullana, integrado por los jueces J2, J3, y J1 Briceño en calidad de director de debates, pronuncian la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Determinar si el acusado **IM** identificado con DNI N° 03121055, tiene 8 hijos, nacido el 25/06/1974, edad 44 años, no tiene antecedentes, ocupación agricultor, sembraba maíz, percibía S/30.00 diarios, es autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **Homicidio calificado**, en agravio de **A1**

II. ANTECEDENTES

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Ayabaca, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral en sesiones continuas, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

III. HECHOS:

3.3. El Ministerio Público demostrara en el presente plenario la responsabilidad penal que le asiste al acusado IM como autor del delito de homicidio calificado en agravio de A1, asimismo este Ministerio Público acreditara de que con fecha 21 de febrero del año 2015 la persona del ahora occiso se encontraba en compañía de su conviviente la señora CV quien a la fecha se encuentra sentenciada por el delito de parricidio, esta señora tenía una relación de muchos años con el ahora occiso producto de la cual habrían tenido tres menores hijos, este día 21 de febrero en horas de la tarde, según lo manifestado por la señora, estuvo en compañía de su conviviente el señor A1 quienes han bebido n horas de la tarde, posterior a ello su esposo se quedó dormido, siendo que en ese momento la señora CV quien previamente ya habían planeado acabar con la vida del señor A1 llama a la persona de IM con la finalidad de decirle que su esposo ya se encontraba dormido, entonces ante este comunicado llega hasta el domicilio el señor Morales Campoverde quien tenía una relación oculta con la señora CV siendo que aprovechan ese momento en que el ahora occiso se encontraba dormido, proceden a asfixiarlo con una almohada y luego de esto él es llevado sobre una manta, una colcha hasta una distancia de 30 metros del domicilio a un silo donde el en ese lugar fue enterrado, siendo que luego de estos hechos y previa planificación estas dos personas tanto la señora CV y el señor IM regresaron a sus domicilios, lo que ocurrió en el caserío de Sarayuyo que es un caserío en el distrito de suyo y el lugar exacto donde

fue enterrado el agraviado hoy occiso es a una distancia de 30 metros del domicilio donde convivía la señora CV y el señor A1, efectuado esto y luego de esta fecha 21 de febrero del año 2015 los familiares del hoy occiso concurren a la vivienda de la señora Lida Gurrero para preguntar por la ubicación de su hermano siendo que días antes esta señora les manifestó que este había viajado y que no había dejado ningún tipo de razón, ante la insistencia casi un mes después, el día domingo 15 de marzo después de la desaparición de este señor la señora acepta y refiere el lugar donde se encontraba entrado el señor A1 ante los familiares que fueron a la casa para preguntarles sobre la presencia del señor, siendo ubicado esta persona es el día 15 de marzo y se dio aviso a los familiares. En la declaración emitida en ese momento y con la presencia del fiscal, de la señora CV ella acepta su participación en la muerte de A1, acepta haber mantenido una relación extra convivencial o matrimonial con A1 y con la persona de IM y cómo es que ellos anteriormente habían acordado pactar una reunión entre ellos, embriagarlo al esposo y en ese estado es que lo reducen, es asesinado y enterrado, y acepta que la planificación ha sido en conjunto para cometer este hecho, esto ha sido aceptado por la señora y además el Ministerio Publico acreditara también esta relación que mantenía aun a espaldas de la persona de A1 y en ese sentido el Ministerio Publico acreditara estos hechos siendo que además se contara con la declaración de los hermanos que estuvieron presentes y encontraron incluso el cadáver en una posición fetal, con una trusa azul, sin polo que era como se encontraba el en el momento, él estaba dice dormido en la habitación que tenía con su conviviente CV.

PRETENSIÓN PUNITIVA y CIVIL

3.2. El Ministerio Publico haciendo uso de su juicio de tipicidad imputa los hechos en su calidad de autor al imputado IM por el delito de Homicidio Calificado que se encuentra tipificado en el artículo 108° numeral tercero con alevosía, el Ministerio Publico de conformidad con la norma procesal se encuentra solicitando la pena de 20 años de pena privativa de la libertad contra el ahora procesado, así como el pago de la suma de S/.20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, lo que deberá de ser cancelado de forma solidaria

IV. ALEGATOS INICIALES DEFENSA DEL ACUSADO

Habiendo escuchado el relato del Ministerio Público consideramos que estamos ante un relato fabricado por la sentenciada con la finalidad de evadir su responsabilidad y es por ello que postulamos la inocencia de nuestro defendido, y para este efecto en la etapa de juzgamiento acreditaremos lo siguiente: demostraremos que el acusado IM no estuvo presente en el lugar, día y hora en el que supuestamente sucedieron los hechos, que los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público no tienen relación ni vinculación alguna con el acusado a tal punto que no ha realizado ninguna imputación necesaria como corresponde, demostraremos también que los testigos ofrecidos por el representante del ministerio público, sus testimoniales son entre ellos contradictorios e inconsistentes, demostraremos que quien ha ocasionado la muerte del señor A1 es la sentenciada en forma individual y personal, asimismo demostraremos que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, tanto testimoniales como documentales no incriminan al acusado, también demostraremos que la sindicación, producto de varias versiones de la muerte que ha hecho CV carecen de pruebas periféricas que corroboren lo dicho, también acreditaremos y demostraremos que la declaración de la sentenciada CV a nivel fiscal de fecha 15 de marzo del 2015 de folios 13, 14 y 15 de la carpeta fiscal ha sido adulterada resultando apócrifa, tan igual presuntamente como el acta de intervención policial que consta a fojas 18 donde no existe la firma y el sello del fiscal, a pesar que se menciona que se hace en su presencia como representante público, bajo estas premisas demostraremos que mi patrocinado es inocente, no ha participado en los hechos expuestos por el Ministerio Público

V. EXAMEN DEL ACUSADO:

Se le hace conocer al acusado los derechos que les asisten según el artículo 371° del Código Procesal Penal y les pregunta si se considera responsable de los hechos que les imputa el Ministerio Público, manifestando que es inocente y que haciendo uso a su derecho a guardar silencio, se abstiene de declarar en juicio

VI. ADMISION y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

1. TESTIGO T4

2. TESTIGO T1
3. TESTIGO T2
4. PERITO MEDICO PM
5. PERITO SICÓLOGA PS
6. EFECTIVO PNP PNP1
7. TESTIGO T3
8. TESTIGO CV

I. **DOCUMENTALES:**

1. **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL:**

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar efectivamente el hallazgo en una fosa común en la localidad de Sarayuyo donde se encontró el cadáver de una persona de sexo masculino a quien familiares identificaron como A1 en el inmueble donde domiciliaba junto a su esposa la señora CV, fosa que se encuentra a una distancia de 30 metros aproximadamente de su domicilio.

DEFENSA: objeto y observo esta acta de intervención policial considerando que debería de dejarse sin efecto porque como hecho trascendental es que no existe ni sello ni la firma del señor fiscal a pesar que en el contenido se señala que ha estado presente e inclusive a dispuesto el traslado del cadáver ha entrevistado a testigos y al acusado, consecuentemente esta acta debe de quedar sin efecto ser considerada como medio probatorio.

2.- **ACTA DE HALLAZCO Y RECOJO DE CADAVER**

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar en primer lugar el lugar donde fue encontrado el agraviado a 30 metros de su domicilio y además la vestimenta que tenía puesta al momento que fue encontrado.

DEFENSA: esta acta no ha sido realizada siguiendo el protocolo de ley que se establece para desenterrar un cuerpo humano, aun mas no se han tomado las providencias del caso para que terceras personas especialistas adecuadas que permita darle credibilidad a esa actividad procesal.

3.- ACTA DE RECEPCIÓN DE BIEN

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar que la señora portaba un equipo celular al momento que fue intervenida.

DEFENSA: para dejar constancia que no se ha realizado la documentación respectiva de la cadena de custodia.

4. TRES TOMAS FOTOGRÁFICAS

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar donde fue encontrado el cadáver, la posición del mismo y las prendas que vestía al momento de ser encontrado.

DEFENSA: se deja constancia que no se ha leído la evaluación de un acta donde se puede determinar quién dispuso la toma fotográfica y donde se realizaron para que pueda tener el efecto legal correspondiente.

5. OFICIO 1997-2015 RDJ/PJ

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para efectos de la determinación de la pena en cuanto el procesado no cuenta con antecedentes penales.

DEFENSA: sin observaciones.

6. OFICIO 041-2016

FISCAL: da lectura a dicha documental.

DEFENSA: sin observaciones.

7. 2 PARTIDAS DE NACIMIENTO

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar en un primer momento fue la convivencia y la existencia de producto de esta convivencia producto dos menores hijos, el del agraviado A1 y la procesada CV.

DEFENSA: sin observación.

8. SENTENCIA en el expediente 1334-2016-30. Fojas 234 a 266 (28/10/2016)

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar que ya ha existe un fallo judicial emitido por autoridad competente en el cual se le condena a la señora CV como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio calificado en agravio del señor A1.

DEFENSA: para dejar constancia que de los fundamentos expuestos en la sentencia está acreditada la autoría del delito que se investiga a CV y en ningún momento existe

alguna evidencia sobre la presencia de mi patrocinado en el lugar o en el escenario donde sucedió el hecho que se le incrimina, consecuentemente utilizando el principio de comunidad de la prueba en su momento se probará la inocencia de mi patrocinado.

9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar que efectivamente existe ya una resolución en instancia superior que confirma la sentencia de fecha 18 de octubre del 2016 contra la señora CV.

DEFENSA: para indicar que la sentencia de vista ratifica la sentencia de vista donde es imputada la señora CV y en ningún momento se evidencia algún medio probatorio que determine la presencia de mi patrocinado en el lugar de los hechos.

VIII ALEGATOS DE CLAUSURA MINISTERIO PUBLICO:

Ante este plenario se dio inicio al presente juicio oral contra el señor IM a quien se le atribuye el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de A1, al respecto el Ministerio Público se comprometió a acreditar en principio de que entre el señor agraviado A1 y la señora CV existía una relación de convivencia por más de 19 años quienes residían en el caserío de Sarayuyo en el distrito de Suyo hasta el día 21 de febrero del 2015, se acreditado que dicha relación convivencial de los antes mencionados, habrían procreado a tres menores hijas, se tiene que el día 21 de febrero del 2015 en horas de la tarde llegó a su domicilio el agraviado, se puso a libar licor, cañazo, con su esposa hasta llegada la noche, momento en el cual atendiendo a las circunstancias que estaban atravesando, teniendo que la señora CV tenía una relación sentimental extramatrimonial con el acusado y previo a un acuerdo criminal es que este se iba a ejecutar dicha noche, ante esas circunstancias la señora CV había planeado en un principio poner en un estado de indefensión al agraviado, ya que este habiéndose encontrado en estado de ebriedad y al haber sido conducida por esta ya que inclusive este no podía caminar a su cama a fin de que se durmiera fue aprovechado horas después para quitarle la vida en dichas circunstancias, habiendo llamado para ello por teléfono al ahora acusado IM a fin de dar o de concretizar dicho plan criminal, habiendo aparecido este por el corral, ingresando con la señora CV al cuarto donde se encontraba descansando el hoy agraviado, habiéndose afianzado el señor IM de una almohada, la cual la puso en el rostro del agraviado, logrando así asfixiarlo y al ver que ya estaba muerto entre los dos

lo colocaron en una frazada y lo llevaron en un hueco que estaba en el exterior, como se suele denominar en el corral, hueco que suele ser utilizado como silo en donde tenía una altura de 1.80 mts donde fue posteriormente enterrado por el señor IM, luego de ello se fueron cada uno a su casa hasta tener conocimiento de este hecho por los familiares con fecha 15 de marzo del 2015, siendo en específico el señor T4, T2 y T3, familiares del agraviado, quien ante la ausencia del agraviado se apersonaron a fin de indagar y de conocer la forma y circunstancias en la cual el agraviado, su familiar no se encontraba en el domicilio, ya que la agraviada días antes había dado versiones sin sustento como por ejemplo que se había ido a la selva, que estaba trabajando, sin embargo no daba información exacta y precisa respecto a su ubicación y con el número telefónico, ya que ella negaba que no lo recordaba o que lo había borrado de su equipo celular, ante tanta insistencia, la presión en este caso ante las frecuentes preguntas que le estaban formulando los familiares es que advierten la presencia de un cumulo de tierra en el exterior de la vivienda en este caso donde estaba ubicado el silo, y procediendo a escarbar hasta cierta profundidad donde pues advierten un olor nauseabundo, procediendo pues en este caso a preguntarle a la señora CV quien refiere que efectivamente su esposo A1 se encontraba enterrado en dicho lugar, en ese momento es que la señora CV acepta que previamente había planificado con su entonces pareja extramatrimonial, es decir el acusado, respecto a la ejecución del plan criminal para así de una manera deshacerse del agraviado en este caso, ya que este de manera constante agredía a su esposa, inclusive la obligaba a tener relaciones sexuales involuntarias por parte de ella, situación que ha sido corroborada en este plenario por el examen de esta testigo impropio la señora CV quien ya se encuentra a la fecha sentenciada, con una sentencia firme y consentida ya por la instancia superior por el delito de homicidio calificado en agravio de la víctima, en ese sentido ante este plenario ha sido la misma CV quien ha ratificado efectivamente que fue pareja del hoy agraviado, que inclusive ha procreado tres hijos, situación que ha sido inclusive acreditada con la oralización de las actas de nacimiento de las menores, refiriendo conocer a IM quien era vecino de la zona y a quien lo conocía con el apodo de IM Gallina, que con este señor se veían en el colegio donde estudiaban sus hijos y que el día 22 de febrero del 2015 fue la última vez que vio a su conviviente, habiendo estado su conviviente con una bermuda azul con franjas blancas tal y como ha sido encontrado

el día cuando se descubrió el hallazgo del cuerpo que han sido apreciadas esa forma por su judicatura con las vistas fotográficas y el acta de hallazgo y recojo de cadáver, también ha referido que estuvo con su esposo el día 21 de febrero del 2015 y que estuvieron libando cañazo, al punto que ella lo llevo a la cama ya que no podía caminar solo, refiere que de los malos tratos sabía muy bien el ahora acusado y que habían planificado matarlo para lo cual habían decidido la forma como lo iban hacer, para ello, ella lo iba hacer tomar licor y cuando ya esté el señor dormido tenía que llamarlo por celular para que él se apersona a su casa tal y como así ha sucedido donde este lo ha asfixiado con una almohada mientras ella lo cogía de las piernas a fin de que este señor pueda evitar cualquier tipo de acción de defensa, habiendo colocado juntos en el hueco, para lo cual lo colocaron en una colcha y lo llevaron hasta dicho silo y luego este le dijo que cada quien se vaya a su casa y que si preguntaban que diga que se había ido a trabajar fuera de la ciudad, declaración testimonial que ha sido tomada con las formalidades de ley, inclusive ella reconoce haber declarado al momento de la intervención policial, al momento de la investigación preliminar en sede fiscal donde ella acepta su responsabilidad, por lo tanto se corrobora este hecho con la declaración de dicha testigo, de igual modo estuvo aquí presente el señor Smith Núñez Rodas efectivo policial quien participo del Acta de Intervención Policial del día 15 de marzo del 2015 donde se ha ratificado de dicha acta y preciso la forma y circunstancia en la cual fue el hallazgo, recojo y traslado del cadáver, inclusive las características físicas y las prendas de vestir, llámese la bermuda azul con franjas blancas que tenía el cuerpo en ese momento, de igual modo se ha examinado a la perito psicóloga PS quien de una u otra manera a examinado a la seño CV, testimonio calificado que de alguna manera debe tenerse en cuenta en tanto y en cuanto dicha perito psicólogo ha examinado a la señora CV y en este se precisa que el relato es coherente y se ha efectuado de acuerdo a la verdad y también ha precisado sobre la participación del señor IM, concluyendo esta que la investigada tiende a reaccionar de manera impulsiva que la llevan a participar en situaciones como la presente, siendo fácil de manipular, concluyendo que su relato es verdadero y sindicca la participación directa del señor IM, refiriendo además que ha existido planificación, una relación de amantes y que IM lo había asfixiado previamente al hoy agraviado, en ese sentido con este testimonio de la perito se puede evidenciar o sale a relucir el móvil, el móvil en este caso es que de alguna manera el

hoy acusado al tener una relación extramatrimonial y al conocer que la señora CV era víctima constante de maltratos físicos y de abuso sexual no consentidos por la misma, es que decidieron ultimarlos de esa manera, de igual modo como un indicio de responsabilidad tenemos la conducta, comportamiento del hoy acusado durante todo el proceso, llámese desde el hallazgo con fecha 15 de marzo del 2015 donde pues los testigos que han acudido a este plenario dejan en claro pues que el señor, el hoy acusado se ausentó de su vivienda, llámese ante el examen del señor T4 quien como familiar del agraviado, refiere que cuando se fue a darle aviso al Teniente Gobernador, refiere que lo vio salir al señor IM, que subió a un carro, y que inclusive que una señora le dijo que la gallina ya ese estaba yendo y que este señor era amante de la señora CV, habiendo dejado casa, hijos, dejó botando todo, versión que ha sido reforzada inclusive por T1 quien en calidad de Teniente Gobernador de ese entonces refiere que al tomar conocimiento de este hallazgo se dirige hacia el lugar, que al tomar conocimiento del señor IM este salía con un maletín grande y se embarcó en un carro, luego de ello ya no lo ha visto, situación que de algún modo nos permite plantearnos la siguiente interrogante, ¿Cuál era el motivo por el cual el señor se ausentaba ese día, justo ese día del hallazgo del cuerpo del hoy agraviado?, sin que se haya inclusive apersonado, presentado a las diligencias fiscales pese a que tenía pleno conocimiento que este se estaba realizando al haber sido debidamente emplazado en su domicilio real y al tener conocimiento también sus familiares, en ningún momento se apersonó, colaboro al esclarecimiento de estos hechos, de igual modo se ha examinado al perito médico legista Wilmer Li Barrientos quien se ha ratificado del informe pericial de necropsia médico legal N° 037-2015 y del certificado médico legal 5030-DVF que es un examen integrado que recoge los resultados de los exámenes auxiliares donde ha precisado que si bien debido al estado de descomposición del cadáver no se puede determinar la causa básica y final, no obstante se tiene que se establece como causa presuntiva de la muerte un edema cerebral, el cual no se descarta que haya sido probado por la asfixia o golpes que ha recibido la víctima, de igual modo preciso que el occiso presentaba lesiones como una equimosis violácea de 2x4 cm en tercio proximal de cara posterior de ante brazo izquierdo, equimosis violácea azul de 2x2 cm y de 3x4 cm en tercio proximal de brazo izquierdo, fractura de arcos costales, séptimo, octava y noveno, a nivel de lineal clavicular izquierda, filtrado hemorrágico en cara lateral de parrilla costal izquierda a

nivel de la fractura, siendo que las lesiones traumáticas contusas son ante mortem, esto es, que las lesiones externas e internas encontradas en el cadáver son lesiones cuando este aún se encontraba con vida por lo que coloquialmente hablando estas lesiones guardan relación con lo manifestado por la señora CV ante este plenario, quien dijo que el señor IM mientras asfixiaba a A1, este se movía y que inclusive IM estaba encima de él, lo cual se puede inferir la fuerza física que ha existido a fin de causar la presión en los arcos costales, el séptimo, octavo y noveno, lo cual ocasiono inclusive una fractura, de igual modo cobra importancia el relato del señor T4 quien corrobora el hecho que los familiares del agraviado fueron con fecha 15 de marzo del 2015 a casa de CV en busca de información sobre el paradero de su familiar encontrando a la hoy sentenciada en la casa quien mentía sobre el paradero de A1 y que en algún momento ante la confrontación en que lo pudo haber matado y enterrado sola al agraviado ella manifestó que lo había hecho con IM quien era su amante, situación que ha sido corroborada por el señor T3 quien también estuvo presente en dicho hallazgo también ha corroborado la versión de los otros testigos ofrecidos por el Ministerio Público, entre las documentales está el acta de intervención policial, el acta de hallazgo, recojo y traslado de cadáver, el acta de levantamiento de cadáver, todos ellos que de una manera corroboran la existencia de una muerte, una muerte que ha sido planificada, que ha sido premeditada, y que sobre todo ha sido realizada ante la absoluta indefensión de la víctima, quien está, bajo un estado de confianza máxime si tenemos en cuenta que este ha tenido una relación de convivencia por más de 19 años con su esposa CV quien inclusive ha tenido tres hijos, de ningún modo podría sospechar o advertir, que era su propia conviviente quien más tarde le iba a segar la vida, en complicidad o con participación directa del hoy acusado, configurándose de forma directa de esta manera la figura de la alevosía, establecida en el numeral tercero del artículo 108° del código penal en la cual esta se configura cuando el agente actúa a traición vulnerando la confianza que le tiene su víctima al ser en este caso pues la participación directa de su conviviente quien hoy ha sido sentenciada en este caso del acusado para ejecutar este hecho ilícito, por lo tanto el Ministerio Público está solicitando la imposición de VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva para el hoy acusado, y de igual modo una reparación civil de S/. 20,000.00 Nuevos soles atendiendo que el bien jurídico afectado es la vida humana máxime si ha sido

realizada por la indefensión de la víctima que ni siquiera ha sospechado que iba a ser ultimada por una persona de su confianza, por una persona que tenía un vínculo sentimental, por lo tanto la falta de riesgo, aunado a ello se tiene que se le ha segado la vida sin tener en cuenta su proyecto de vida, el daño moral que se le ha ocasionado a su familia y sobre todo que deja en orfandad a tres menores hijas, las cuales de un modo tienen que ser reparadas por la ausencia de su padre quien en ningún modo sospechaba de estos actos y que desconocía de este plan maquiavélico.

IX. ALEGATOS DEL ACUSADO: De los alegatos de clausura del representante del Ministerio Público, de cuyo análisis se puede establecer de manera contundente la inocencia de mi patrocinado, motivo por el cual he creído conveniente establecer una fundamentación jurídica previamente como es, la sentencia de casación N° 247-2018 Ancash que se refiere a la existencia de una imputación clara y precisa en el contenido de las sentencias, así también existe el Recurso de Nulidad 697-2018 Lima Sur de la Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente respecto de la declaración del coimputado testigo de referencia para justificar la insuficiencia probatoria, asimismo también se ha considerado el Recurso de Nulidad N° 1665-2008 Ica que se refiere a la absolución cuando la declaración inculpativa de coimputados no tiene elementos probatorios ni produce certeza, y finalmente el Acuerdo Plenario N° 02-2005 que se refiere a los requisitos de la sindicación del coacusado y testigo, del análisis establecido se acreditado la inexistencia de una imputación necesaria, la imputación fiscal planteada no resulta una imputación clara y precisa por cuanto dicha acusación resulta inexistente en cuanto a las actuaciones que presuntamente pudo haber realizado el acusado y esto se desprende al analizar dicha acusación por cuanto no incluye la existencia de elementos facticos que integre el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la presunta responsabilidad, esto se ha originado por cuanto el acusado no ha participado en la comisión del delito que se le acusa, motivando que durante el proceso penal no exista elemento de convicción alguno o que por lo menos exista un indicio de que este haya participado en tal evento criminal, ni menos de su presencia en el escenario del crimen, ni antes, ni durante, ni después de los hechos inculpativos, en base al principio de comunidad de la prueba se ha presentado como medio probatorio se ha incorporado una sentencia de primera instancia y también la de vista

en la cual se ha establecido fehacientemente la responsabilidad como autora de CV y en ningún momento se ha establecido en estas sentencias algún indicio de que por lo menos mi patrocinado haya participado en cambio sí existen una serie de circunstancias que contribuyen a establecer que la única autora de este hecho es la señora CV y la no participación de mi patrocinado, porque ha existido presión e intimidación para incriminar al señor IM en el homicidio del señor A1, lo cual se encuentra establecido en la declaración testimonial de T4 en la declaración de juicio oral que corre a fojas 88/91, la sentenciada manifiesta que los familiares del agraviado la obligaron a auto inculparse por los hechos investigados, asimismo en la sentenciade fojas 107 segundo párrafo, tres últimas líneas del texto, indica que incluyo en su relato auto inculpatorio a su coimputado IM por cuanto la gente hablaba que tenían algún tipo de relación lo cual ella misma afirma que es falso, también se evidencia en la declaración testimonial del segundo juicio oral donde se realizó la declaración de T3 quien manifestó que la sentenciada estuvo retenida entre dos y dos horas y media por los familiares de la víctima, respecto por lo manifestado por el testigo T4 en su declaración y lo expuesto por la sentenciada en juicio oral, se puede corroborar que ha existido presión por parte de los familiares para incriminar al señor IM, por otro lado también existe y está acreditado las contradicciones e inconsistencias de lo declarado POR LA SENTENCIADA CV en sede fiscal, en primer lugar es importante que quede plenamente establecido la forma como murió la víctima en la cual aparece la declaración testimonial del día 3 de mayo del 2015 que corre a fojas 82 y 83 realizada por T2 en donde indica que la sentenciada CV le manifestó que el agraviado se mareo, fue al baño y se cayó en la letrina y se golpeó, igualmente en la declaración testimonial del señor T4 indica que la muerte de la víctima A1 se produjo porque se había envenenado, asimismo en la declaración testimonial de T3 esta manifestó que la sentenciada acepto que lo había asfixiado y le había inyectado veneno, circunstancia que inclusive en la pericia se establece la inexistencia de algún residuo que sea veneno, en el informe de necropsia médico legal N° 027-2015 aparece como causa final de la muerte que el señor A1 por Edema Cerebral, en el dictamen pericial se concluye que de la muestra analizada al estómago de la víctima no se encuentra residuos de veneno en su organismo, también es importante establecer quien mato al señor A1, su respuesta la encontramos en la declaración testimonial de T4 en donde este testigo

afirma que la sentenciada CV había manifestado que ese trabajo lo había realizado sola en la declaración testimonial de T3 donde este testigo afirma que la sentenciada CV reconoce que ella sola ocasiono la muerte de la víctima, aquí aparecen diversas formas de cómo murió la víctima, eso no es posible, siempre y cuando sea producto de algo elaborado para poder incriminar a mi patrocinado, vale pensar también si es posible que la sentenciada haya podido trasladar el cuerpo del agraviado hacia el silo, el mismo que se encontraba al frente de la casa de ambos, consideramos que sí es posible por cuanto las declaraciones de la sentenciada en el video conferencia del segundo juicio oral declaro, que desde los trece años de edad se dedicaba a la agricultura y se encontraba en perfectas condiciones de poder trasladar sacos de maíz de arroz hasta de cien libras, que más o menos corresponde a 80 kilos, entonces, perfectamente pudo trasladar el cuerpo de la víctima sin ayuda de persona alguna, en el acta de intervención policial en el sexto párrafo la sentenciada CV acepto su culpabilidad de haber dado muerte a su conviviente A1, según lo manifestado por el señor T2 en el segundo Juicio oral donde la sentenciada manifiesta haber matado sola al señor A1 y de la misma forma procedió a enterrarlo, vale la pena también dilucidar, quien tenía móvil para matar a A1, creemos que es CV, porque según en el protocolo de pericia psicológica relato que a los trece años de edad fue abusada sexualmente por la víctima, la víctima permitía que sus amigos que llegaban a tomar licor con el abuso sexualmente de ella, y él se encontraba como espectador del acto, cuando la sentenciada le pedía para la comida a la víctima, este la golpeaba. La sentenciada era abusada, maltratada, física y psicológicamente durante los 20 años de relación que mantuvo con la víctima, bajo esas circunstancias tenía el móvil CV para matarlo, yo creo que era la única persona que tenía más que motivos suficientes para haberlo matado, mi patrocinado, que motivos tenía, ninguno, nunca existió un tipo de relación sentimental entre la sentenciada y el acusado, y así CV en el protocolo de pericia psicológica manifestó, en la sesión tres último párrafo, que el acusado y ella eran solo amigos ya que tenían hijos estudiando en el mismo colegio, en la declaración de juicio oral, en la sentencia de primera instancia, la sentenciada niega que haya existido alguna relación sentimental entre ella y el acusado solo lo dijo porque la gente comentaba sobre dicha aparente relación, asimismo existe y está acreditado, contradicciones de la presunta planificación, pues en la declaración voluntaria de CV en la pregunta cinco,

manifestó que cuando la víctima decidió retirarse a su dormitorio a descansar ella llamo por teléfono al imputado IM con quien se encontraría fuera de su casa para poder planificar en el acto la muerte del señor A1, o sea en el momento en que llegaba presuntamente, asimismo en la declaración voluntaria de CV al contestar en la pregunta seis del primer párrafo de fojas 13, 14 y 15 indica que ella y el imputado planificaron durante 10 días la forma en como le da muerte a la víctima, entonces la planificación se hizo en el acto o durante diez días, teniendo en cuenta las declaraciones dadas por la sentenciada en las preguntas 5 y 6 realizadas el día 15 de marzo del 2015 en ambas declaraciones la sentenciada se contradice al indicar que en el acto se planifico dar muerte a la víctima y después decir que la planificación del acto se había dado con 10 días de anterioridad, asimismo hay que tener en cuenta que no se ha corroborado la llamada telefónica de la indicada sentenciada, también existe contradicción entre las versiones de los testigos tanto en sede fiscal y en juicio oral, si bien es cierto en el informe de necropsia médico legal se concluye en lo siguiente, casusa presunta de muerte, edema cerebral, también es cierto que el informe pericial señala como otro diagnóstico de la presunta muerte, lesiones traumáticas contusas ante mortem, fracturas de arcos costales ante mortem, al estar la victima durmiendo borracho en estado de indefensión lo haya golpeado con un mecanismo contundente como se indica en el informe pericial y posteriormente también sola lo haya trasladado hasta el silo, ya que está confirmado según su declaración en video conferencia al responder el interrogatorio de la defensa técnica y del acusado en el segundo juicio oral que desde los 13 años de edad realizaba labores de agricultura y que tenía la capacidad de trasladar sacos de hasta 100 libras, para establecer que mi patrocinado en ningún momento ha evadido la acción de justicia, sencillamente nunca tuvo conocimiento que se le había incriminado, prueba de ello que ha estado en Sarayuyo en el lugar donde sucedieron los hechos y ahí fue detenido justamente, y es por ello que recién está saliendo la defensa, por esto consideramos que mi patrocinado no ha participado en este ilícito penal y que ni menos existe indicio de que haya participado en complicidad de CV.

I. TIPO PENAL GENERICO

10.1. Homicidio:

El artículo 106, constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras

delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia al haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características

Bien Jurídico Protegido: Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella¹. El delito de homicidio requiere para su configuración que la lesión del bien jurídica vida se haga mediante una consumación instantánea en el que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados tanto en espacio y tiempo¹.

Dolo: El tipo subjetivo en el delito de homicidio está constituido por el dolo, que constituye en un elemento importante y esencial en esta figura delictiva; el homicidio debe realizarse bajo el *animus necandi*, o sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario a derecho. El resultado muerte, no constituye de por sí prueba plena y patente del dolo homicida, integra ciertamente una presunción iuris tantum de él, el dolo por lo mismo requiere de prueba²

TIPO PENAL ESPECÍFICO Y DOCTRINA:

10.2. Homicidio Calificado:

El artículo 108 del código penal hace referencia que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. **CON GRAN CRUELDAD O ALEVOSÍA.**
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”

Tipicidad Objetiva: El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las

circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad

Presupuestos de la gran crueldad y alevosía (art. 108.3). La gran crueldad o alevosía presupone, en el primer extremo, la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la idea de dar muerte y de querer hacerlo de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable y en relación al extremo de la alevosía, exige como uno de sus presupuestos la indefensión de la víctima producto de la explotación de la relación de confianza existente entre esta y el homicida. [R.N.N° 2420-2003-Piura, del 24-11-2003. Sala Penal]

El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos, o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca y la aproveche o quiera aprovecharla [Recurso de Nulidad 4104-2010-Lima, de veinte de julio del dos mil doce, fundamento 175] Siendo ésta la causal invocada y por la que se va a emitir pronunciamiento.-

Salinas Siccha define la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

El mismo autor indica que para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece: primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión.

XI ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

11.1. Luego de agotada la actividad probatoria, corresponde al órgano colegiado emitir pronunciamiento sobre dos puntos principales: en primer lugar, determinar si se ha logrado acreditar la comisión del delito materia de imputación y; segundo, establecer si el acusado es autor del mismo.

11.2. Así se tiene que respecto del primer punto; esto es, respecto de la prueba que acredita el delito de homicidio calificado, tenemos que las circunstancias de la muerte del agraviado A1, han quedado acreditadas con las manifestaciones del Perito Medico PM quien da lectura al informe pericial de necropsia médico legal N° 037-2015 y manifiesta la causa de muerte, contando además con la declaración de la hoy sentenciada CV, quien no ha brindado declaración en calidad de imputada, sino de testigo directo de los hechos, manifestado este la forma y circunstancias en el que ha sucedido el hecho materia de imputación, en tal sentido se advierte que:

a) **EL TESTIGO T4**, quien ha manifestado que el agraviado es su sobrino y que mediante una llamada de la hermana del agraviado hoy occiso, la señora T4, él toma conocimiento de la desaparición de su sobrino, manifestándole esta que había llamado a su cuñada, la esposa de A1, y esta le había dicho que se había ido a

trabajar a la selva y que regresaba el sábado, esperando ellos que se llegue el día sábado para llamar, ha llegado sábado, y a eso de las 10 de la noche han llamado a la señora Lida, esposa de A1, y le han preguntado por el, manifestándoles que este no había llegado pero que le había enviado dinero, siendo que al día siguiente este testigo T4, ha ido al domicilio donde vivía su sobrino A1 con la señora CV, a preguntar por el señor A1, volviendo a manifestar lo que le había dicho por celular la señora lida, preguntándole este por los vouchers de depósito, no sabiendo sustentar su respuesta, la señor CV, procediendo este testigo a manifestarle que habían llegado a buscar a su sobrino, empezando a buscarlo por el domicilio, manifestándole además la señora CV que no había tenido problemas con el señor A1 y que es más, habían estado tomándose unas copitas y que casi se ha caído por la letrina, sospechando entonces este testigo que por el lugar indicado tendría que haber algo de su sobrino, y así fue a ver, no encontrando hueco de la letrina, solo estaba la plataforma, comenzando a buscar a A1, pues sus sospechas eran aún más, y como habían unas ramas, este las ha jalado y salía un olor fuerte, siendo ahí que han empezado a raspar con la palana, y ahí es donde encontraron el cuerpo inerte ya en estado de descomposición y putrefacción del agraviado A1, preguntándosele a CV a quien había enterrado ahí y manifestado esta que ahí estaba A1, que se había matado con veneno, que le ha preguntado también con quien había matado a A1, diciéndole esta que lo había hecho sola, pero su menor hija que se encontraba presente, le dijo que dijera con quien lo había matado, manifestado ya está, que lo había hecho con IM “gallina”.

De lo manifestado por este testigo se tiene por acreditada la participación del imputado IM en el ilícito penal, pues la ya sentenciada CV, tal y como lo ha manifestado este testigo, ella manifestó en el momento en que se encontró el cuerpo del agraviado hoy occiso A1, que habría actuado en compañía de IM “gallina” apodo, que se le atribuye a la persona de IM, acusado en este juicio oral de haberle causado la muerte a A1, hecho que en primera parte viene acreditándose con la declaración de este testigo, quien ha manifestado de forma clara y coherente como es que habría sucedido el hecho de sindicación para este imputado por parte de la señora CV

- a) **TESTIGO T1:** quien ha manifestado que era teniente gobernador del caserío de Sarayuyo de la provincia de Ayabaca, y que conocía al agraviado desde pequeño, y que cuando se enteró de la muerte del señor A1, este se ha sorprendido y salido inmediatamente de su casa, y se ha dirigido al domicilio donde se habría encontrado el cuerpo del hoy agraviado, y que cuando se dirigía a este domicilio, se ha encontrado con el señor IM, quien se encontraba con su maletín grande y que lo vio que se embarcó en un vehículo; manifestado además que cuando este testigo se encontraba en Macara se lo encontró al hoy imputado al señor IM.

De esta declaración se corrobora una vez más la participación del señor IM en el hecho ilícito, no por el hecho se haya manifestado que lo vio cometiendo el ilícito, sino por el hecho, que justamente el mismo día en que se había encontrado el cuerpo del señor A1, este sujeto IM tenía que viajar, ello por el hecho que ya se corría la novedad en el pueblo que habrían encontrado el cuerpo sin vida del señor A1, puesto que este vivía cerca al señor IM.

EXAMEN DEL PERITO MEDICO PM respecto del informe pericial de necropsia médico legal N° 037-2015: el cual manifiesta “la necropsia fue realizada a A1 de 50 años de edad en la fecha 16 de marzo del 2015 a las 17:30 horas, el fallecido tenía un tiempo de muerte mayor de dos semanas, estaba en estado de putrefacción cualitativa”.

RESPECTO DE LAS LESIONES OCASIONADAS SE TIENE: el protocolo de necropsia menciona la descripción de lesiones traumáticas, escoriaciones múltiples.

- ✓ lesiones traumáticas externas e internas dentro de las cuales se encontraron equimosis violáceas de 2x4 cm en el tercio proximal de cara posterior del ante brazo izquierdo.
- ✓ equimosis violácea de coloración azul de 2x2 y de 3x4 cm en el tercio proximal del brazo izquierdo.
- ✓ una fractura de arco costales del séptimo, octavo y noveno a nivel de línea media clavicular de lado izquierda con un infiltrado hemorrágico en cara

visceral de la parrilla costal izquierda a nivel de las fracturas.

Del examen de este perito médico legista, se acreditan las lesiones ocasionadas al agraviado, antes y después de la muerte, se tiene que el perito médico legista ha manifestado una serie de lesiones, dentro de la cual una de ellas se da antes de la muerte del occiso, esto es son lesiones antemortem tal y como este lo manifestó al momento de brindar su declaración en el plenario, entonces de esto se concluye, que antes de que se haya perpetrado el ilícito, este aún se encontraba con vida, de ello se acredita una vez más lo sindicado por la fiscalía en base a la agravante de gran crueldad.

d) PSICOLOGA PS, respecto del protocolo de pericia psicológica N° 004331-2015-PSC practicado a la persona de CV: refiere en el plenario lo siguiente “la peritada refiere que cuando ella dio su declaración al fiscal, se echó la culpa porque el señor con el que también estaba coacusado le había dicho que se eche la culpa sino él iba a matar a su hija, y como tenía una menor hija que todavía vivía en el caserío es que ella se echa la culpa pero que le dijeron que era imposible que toda la situación como se había dado el homicidio, era imposible que ella lo haya hecho sola y ella dice que ha sido con el señor IM y que si bien habían dicho que habían sido amantes pero que eso no era verdad y que se habían puesto de acuerdo pero decía que eso no era verdad y que lo hizo porque eso le dijo el señor que diga, porque si no lo hacía mataba a su hija” (...) “también refiere que cuando el señor IM le dijo que lo había matado dice que él le dijo que no tenga miedo porque el señor que murió normalmente se desaparecía por tiempos y que no se llevaba muy bien refiere la señora como que no preguntaban, entonces esperaba que suceda eso y que le dijo que lo dejaba ahí, que ella vea que es lo que hacía pero que tenía que echarse la culpa de ella”

De este protocolo de pericia psicológico, se tiene entonces que se acredita una vez más la responsabilidad que le asiste al imputado IM, al ser sindicado por la testigo directo de los hechos, estos es la señora CV, que habría actuado en participación de este, y que fue este, además, que le habría dicho que lo emborrache para luego proceder a matarlo, queda acreditado, también que según las conclusiones, esta peritada, “según el resultado en observaciones no hay ningún trastorno, ni ningún problema evidente que pueda haberse mencionado en la pericia” no cuenta con ningún trastorno que pueda

evidenciar que todo lo que esta mencionando es falso, no se acreditado, además, algún móvil espurio, llevado por rencor, odio o venganza, que haya conllevado a esta testigo a manifestar que habría actuado en participación del hoy imputado IM.

e) TESTIGO EFECTIVO PNP PNP1: quien manifestó que, al recibir la noticia del hecho criminal, este acudió al domicilio donde se había encontrado el cuerpo, y que se entrevistó con la señora Lida, manifestándole esta que “estaba libando licor en la tarde con su conviviente y como estaba el señor ya ebrio, llamo acá a su amante para poder matarlo, asesinarlo, la señora dijo que lo habían matado con una almohada le metieron en la boca y que después le inyectaron veneno en la nalga, recuerdo yo.”

De esto se desprende entonces, que respecto a esta declaración se tiene una vez corroboración de la imputación que recae a nombre del señor IM, en cuanto se recibe información de testigos que han escuchado a la fuente de prueba, testigo directo que se ha encontrado al momento del hecho, estos es la señora CV, quien habría manifestado que el hecho se ha cometido en compañía de su amante, siendo la persona sindicada como amante de esta, el señor IM.

f) TESTIGO T3: este testigo ha manifestado la forma en como encontraron a su hermano el día en que estos llegaron a buscarlo a su domicilio, dado el tiempo de desaparición y sin recibir respuesta alguna de su conviviente, ha manifestado también como es que se enteran que el señor IM habría actuado en participación de la señora CV para cometer el ilícito penal, sosteniendo este que “ya nosotros le preguntamos de qué forma lo mataste, entonces ella nos dijo que se habían tomado una botella de cañazo y en seguida cuando vio que estaba un poco fregado ya se quedó dormido y dice que ella le puso una almohada sobre la cara y lo asfixio y después de haberlo asfixiado dice que agarro, le inyectoro veneno por las costillas. Pregunto ¿le dijo si lo había hecho sola o con alguna persona? Dijo: no, entonces ya cuando nosotros le preguntamos nos dijo que ella lo había hecho sola y sola nos contestaba, entonces nosotros le decimos, no, sola no lo has hecho, dime con quien lo has hecho, entonces ya nos dijo que lo había hecho con el IM gallina, entonces yo le pregunto a mi hermano, y quien es IM gallina le digo, me dice, que no te acuerdas de IM”

Con esta declaración, una vez más se corrobora la sindicación que se ha efectuado desde inicios de la investigación, hasta juicio oral, que se realiza en contra del señor IM, se acredita una vez más también, que actuado en participación de la señor CV, quien se habría encargado de embriagarlo hasta mas no poder, para poder asesinarlo, encontrándose pues este en un estado de indefensión, es decir no poder defenderse ni prestar resistencia al hecho ilícito recaído en su agravio, y ocasionando su muerte.

Del presente hecho se tiene además que se ha contado con la declaración de una de las partícipes del hecho criminal, esto es la señora CV, quien fue la conviviente del señor A1, hoy agraviado, occiso, si bien es cierto esta testigo ya se encuentra con sentencia firme y consentida, esta ha brindado su declaración en calidad de testigo y no en calidad de imputada, dado que el juicio que se está llevando a cabo y que concluiría ya, es el recaído en el señor IM, de esta declaración que ha sido mediante video conferencia, esta testigo ha manifestado, la forma, lugar, hora, y en participación de quien habría cometido el hecho materia de imputación.-

11.3. DECLARACIÓN MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA TESTIGO CV,

esta testigo ha manifestado que sería conviviente del señor A1, con el cual tenía 3 hijas, antes las preguntas que fueron hechas por la representante del Ministerio Publico esta ha manifestado:

- ¿El señor IM de su casa a cuánto tiempo él vivía o a que distancia? Dijo: a diez minutos, él vivía cerquita del colegio, de mi casa al colegio cinco minutos, si uno caminaba rápido cinco minutos, si caminaba poco, diez minutos.
- Pregunto ¿Cómo usted ha hecho de conocimiento que, si conoce al señor IM, usted tiene de conocimiento si él tenía algún apodo, algún apelativo? Dijo: apodo del decía gallina.
- Pregunto ¿Qué hizo el señor A1 cuando llego a su casa? Dijo: llego a bañarse.
- Pregunto ¿y luego de bañarse que hizo? Dijo: nos pusimos a conversar ahí.
- Pregunto ¿ese día eso nomas hicieron? Dijo: se ha puesto a tomar.
- Pregunto ¿estaba tomando con usted? Dijo: sí.
- Pregunto ¿usted dice que llego al promediar las cinco de la tarde, hasta que hora estuvieron tomando? Dijo: no sabría decirle porque no tenía reloj, seria

así hasta las nueve.

- Pregunto ¿en cantidad, en el cañazo cuanto han tomado ustedes, una botella, dos botellas, recuerda que cantidad? Dijo: una botella, no recuerdo, pero si tomamos.
- Pregunto ¿al señor A1 usted lo vio mareado o estaba cuando terminaron a las nueve de la noche él estaba normal o como lo vio? Dijo: estaba mareado.
- Pregunto ¿Cuándo el señor, ya terminan de tomar y usted dice que estaba mareado, bueno se despidieron, se fueron algún sitio en particular? Dijo: no, yo lo lleve a la cama a que se acueste.
- Pregunto ¿Cuándo usted cie que lo llevo, el señor no podía caminar solo hacia su cuarto? Dijo: no, estaba mareado.
- Pregunto ¿luego que dice que estaba mareado y lo llevo a su cama, que hizo usted, que fue lo que hizo? Dijo: el señor IM me dijo que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo.
- Pregunto ¿usted lo llama inicialmente al señor IM? Dijo: él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada.
- Pregunto ¿este hecho ustedes ya lo habían hablado antes de ese día? Dijo: si, él me decía, cuando había reuniones.
- Pregunto ¿Qué le decía el, que le decía? Dijo: me preguntaba como estaba, bien le digo, él me decía que tenía que matarlo y me decía que cuando este borracho, y como él se puso a tomar me dijo que lo llame.
- Pregunto ¿usted me dice que el señor IM llevo y lo asfixio con una almohada, luego de eso que más paso? Dijo: luego de eso el ya no podía moverse, ya se murió, lo había jalado con una colcha al hueco.
- Pregunto ¿Quién lo llevo al hueco? Dijo: el señor IM. Pregunto ¿a qué hueco lo llevo exactamente? Dijo: si al silo, íbamos hacer un baño.
- Pregunto ¿al momento que usted dice que le señor IM cogió la almohada y lo

asfixio, usted estaba presente en ese momento en el cuarto? Dijo: sí estaba presente.

- Pregunto ¿Qué hizo usted en ese momento mientras él lo asfixiaba con una almohada? Dijo: yo estaba mirando así, y lo único que hice fue cogerlo de las piernas.
- Pregunto ¿el señor A1 estaba profundamente dormido o si llegó a moverse en ese momento, puso resistencia? Dijo: si se movía, se movía.
- Pregunto ¿Cuándo usted dice que se movía, que otra acción hacia el señor IM, que más hacia aparte de asfixiarlo? Dijo: nada, estaba encima de él, nada más, que lo asfixiaba.
- Pregunto ¿Cómo supieron ustedes que el señor ya estaba muerto por así decirlo en ese momento? Dijo: dejaba de moverse, ya dejó de moverse.
- Pregunto ¿Cuándo dice que lo llevan en una frazada, esa frazada usted la entrego? Dijo: el la llevo, èl.

11.4. De esta declaración se corrobora la autoría y participación en el ilícito penal que se le imputa al señor IM, teniendo en cuenta esta declaración, que viene de un testigo directo, que además de estar presente al momento de los hechos, también ha participado de los mismos, ha narrado de forma precisa, coherente y veraz, la forma en que han acontecido los hechos, declaración que se ve corroborada con los demás medios de prueba como las testimoniales brindadas en el plenario, quienes han manifestado lo mismo que esta testigo ya sentenciada ha manifestado, pues esta desde un primer momento les dio a conocer que no habría actuado sola, sino en participación del señor IM, conocido con el apelativo de “gallina” apodo que además ella también corrobora, pues así solían llamarle, manifiesta desde el principio que esta le comentaba a él sus problema, y que él fue quien le dijo que tenía que matarlo, además de ello como debía de hacerlo, o que es lo que debía de hacer para luego el proceder a matarlo, se corrobora además lo que se suscribió el perito médico legista en el informe de necropsia, respecto a las lesiones en las costillas y la hemorragia interna antemorten, pues esta testigo ha manifestado que este se le subió encima para poderlo asfixiar, ya que este se movía, pero como estaba ebrio ya que habían tomado cañazo, este estaba ebrio, motivo por el cual no tenía las fuerzas suficientes para poder levantarse o

prestar resistencia, se acredita que quien lo ha llevado a enterrarlo al hueco del silo ha sido el señor IM, y aunado a esto, no ha sido con una frazada de la misma habitación o que haya pertenecido al señor A1, sino que como lo ha manifestado esta testigo CV, el ya había llevado una frazada, entonces se tiene por corroborada la autoría respecto del ilícito penal que se le atribuye al imputado IM, por tanto y en cuanto la señora CV testigo directo de los hechos y participe del mismo manifestó “el señor IM me dijo que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo.”

11.5. Estando a lo expuesto, para las miembros de este Colegiado ha quedado plenamente acreditado fácticamente no solo el delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía, sino además la responsabilidad penal del acusado IM, en tanto este ha actuado de tal manera que ha asegurado el acto letal sin riesgo alguno para su persona; pues el agraviado no tenía posibilidad de defensa, reuniendo cada una de las declaraciones testimoniales de verosimilitud, coherencia, todos han tenido calidad de la percepción(al menos de los hechos como descubren la noticia criminal y como hallan el cadáver), su calidad de memoria evocan el mismo con nitidez y guardan coherencia de que los testigos hermanos del occiso si estuvieron todos cuando encontraron el cuerpo y hablaron con CV, y dijo que realizó el hecho con IM y coinciden en que su apodo es “IM Gallina” o “Gallina”.-

11.6. Cuestión muy aparte es el análisis lógico del testimonio de la testigo impropio, CV que participo en el hecho con el señor IM- conforme a lo probado en juicio y de desarrollo posterior- y del análisis de su testimonio; sindicó a éste autor desde su juzgamiento, y de igual forma en éste juzgamiento la autoría de IM, y con su declaración en ningún momento des contradijo negando la autoría del acusado Morales Campoverde, ni que éste acusado no haya tenido presencia en el día, hora y lugar de los hechos, y ante ello tampoco se contradice porque no indica la testigo en ningún momento de su declaración plenarial que fue una tercera persona quien realizó la acción, al contrario sólo sindicó a IM; por lo que con ello se cumple los requisitos de identidad; no contradicción ni tercero excluido; ahora bien en el punto siguiente

encontraremos se desarrollará el principio de Razón suficiente primero para la determinación de presencia en el lugar del acusado, y su vinculación al delito como autor de la acción matar. -

XII. FUNDAMENTOS CORRELACIONADOS DE RESPONSABILIDAD:

UBICACIÓN DEL ACUSADO y SINDICACIÓN DE AUTORÍA

12.1. La testigo directa (presencial) de los hechos es la persona de CV, donde de la misma ha quedado probada su presencia en el lugar de los hechos en el día y hora de ocurrencia del hecho en el caserío de Sarayuyo, en Ayabaca, con lo declarado en el plenario como testigo cuando declaró la sentenciada:

a) Conoció al acusado a quien éste referencialmente nos indica a la persona como gallina, y ello es necesario para poder ubicarlo en el día, hora y en lugar de los hechos, y ello fácticamente, declarará la agraviada:

¿Usted conoció o conoce al señor IM? Dijo: si, era padre de familia del colegio, ahí tenía dos hijos, nos conocíamos en el colegio... nos veíamos ahí en el colegio

¿Cómo usted ha hecho de conocimiento que, si conoce al señor IM, usted tiene de conocimiento si el tenía algún apodo, algún apelativo? Dijo: apodo del decía gallina.

b) Ubica al acusado en el momento de los hechos, donde se había acordado previamente que pueda acudir al domicilio de éstos y realizar el ilícito:

“El señor IM me dijo que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo. ¿usted lo llama inicialmente al señor IM? Dijo: él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame

cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada.

c) Se tiene la acción de matar a mano propia, cuyo origen causal es la presencia física en el lugar del sujeto activo, ello por cuanto refiere que lo había jalado con una colcha, siendo ello lógico por la fuerza necesaria no sólo para mover el cadáver, sino también para realizar la acción de asfixia con la almohada y anular la resistencia de la víctima por la fuerza natural del occiso, así como de la realización de tapar dicho silo donde fue encontrado. -

¿Usted me dice que el señor A1 llevo y lo asfixio con una almohada, luego de eso que más paso? luego de eso el ya no podía moverse, ya se murió, lo había jalado con una colcha al hueco. ¿Quién lo llevo al hueco? Dijo: el señor IM; ¿a qué hueco lo llevo exactamente? Dijo: si al silo, íbamos hacer un baño... ¿Cuándo usted dice que se movía, que otra acción hacia el señor IM, que más hacia aparte de asfixiarlo? Dijo: nada, estaba encima de él, nada más, que lo asfixiaba.

12.2. La versión de la agraviada de que estuvo el acusado en dicho lugar fue indicada y reiterada previamente en la pericia psicológica donde fue evaluada PS respecto de la pericia psicológica N° 004331-2015 PSC practicado a la persona de CV los días 10 de noviembre y 21 de diciembre del año 2015, y la psicóloga refiere que:

“...ella dice que ha sido con el señor IM después de que toman, estaban tomando ella se va a dormir y de pronto se despierta porque había unos sonidos y que al despertarse encuentra al señor IM y le dice que ya lo había matado y que lo había hecho porque él la maltrataba mucho... también refiere que cuando el señor IM le dijo que lo había matado dice que él le dijo que no tenga miedo porque el señor que murió normalmente se desaparecía por tiempos y que no se llevaba muy bien...”

Los testigos indirectos refieren que fue la acusada que mencionó la ubicación en la hora, tiempo y lugar del acusado a quien conforme a la misma testigo directo indica y sabían que le dicen de apodo “gallina”, y determinación de autoría en:

TESTIGO T4

Ubica en el caserío de Sarayuyo al acusado en el día cuando ocurre el descubrimiento del cadáver, con lo que se prueba que éste si residía en dicho lugar: “¿Cuándo usted dice que ve al señor IM que se estaba yendo, él estaba en un carro, auto, moto? Dijo: si, en un carro yéndose. Pregunto ¿con dirección a dónde? Dijo: tomo el rumbo de bajada, no sé a dónde se iría, se iría, como le digo se fue, dejo abandonando todo, desapareció, sabíamos que estaba por el Ecuador, hasta ahora que estoy que lo veo

Se hace referencia a que apreció con sus sentidos cuando converso con la señora CV la circunstancia de que había realizado el ilícito con la persona de apodo de gallina y hace referencia a la declaración de la menor hija de la sentenciada testigo CV, que le reclamaba a ésta última a que dijera con quien había realizado el ilícito penal:

”La gallina se va, la gallina le dice por chato, se va y que cosa es, ese es el amante que tiene ahora la señora dice.....oye CV le digo, tú con quien has enterrado a A1, solita me dice, no CV le digo, de aquí a la pampa es imposible como para que lleves solitatanto peso, no dice, yo solita lo lleve, entonces su hijita empezó, mamita dile, dile a mi tío con quien lo hiciste, tu sabes bien, mamita dile, dile mamita con quien lo hiciste, con IM gallina dijo, ha con IM gallina has hecho este trabajo le digo...”

“Entonces la niñita dice, mamita dile, dile a mi tío, tu sabes con quien lo hiciste, entonces ella le ha dicho, ya le voy a decir, y ella dice con IM Gallina, eso es lo que yo sé. Pregunto ¿hábleme de la hijita, de la niña, que edad tiene o qué edad tenía en esa época? Dijo: en esa época tenía la edad de 10 años aproximadamente, ahorita la niña tiene 12 años ya está grandecita.”

TESTIGO T1

¿Al señor IM, usted lo conoce? Dijo: claro también, ahí justamente ese año que llegue de esa edad en esa etapa nos encontramos en el colegio con IM en el mismo caserío... y a lo que iba viajando al pasar por la casa del señor IM que por ahí cruza la vía de acceso, delante de mí estaba saliendo el señor IM con su maletín grande y se embarcó

en un vehículo e iba adelantito de mí, yo iba atrás y él iba adelantito en su vehículo.

DECLARACION DE LA TESTIGO T2

“...y con quien lo has matado, entonces no quería decir, entonces su hijita de nueve años HME le dice, dile mama, dile mama, le exigía la niña que nos diga con quien lo había matado, entonces ella dijo con IM Gallina lo mate... la niña dijo, dile mama con quien lo has matado, dile mama, entonces ella dijo con IM gallina, la niñita de nueve años, nadie siquiera la ha tratado porque nosotros ni siquiera fue capaz de agarrarla como hay algunos que salen con palos pero nosotros nada, ella nomas declaro con IM Gallina que lo había matado, la niñita le dijo, dile mama, así fue... ella dijo que lo había matado con el IM Gallina...”

DECLARACION DEL TESTIGO T3

“...entonces nosotros le decimos, no, sola no lo has hecho, dime con quien lo has hecho, entonces ya nos dijo que lo había hecho con el IM gallina, entonces yo le pregunto a mi hermano, y quien es IM gallina le digo, me dice, que no te acuerdas de IM, a ya le digo. Pregunto ¿a este señor IM usted lo conoce? Dijo: si, como de la zona que somos si lo he conocido... en el mismo caserío... dice que fue con el señor IM que le ayudo a sacar el cuerpo para meterlo en el hoyo, ella lo menciona al señor IM que con ella había sacado el cuerpo para meterlo en el hoyo... su hijita HME ... su hijita agarra se abrazaba de ella y decía mamita dile a mi tío con quien lo hiciste, dile con quien lo hiciste, entonces ahí es donde nos dice la señora con quien lo había hecho, quiere decir que la chiquilla vio seguro con quien lo mato... ¿LA SEÑORA MANIFESTÓ CON QUIEN LO HABÍA HECHO? DIJO: SI, CON EL SEÑOR IM ¿Qué les decía HME? Dijo: ella es la que yo les digo que le decía a sumama, mamita dile con quien lo hiciste.”

12.4. Se aúna a la declaración de la testigo directo CV (quien también es testigo impropio) las declaraciones de los señores T1, T3, T2, T4, siendo éstos testigos referenciales de la persona de IM (apodo Gallina) que también había sido realizado conjuntamente la acción de matar y que se encontraba en el mismo lugar, día y hora de ocurrencia del ilícito en el caserío de Sarayuyo, Distrito Suyo, cumpliéndose con

indicar éstos testigos indirectos lo previsto en el Artículo 166.24 del CPP y decir de quien escucharon esa versión que es la sentenciada testigo impropio CV, así como dijeron el lugar, día y hora de donde escucharon esas versión de la testigo, y por tanto tiene credibilidad la versión de una testigo que estuvo en el lugar de los hechos y ejecuto el ilícito.-

UBICACIÓN DE LA TESTIGO EN SENTENCIA CONDENATORIA DE LA TESTIGO IMPROPIO

12.5. Se ofreció una sentencia como medio de prueba, de la cual tiene como limitación natural, que sólo podrá ser usada una sentencia judicial firme y ejecutoriada para ser utilizada y valorada como medio de prueba, la misma que sólo para el Colegiado surge de la distinción fundamental entre cosa juzgada material y la cosa juzgada formal, siendo la sentencia presentada una que contiene cosa juzgada material que nos ubica a lo examinado y resuelto dicho juicio generó una sentencia con carácter de absoluta e irrevisable en un juicio posterior. Es entonces que, este colegiado valorará como medio de prueba a toda sentencia que alcanzó su decisión final de consentida y ejecutoriada, y que habría llegado en una instancia de Casación Suprema, ni tampoco en una vía constitucional final de un Habeas Corpus contra resolución judicial ante el Tribunal Constitucional; y por ende no advirtiendo el colegiado que haya sido recurrido dicha sentencia como medio de prueba, tiene la calidad de Cosa Juzgado y por tanto habilitado para poder hacer uso de su valoración;

Sin embargo, usar dicha sentencia en su totalidad sería una valoración de pruebas por semejanzas, por lo que el colegiado mediante la presente valoración de la prueba personal y del juicio fáctico, jurídico y de responsabilidad penal que contiene toda sentencia, valorará los elementos del ilícito donde se condenó a la co-autora(testigo impropio) en restricción; aquí en este fundamento sólo en lo que a presencia física del acusado en el lugar de los hechos se refiere, al ser todo juzgamiento por responsabilidad individual del hecho, sin perjuicio del análisis de co-autoría razonadamente utilizada por ser co-dominio del hecho funcional mediando una coautoría aditiva.-

Por tanto bajo el principio de Libertad probatoria, se admitió la sentencia de primera y

segunda instancia donde se condenó a CV, como co- autora del hecho, pero por la singularidad y vinculo de la entonces acusada (ahora testigo impropio) con el occiso A1, ésta fue condenada por Parricidio Calificado, donde sólo se valorará la circunstancia que reconoce la testigo impropio que el acusado estuvo en dicho lugar con grado de certeza; y que se relató de la forma siguiente:

- ❖ Lo establecido en la Sentencia resolución 3 de fecha 18 de Octubre del 2016, confirmada en segunda instancia Resolución número nueve, 20 Abril del 2017; donde se condenó a CV y determinó fuera de toda duda razonable el hecho de que ésta se encontraba en el lugar de los hechos conforme sentencia segunda instancia de folios 299 vuelta:”...caso de la sentenciada CV que en la investigación preparatoria ante el Fiscal y su abogado defensor confesó el delito proporcionando la información que daba cuenta del móvil, medios empleados, circunstancias precedentes, simultáneas y posteriores del delito cometido, información que ha sido corroborada debidamente en el curso del proceso”.... Y continua a folios 300:”El día de los hechos llamó a su ‘amante’ coimputado IM-, para que le de muerte a la víctima, cuando previamente la víctima había ingerido licor y se encontraba durmiendo, sin que pueda defenderse, y por tanto, puede éstas testigo tiene la capacidad sensorial, ubicación temporal y espacial para sindicar como un testigo presencial.

XIII. ANALISIS DE SINDICACIÓN DE LA AGRAVIADA CONFORME AL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005

13.1. A raíz de ésta sindicación realizada por la testigo directa CV, es única testigo presencial del presente juzgamiento, y que si bien es cierto es testigo impropio tiene la cualidad específica de que fue coautora del hecho, entonces es igual el tratamiento del acuerdo plenario 02-005, por tanto respecto a la responsabilidad del acusado IM, se va a analizar la presente sindicación conforme a lo establecido en el pleno Jurisdiccional No.- 02-2005/ CJ-116, y que a la letra dice: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de

inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza para determinar que es un delito de Homicidio calificado, serían las siguientes:”

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

a.1. De ésta sindicación se tiene que analizar con las circunstancias del Acuerdo Plenario N° 02-2005, de la cual respecto a la incredibilidad subjetiva, no existen dentro del juzgamiento si quiera un indicio enemistad, deudas o ánimos de revanchismo para efectuar una sindicación hacía el acusado; ello del análisis de las actuaciones de los testigos que fueron evaluados por el órgano colegiado. -

a.2. La testigo CV hace referencia a que ésta la habría agredido física y psicológicamente, y hasta sexualmente, sin embargo ésta nunca efectuó denuncia alguna, ni está probado con documental alguna en el presente proceso de alguna circunstancia violencia sexual previa, lesiones previas, y violencia psicológica previa, ni menos aún que el acto con el cual se la haya dado muerte a A1 habría sido una consecuencia de una Legítima Defensa, sino que el mismo correspondería a un acto de venganza de supuestas agresiones. En contrapartida a que no existían animadversiones de las partes está que ella misma seguía viviendo con el acusado en el mismo inmueble, que tenían hijas en común que ambos criaban por la cohabitación natural en Sarayuyo y de que los testigos, y no existen referencias de que se llevaban mal con el acusado IM, indicando T1 que se conocen en el colegio con el señor IM, y como autoridad sabía que el acusado residía con sus hijos, y que inclusive una vez vio al acusado una oportunidad en Macara, sin que existiera animadversión; la testigo T4 indica que si lo conoce del mismo caserío y no existen desavenencias, hechos o situaciones de enemistad que se pueden probar en el juicio que la testigo impropio tenga deudas, enemistad o problemas judiciales con el acusado, y asimismo circunstancia que haya indicado los demás testigos que nos lleguen a determinar que existió enemistad de

éstos testigos y de CV contra IM.-

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria

b.1. DATOS BRINDADOS POR LA VÍCTIMA AGRAVIADA PARA SER CORROBORADOS

1.- Fecha y Hora: 15 de Marzo del 2015, pasada las 09 de la noche. -

2.- Circunstancia de presencia de la agraviada en el lugar: Vivienda que convivía la testigo ubicada en el caserío de Sarayuyo, Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, departamento de Piura; a la que concurrió el acusado IM el día y hora indicado previamente;

3.- Que acción iba a realizar la declarante: Había terminado de beber con el agraviado A1 , tomaron cañazo, y no podía el acusado moverse por sí solo, y la testigo tuvo que ayudarlo llevándola a su cama al agraviado. -

4.- Acuerdo previo: En encuentros anteriores con el acusado la testigo refiere que sus hijos estaban en el mismo colegio que los hijos del acusado, y que allí y en otras reuniones le dijo que lo emborrachará y posteriormente lo llamara para matarlo, como finalmente ocurrió. -

4. Acción de llamada: Estando ya ebrio el agraviado, la testigo procedió a llamar al acusado,

5. Acceso al domicilio: Todo acceso a un domicilio, es autorizado por quien reside en dicho lugar, y es lógico que quien dio ingreso a su domicilio es la testigo, no existiendo elementos que corroboren la existencia de una tercera persona que haya accionado contra el acusado. -

6. Cuantas personas: Sólo determina la existencia de una persona más en el lugar de los hechos (el acusado IM)

7. Objeto con el que se habría dado muerte: hace referencia en declaración mediante el uso de una almohada, y las manos de la testigo quien agarraba de las manos al acusado. En criminalística esta asfixia por sofocación, y se realiza mediante la oclusión directa de los orificios respiratorios, que lleva a una lógica consecuencia de que éste hecho facilita que no pueda gritar como para que pueda ser escuchado quien recibe ésta acción. -

8. Co-autoría: Hablaron previamente de que tenía que embriagarlo, lo embriaga, lo lleva a la cama, llama al acusado, llega el acusado, entra a la casa, va al cuarto donde dormía el agraviado, agarra la almohada, se le sube encima, lo asfixia con la almohada, puso resistencia evidente el agraviado, y se le puso fuerza para impedir la resistencia a la vez la testigo agarró sus piernas del agraviado sosteniéndolo, todo ello hasta que dejará de respirar, murió, verificaron ello, y posteriormente con un objeto tipo colcha, fue arrastrado hacía una fosa que iba a ser usada como silo, se lo introduce al lugar, es tapado con tierra y se le pusieron ramas encima.-

9. Reacción ante el hecho durante la ejecución: Participo llamando a quien ejecutase materialmente la acción de asfixia con la almohada; ayudando al acusado a entrar a su casa,

10. Reacción ante el hecho posterior a la ejecución: ocultó el hecho y dio excusas del hecho a los familiares durante días y finalmente el 15 de Marzo del 2015 ante insistencia y el hallazgo del occiso en la fosa contó lo que había ocurrido.-

11. Violencia ejercida en la acción por el acusado: Medicamente habiendo sido evaluado el perito médico PM respecto del Protocolo de necropsia y CMLN° 05030-DPF- diagnostico integrado, este refiere que existieron lesiones ante mortem: “son las equimosis en la cara anterior y posterior del brazo, son las fracturas costales en 7, 8 y 9 arcos costales del lado izquierdo. ¿las costillas estaban fracturadas? Dijo:estaban fracturadas, ante mortem porque había sangrado alrededor de la fractura...en

el brazo izquierdo y costillas nada más...línea media clavicular, a ese nivel se fracturan las costillas, así como por la data de la ocurrencia del hecho:” ¿Cómo determino la cantidad de días de fallecido? Dijo: por el estado de descomposición, el estado ya avanzado de este tipo de cadáveres ya es mayor de dos semanas. “ por lo que está corroborado con la declaración del testigo, y concuerda cuando indicó la testigo que se sube encima el acusado IM, y con la fuerza necesaria lógicamente conforme a lo narrado que se habría causado dichas lesiones de carácter ante mortem conjuntamente con las lesiones en los brazos por hacer resistencia al ataque de ahogamiento con la almohada. Asimismo, no se advirtió en Necropsia por el estado de descomposición la verificación de la asfixia en el cuello o cara, ello teniendo en cuenta lo relacionado por el objeto causante almohada y la clasificación de la asfixia realizada, sin embargo, el hecho que no se haya encontrado agente causante, guarda relación con la sindicación de la agraviada del uso de esta almohada que no deja huellas, pero si se encontraron las lesiones en la zona intercostal del cadáver. -

12. El hecho del short que llevaba puesto, esta declaro en juzgamiento, y con el que fue finalmente encontrado en el acta de hallazgo de cadáver e intervención. -

13. Se encontró el cadáver justo como narró la circunstancia del tipo colcha con el que habría sido arrastrado el occiso desde el inmueble hasta la fosa donde fue encontrado y enterrado. -

14. Acta de intervención: La ubicación del cadáver se advierte que se encuentra a unos 30 metros. -

15. Las 3 fotografías verificadas y oralizadas en juicio, se aprecia la fosa que se hizo la referencia la acusada en su declaración el short oscuro con rayas, y que fue allí que lo llevó el acusado IM.-

16. Acta de intervención donde se encuentra el cadáver en el domicilio donde indica la testigo que fue el acusado y que después llevó el acusado a dicha fosa usado como

silo conjuntamente con la testigo.-

17 Distancia métrica aproximada de arrastre: Conforme indica la agraviada, fue llevado por el acusado, la distancia conforme al acta de intervención y hallazgo, recojo y traslado de cadáver fue por un estimado de 30 metros, y estando al peso estimado de 70kgs (Acta de levantamiento de cadáver) la edad de 50 años, y las fotografías, se determina por máximas de la experiencia que era necesario una ayuda para el traslado por evidencia física.-

b.2. De éstos 12 puntos indicados previamente, se advierte que la declaración es directa al acusado, y toda la sindicación relata en forma circunstancias con espacio y tiempo los hechos, es histórica, lógica y no se contradice en sí misma, se mantiene uniforme y coherente con lo sindicado por ella misma, y que ello inclusive lo declaró en el juicio que tuvo ella sobre su responsabilidad (referencia especial por la cualidad especial de testigo impropio) e indica el día y hora que ocurrió el cómo la agraviada llega al lugar de los hechos cerca a su domicilio, da referencias coherentes del lugar de ocurrencia del ilícito penal en Sarayuyo, nos indica el elemento que lo realizó el ilícito por dos personas; sindicó circunstanciadamente la acción física desplegada en forma conjunta con el acuerdo previo realizado donde primero se lo embriaga, y posteriormente se le sube encima el acusado, y la otra parte agarra sus pies para después arrastrarlo y llevarlo a la fosa común y no decir nada a ninguna autoridad. Tuvo posibilidad de ver al acusado y no dejó de verlo porque participo en el hecho y estuvo en dicho lugar; la agraviada describe los objetos que fueron materia de uso del hecho; describió las características físicas del co-acusado y su apodo dentro del juicio y corroborado con las testimoniales sobre la autoría y ubicación del hecho, y si bien fue contradicha con técnicas de litigación evidenciando contradicción alguna en declaración previa ésta no es suficiente, donde solo indicó que no recordaba.

CORROBORACIÓN EN DEMOSTRACIÓN DE VIOLENCIA

Uno de los elementos centrales del análisis de la sindicación de la agraviada es la correlación de su versión fáctica de la testigo que el acusado llegó, le puso una

almohada en la cara, se subió encima, esto es que determinó con grado de certeza la consecuencia de la violencia ejercida por el sujeto activo Morales Campoverde, donde se presentan en forma coherente y relacionada con la forma que dijo la agraviada se realizó la acción matar al acusado.

b.4. De acuerdo a la criminalística y a la asfixiología forense, es lógico y conforme a las máximas de la experiencia que una almohada no deje huellas por el objeto almohada usado para tapar los orificios respiratorios del occiso, acción que se denomina asfixia por sofocación, mediante oclusión directa de los orificios respiratorios; y prueba de ello que al examen de la Necropsia no se advierte violencia alguna en la zona de la cara o cuello; sino que conforme a la Necropsia N° 037-2015, y ML 5030-DPF, obrante de folios 197 a 199 las lesiones estuvieron en otro lugar, circunstancia usada justamente para no dejar evidencia o permitir que el acusado grite auxilio pidiendo ayuda, aunado al elemento sorpresa al haberse realizado en su cama mientras descansaba.

b.5. Lesiones premortem; son éstas lesiones que son ante mortem, de equimosis violáceo de 2x4cm; tercio proximal de cara posterior del antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 2x2cm, y de 3x4cm en tercio proximal de brazo izquierdo, fractura de arcos costales 7,8,9 costilla, con infiltrado hemorrágico en cara visceral de parrilla costal izquierda a nivel fractura, las mismas que son propias de la acción subirse encima de la víctima, hecho que conlleva una natural protección y resistencia ante el ataque producido por IM, esto es que son lesiones causadas por la fuerza puesta al ponerse encima del occiso cuando se ahogaba. Si bien la defensa hace referencia a que, al no haberse determinado la existencia de causa de muerte del occiso, no determinaría autoría de fallecimiento en su patrocinado, sin embargo, éstas lesiones lógicamente son propias de una resistencia al subirse encima del acusado y guardan relación con el relato de la agraviada.

RELACIÓN ACCIÓN y RESULTADO TÍPICO

b.6. Asimismo, cabe precisar que estas lesiones no son probatoriamente necesarias para la responsabilidad del delito de homicidio, toda vez que ya se tiene la acción de muerte

que está determinada por la sentencia judicial y como hecho jurídico cierto al tener la calidad de cosa juzgada, donde se advierte el agente causante almohada y asfixia, y éstas lesiones pre-mortem no generaron la muerte sino que conforme a la testigo indico, fue sino la asfixia causante del hecho, por lo que conforme a derecho se determina que la relación del nexo causal no son las lesiones pre mortem, sino que la acción sofocadora generó el resultado muerte, por lo que se imputa el resultado muerte por la acción de la asfixia al señor IM, máxime cuando no es parte de la razón de punición de la alevosía generar lesiones, sino que los medios, modos o formas para asegurar la ejecución del delito.-

b.7 Alevosía: Aunado a los elementos el homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima sin que se requiera un motivo especial pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca y la aproveche o quiera aprovecharla; siendo que en el presente caso el ponerse de acuerdo con embriagar a alguien antes para dejarlo con indefensión con el fin de posteriormente matarlo con asfixia con una almohada en su cama mientras dormía poniéndosele encima, prueba la intención de matar con conocimiento de que pusiera resistencia aprovechando la condición de conviviente de la acusada, el que el acusado pase al cuarto del occiso no sospechando que iba a concurrir un tercero para a traición asfixiarlo, nos determina que existió la alevosía, ello conforme al Recurso de Nulidad 4104-2010-Lima; Recurso de Nulidad 866-2018, y por tanto con todas las razones expuestas el órgano colegiado tiene por probado que IM actuó alevosamente, importando el peculiar estado de IM a quien se le anulo ostensiblemente su capacidad de defensa.-

C) Respecto al método probatorio del Acuerdo Plenario N° 02-2005, referente a la persistencia en la incriminación, la misma se ha presentado desde el proceso donde la testigo CV fue investigada, procesada y sentenciada:

c.1. La Policía nacional ha percibido en el acta de intervención de fecha 15 de Marzo

del 2015, de folios 09 vuelta al indicar: "en complicidad con la persona IM";

c.2. En su declaración plenaral realizada el día 16 de Agosto 2019, indica que hace referencia a que: "...a diez minutos, él vivía cerquita del colegio, de mi casa al colegio cinco minutos, si uno caminaba rápido cinco minutos, si caminaba poco, diez minutos.... ¿Cómo usted ha hecho de conocimiento que si conoce al señor IM, usted tiene de conocimiento si él tenía algún apodo, algún apelativo? Dijo: apodo del decía gallina. ¿Ese día eso nomas hicieron? Dijo: se ha puesto a tomar; dijo que estaban tomando "una botella, no recuerdo, pero si tomamos; estaba mareado", y después lo llevo a la cama para que se acuesta porque no podría caminar sólo, sin embargo empieza la conducta criminal al determinarse en su mente al llamar al procesado IM:

c.3. Al ser preguntada la acusada, ésta respondió: "¿luego que dice que estaba mareado y lo llevo a su cama, que hizo usted, que fue lo que hizo? el señor IM me dijo que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo."

c.4. "¿usted lo llama inicialmente al señor IM? Él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada." Esto es que la testigo impropio desde el mismo momento de su intervención 15 de Marzo del 2015 hasta el día 16 de Agosto del 2019 afirma reiterativamente que ella realizó el ilícito penal con el señor IM, por lo que existe pues una evidencia persistencia en la incriminación al sujeto activo. -

c.5. En su pericia psicológica realizada el día 10 y 21 de diciembre del 2015, CV, reafirma la coparticipación del señor IM como co-autor de los hechos, y realiza esta sindicación en tres sesiones. Cuestión a parte es que si entre CVy el acusado IM, haya existido una relación sentimental o no, no aminora la responsabilidad ni es excluyente de la imputación al tener el verbo rectorla intención de matar, y el análisis del móvil no es necesario por el delito de Alevosía

importa la circunstancia. En el acta de intervención donde se conoció la noticia criminal, donde la agraviada sindicó al autor de los hechos, hasta la vez que en juzgamiento procedió a sindicarlo al acusado, como quien le realizó lesiones en la agraviada, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas imputadas, tenemos que la realización fáctica del hecho también se realizó con el concurso de dos personas concordado con la sindicación de la agraviada. -

CONCLUSIÓN DE ARGUMENTACIÓN

13.1. Dentro del presente proceso, de acuerdo a la naturaleza postulada, este es un hecho de muerte que está debidamente acreditado específicamente con la necropsia realizada y también con la contrastación pericial efectuada por el perito médico, el hecho de muerte está determinado, el lugar, la forma y las circunstancias conforme a lo postulado en las tomas fotográficas como es que se encuentra este cadáver, tenemos el lugar donde se encontró el cadáver, las tomas fotográficas donde en parte se ve el inmueble donde habría ocurrido este hecho y la profundidad en la que se encuentra este cadáver, tenemos como hecho probado, el hecho de fallecimiento y asimismo el lugar donde ha ocurrido, de acuerdo a la data conforme se ha determinado de la necropsia una cantidad de días de acuerdo conforme como estuvo al momento en que se hace el acta de hallazgo como se encuentra el cadáver, entonces, correlacionando todas estas premisas, tenemos un hecho de fallecimiento, con una data y un lugar y eso está debidamente probado, entonces está probado que se encuentra el cadáver del acusado.

13.2. Se ha efectuado un acta de levantamiento en el mes de marzo del 2015 dando una data aproximada del ilícito penal conforme lo imputado por la representante del Ministerio Público aproximadamente que desde el día 21 de febrero del año 2015 ya había desaparecido este agraviado, entonces la data aproximadamente de fallecimiento es esta respectivamente, tenemos quien es el autor del hecho, judicialmente con calidad de cosa juzgada de acuerdo a lo que nos han oralizado las partes procesales, se ha oralizado una sentencia en primera y en segunda instancia, eso solamente para tener como referencia que ya existe una autora que se ha demostrado mediante calidad de cosa juzgada una teoría de los hechos, en esa sentencia ella tiene la condición de acusada, condenada, sentenciada, en este proceso el señor IM tiene la condición de

procesado, es necesario delimitar eso, porque, CV declaro en su proceso anterior como procesada, investigada y dentro de juicio oral una situación jurídica totalmente distinta a la que tiene en este proceso, una persona condenada en un proceso y procesada tiene esa calidad, y esta misma persona, CV en este juicio tiene calidad de testigo.

13.3. La evaluación de un testigo y la evaluación de un acusado es totalmente distinta, un testigo es una fuente de prueba, de él se extraen datos del hecho, que van a ser circunstancias concomitantes, determinación del lugar, autoría, vinculación, que vio, que olo, que movió, que realizó, en que aportó su coautor, que dijo, que dijeron entre ellos, donde se movió, que movieron, desde donde apreció los hechos, como lo es el relato que ya se ha indicado de la testigo CV, situación muy distinta la del acusado que no es fuente de prueba, solamente es una circunstancia de hechos de que no realizó el ilícito y no se encontraba en el lugar de los hechos se valora sólo como argumentos de defensa del acusado. CV es testigo presencial de este ilícito penal y de las cuales con la particularidad que tiene dos momentos distintos ha indicado que veía a ocultas de su esposo de A1 al señor IM, personas que han declarado como testigos acá no han indicado ello, sino eso sale del testigo directo CV ese hecho, tenemos una relación de vinculación entre la señora CV y IM.

13.4. Verificando la necropsia oralizada también por el perito se aprecian lesiones ante mortem, antes de la muerte del occiso y entre estas unas fracturas intercostales, como alguien va a tener unas fracturas intercostales que es a través de un traumatismo que genere en dicha zona esta ruptura, esta fisura, estas lesiones, CV ha hecho referencia de que ella le agarra las piernas mientras el señor IM

Camproverde asfixiaba al señor A1, eso lo ha relatado ella en este juicio, que se puso una almohada inclusive, sucedió una mecánica de asfixia y posteriormente de ello es llevado hacia el pozo o silo y es enterrado el mismo, ella ha indicado la coparticipación de ambas partes procesales, se indicó que ella tiene dos momentos, un momento judicial donde declara libremente y espontáneamente todo, después intervino su abogada defensora, se reprograma la misma, en parte dijo que no recordaba pero ya había declarado ella libremente como testigo fuente de prueba, lo que había visto, lo que había hecho dicho día.

XIV SUBSUNCIÓN A LA ALEVOSÍA:

14.1. El medio homicida por alevosía, postulado por el Ministerio Público conforme al artículo 108.3 del Código Penal, que se configura cuando el medio homicida por alevosía puede ser entendido con independencia del conocimiento y actitud defensiva de la víctima. Es presupuesto de esta agravante que el sujeto pasivo se encuentre en un manifiesto y palmario estado de indefensión, de modo tal que no pueda oponer resistencia o la que ejerza sea insignificante y que el conocimiento de esta circunstancia favorable al agente –buscada o encontrada- le permita considerar que su accionar no le generara riesgos en la ejecución delictiva, como es en este caso, donde se ha probado la participación del imputado en quien recae la calidad de autor del delito de Homicidio Calificado con esta agravante de gran crueldad y alevosía, en cuanto a que este imputado IM al recibir la llamada de la hoy sentenciada CV, y habiéndole manifestado que este ya se encontraba dormido porque habrían estado bebiendo bebidas alcohólicas (cañazo) este llegó y en el lapso de 30 minutos han planificado la forma en la que lo iban a asesinar, siendo que la persona del hoy imputado a procedido a asfixiarlo.

14.2. Esto se ha esperado que el agraviado se encuentre en un estado suficiente de indefensión debido al excesivo consumo de alcohol, para luego proceder a perpetrar el hecho materia del ilícito, este ya tenía la intención de generar daño, pues tal y como lo ha manifestado la hoy sentenciada CV en su declaración, al ser testigo directo de los hechos “él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada” , siendo pues que debido a las constantes comunicaciones que mantenía la señora CV con el hoy imputado IM, esta le contaba todo lo que había vivido con el hoy occiso A1, lo que motivo a que el hoy imputado le manifestara a CV, que lo matara aprovechando la circunstancia de ebriedad, tal cual lo ha manifestado está en su declaración “él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté

borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada.” Procediendo así a perpetrar dicho ilícito, aprovechando que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad y ya reducido, el imputado ha procedido a coger una almohada de la misma habitación en la que se encontraba el agraviado y lo ha asfixiado, manifestado que de repente no había muerto, motivo por el cual la hoy sentenciada CV cargo una jeringa con veneno y se la puso en la nalga del agraviado hoy occiso dejándolo por un lapso de dos horas y al ver que estaba muerto, los dos lo colocaron en una frazada y lo llevaron a un hueco que lo utilizaban como silo y lo arrojaron, procediendo después el señor IM con una palana a enterrar el cadáver para luego retirarse.

14.3. Cabe decir entonces que ante el excesivo consumo de alcohol que este habría consumido en compañía de su esposa, este caso que todo tipo de resistencia por parte del agraviado no se pueda dar ya que el estado de ebriedad con el que se encontraba causo todo tipo de indefensión en su persona, la alevosía como se sabe es una circunstancia mixta, de carácter objetivo y subjetivo, objetivamente supone el empleo de unos determinados medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tiendena asegurarlo y a excluir el riesgo para el agresor proveniente de la defensa que podría hacer la víctima, como ha sucedido en este caso; subjetivamente, comporta una ejecución de la acción consciente dirigido de un lado para asegurar la ejecución del hecho y de otro a evitar cualquier riesgo proveniente de una eventual defensa del ofendido.-

TIPO SUBJETIVO DOLOSO

14.4. Es necesario en el presente caso que todo homicidio calificado tiene dolo en directo para su realización, demostrándose con los hechos probados que en forma conjunta quisieron y buscaron realizar la acción de matar habiéndose puesto de acuerdo sobre cómo es que iban a realizar éste ilícito penal, ello demostrándose por cuanto quisieron previo acuerdo emborrachar al occiso y aprovecharse de esta circunstancia para con la almohada asfixiarlo, y de acuerdo a las generales de ley de IM se hace en imposible que carezca de determinados conocimientos de que matar a alguien es ilícito.-

TIPO DE COAUTORÍA

14.5. Diferencia de circunstancias de sujeto activo: En el presente hecho fue ejecutado mediante una COAUTORÍA, donde han mediado circunstancias individuales para cada uno, donde la persona que ahora fue testigo impropio, fue sentenciada por el delito de Parricidio calificado al tener el vínculo de parentesco, y habiendo participado en el mismo hecho el acusado sin tener el vínculo de parentesco con el occiso agraviado, entonces el reproche del injusto penal es por el delito de Homicidio calificado donde se presenta a un sujeto activo indeterminado ello conforme al principio de comunicabilidad de circunstancias prescrito en el artículo 26° del Código Penal.-

CO-DOMINIO DEL HECHO

14.6. Existió un co-dominio del hecho en la ejecución del delito, lo emborracha, deja pasar a quien ejecuta el delito a la cama donde dormía el occiso, el acusado pone una almohada sobre el occiso, se le puso encima, y procede asfixiarlo, y mientras ello la testigo impropio agarraba los pies del occiso, y posteriormente el acusado Morales llevó una frazada y lo llevo con la testigo hacía el silo de 1.80 de profundidad, existiendo un co-dominio del hecho, donde de los hechos y de juicio se ha establecido a) el plan común o nexos subjetivo que debe existir entre los coautores, b) la esencialidad de la contribución, y, c) que la intervención se produzca en fase ejecutiva, y en el presente caso, se procedió la realización conjunta de la acción típica nuclear del verbo matar, lo que se concreta la asfixia del occiso,

14.7. Coautoría aditiva: La concreción exacta de cuándo y quién tiene el dominio del hecho, y en el presente hecho, se advierte que la conducta del acusado IM es la de coautor todo interviniente cuya aportación constituye un requisito imprescindible para la realización del resultado perseguido, o lo que es lo mismo, aquél con cuyo comportamiento conforme a su función la empresa total existe o fracasa; y coautoría aditiva de los intervinientes en razón al acuerdo común, ejecutaron sus aportes esenciales directamente sobre su objetivo(occiso), siendo que solo uno de éstos aportes será el que consiga realizar el tipo, y en el presente caso se desconoce qué acción será

la que causa el resultado típico muerte, por tanto la imputación se realiza a ambos no importando quien realizó la acción, y que en éste hecho la acción propiamente de asfixia fue de IM, lineamiento establecido conforme a la Casación 1039-2016-Arequipa.-

XV. DETERMINACIÓN DE LA PENA

15.1. En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad⁵. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”⁶;

15.2. Aplicando lo anteriormente expuesto al caso concreto, tenemos que el tipo penal de homicidio calificado previsto en el artículo 108.3° del Código penal sanciona la conducta con una pena privativa de la libertad no menor de quince años, es decir,

establece un extremo mínimo pero no un máximo; por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 29° del Código Penal, mediante el cual se ha fijado en treinta y cinco años la duración máxima de la pena privativa de la libertad en general. En tal sentido, teniendo en cuenta que al acusado le asiste la circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales, y ninguna agravante cualificada, es factible imponerle la pena mínima establecida para el tipo penal ello también conforme al método de tercios fijado en el artículo 45 y 46 del Código Penal, fijándose el mismo como AUTOR del hecho y por tanto como merecimiento del reproche a un total de 15(quince) años de pena privativa de la libertad.-

XVI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

16.1. En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

16.2 Al respecto, teniendo en cuenta el delito por el cual se le condena al acusado IM, debe indicarse que el bien jurídico protegido como es la vida humana, es el bien jurídico de mayor importancia, no sólo porque el atentado

contra ella es irreparable, sino porque también es la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. Por otro lado, se tiene en cuenta que resulta evidente que se hayan ocasionado gastos de sepelio y otros con motivo del fallecimiento del agraviado. Por otro lado, la muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (en este caso sus

hijos) así como un daño al proyecto de vida al ver frustrado el desarrollo de la misma conforme al libre albedrío.

16.3. Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, también lo es que la atrocidad del delito cometido, y las implicancias en la víctima y sus familiares ante la imposibilidad de gozar de la existencia terrenal del agraviado ameritan que el Colegiado acorde con el ilícito atribuido y la entidad del daño irrogado regule la indemnización por los daños y perjuicios en la suma de veinte mil nuevos soles, conforme lo requerido por el representante del Ministerio Público, la misma que será realizada en forma solidaria con la co-sentenciada.-

XVII. DECISION:

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; las integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana;

HAN RESUELTO:

- A. CONDENAR AL ACUSADO IM, como AUTOR DEL DELITO DE Homicidio calificado, previsto en el artículo 108 inciso 3(ALEVOSIA) del Código Penal, en agravio de A1, por tanto, se le IMPONE VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA de LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y que computada desde el día de su detención 13 de mayo del 2019 VENCERÁ EL DÍA 12 DE MAYO DEL 2039.-

B. FIJESE como reparación civil en la suma de S/. 20,000.00, que deberá cancelar el sentenciado EN FORMA SOLIDARIA con la sentenciada CV, debiéndosele de cancelar a favor de la sucesión intestada del agraviado A1.

C. CON COSTAS DEL PROCESO.-

D. OFÍCIESE al Director del Centro Penitenciario de Piura sobre el fallo emitido.

E. Consentida y ejecutoriada que sea la presente elabórense los boletines de condena.

S.S.

J1

J2

J3



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

PONENTE: J1

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA

Jueces Superiores J1

J2

J3

PROCESADO (S)	IM
Delito (s)	Homicidio calificado
Agraviados	A1

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y DOS (32)

Piura, Centro Penitenciario de Varones 16 de septiembre del año 2020

I. VISTA Y OIDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día 02 de setiembre del año 2020, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, J1, J2 y J3; en la que formularon sus alegatos el abogado: en representación del sentenciado IM y la Fiscal Superior; no habiéndose ofrecido ni admitido nuevos medios probatorios

II ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia signada como resolución N° 23 de fecha 30 de septiembre del año 2019 que condenó al ACUSADO IM, como AUTOR DEL DELITO DE Homicidio calificado, previsto en el artículo 108 inciso 3 (ALEVOSIA) del Código Penal, en agravio de A1, por tanto, se le impuso VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA de LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y que computada desde el día de su detención 13 de Mayo del 2019 vencerá el día 12 de mayo del 2039; se fijó la reparación civil en la suma de S/.20,000.00, que deberá cancelar el sentenciado en forma solidaria con la sentenciada CV, debiéndosele de cancelar a favor de la sucesión intestada del agraviado A1 y con costas del proceso.

III. HECHOS IMPUTADOS

De acuerdo a la acusación se le atribuye al acusado IM que conjuntamente con la persona de la sentenciada CV causaron la muerte de A1, conviviente de la segunda.

Con fecha quince de marzo del dos mil quince, personal policial de la Comisaría de Suyo toma conocimiento sobre el hallazgo de un cadáver en una fosa común en el caserío de Sarayuyo siendo que al llegar al lugar y en presencia del representante del Ministerio Público se constató en una fosa común un cadáver enterrado que pertenece a la persona de A1, por lo que familiares de occiso con apoyo de vecinos procedieron a desenterrar al fosa ubicada a 30 metros del domicilio del occiso, encontrando un cadáver de sexo masculino en una profundidad aproximada de 1.80 metros, en estado de descomposición el mismo que vestía una trusa deportiva de color azul con franjas blancas, procediendo al levantamiento de cadáver para las diligencias de ley.

En el lugar de los hechos personal policial se entrevistó con la persona de Segundo A1, quien reconoció plenamente al occiso como su hermano, quien además culpo de la muerte a su conviviente CV, al mismo tiempo personal policial se entrevistó con la conviviente del occiso quién reconoció su culpabilidad en la muerte de su conviviente indicando que dicho acto lo ha realizado conjuntamente con la persona del encausado IM, con quien venía manteniendo una relación sentimental

En la declaración indagatoria voluntaria CV, manifestó que el día veintiuno de Febrero del dos mil quince a horas 16:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, su conviviente A1 la invitó a tomar licor –cañazo- hasta las 18:30 horas aproximadamente, luego de lo cual se dirigieron a descasar cada uno a su dormitorio, y al recordar las cosas que le hacía esta persona, llamó telefónicamente a IM con quien mantenía una relación sentimental a escondidas, diciéndole que vaya a su casa ya que su conviviente estaba dormido y mareado, para asfixiarlo

Llegando el encausado IM a la casa de su co encausada, planificando por el lapso de treinta minutos cómo matarlo, ingresando los dos al cuarto donde se encontraba descansando el agraviado, momento en el cual IM cogió la almohada y la puso sobre el rostro de su conviviente, logrando asfixiarlo, manifestando que de repente no había muerto, ante lo cual ella cargó una jeringa con veneno “Killer” y se la puso en la nalga, dejándolo por un lapso de dos horas, y al ver que estaba muerto, los dos lo colocaron en una frazada y lo llevaron a un hueco que lo utilizaban como silo y lo arrojaron, siendo que su pareja sentimental con una palana lo enterró, para luego retirarse cada uno a su domicilio, hecho que según refiere la sentenciada los habían planificado con diez días de anticipación, siendo idea de los dos, dar muerte a su conviviente

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se fundamenta que de acuerdo a la naturaleza postulada, este es un hecho de muerte que está debidamente acreditado específicamente con la necropsia realizada y también con la constatación pericial efectuada por el perito médico, el hecho muerte está determinado, el lugar, la forma y las circunstancias conforme a lo postulado en las tomas fotográficas como es que se encuentra este cadáver, se determinó el lugar donde se encontró el cadáver, las tomas fotográficas donde en parte se ve el inmueble donde habría ocurrido este hecho.

Se ha efectuado un acta de levantamiento de cadáver en el mes de marzo del 2015 dando una data aproximada del ilícito penal conforme lo imputado por la representante del Ministerio Público, el agraviado desaparece aproximadamente el día 21 de febrero del año 2015, entonces se tiene la data aproximadamente de fallecimiento.

Se precisa que CV es testigo presencial de este ilícito penal y de las cuales con la particularidad que tiene dos momentos distintos ha indicado que veía a ocultas de su esposo de A1 a IM, personas que han declarado como testigos acá no han indicado

ello, sino eso sale del testigo directo CV ese hecho, se fundamenta una relación de vinculación entre la señora CV y IM.

La necropsia oralizada por el perito se aprecian lesiones ante mortem, antes de la muerte del occiso y entre estas unas fracturas intercostales, se pregunta el Colegiado cómo alguien va a tener unas fracturas intercostales que es a través de un traumatismo que genere en dicha zona esta ruptura, esta fisura, estas lesiones. CV ha hecho referencia de que ella le agarra las piernas mientras el encausado IM asfixiaba a A1, eso lo ha relatado ella en este juicio, que se puso una almohada inclusive, sucedió una mecánica de asfixia y posteriormente de ello es llevado hacia el pozo o silo y es enterrado

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. En principio la defensa sostiene que la sentenciada CV fue presionada por sus familiares del agraviado el día 15 de marzo del año 2015 para que involucrara a su defendido el encausado IM, según refiere, lo ha declarado el T3 en la audiencia de fecha 18 de julio del año 2019

2. En segundo lugar, señala que la declaración voluntaria de la sentenciada CV que rindió ante la fiscalía con fecha 15 de marzo del año 2015 obrante a fojas 13, 14 y 15 de la carpeta fiscal ha sido adulterada, pues no obra la firma y sello del Fiscal, y a fojas 13 se visualiza que es una copia simple.

3. En tercer lugar, se precisa que los hechos no están acreditados con la prueba de cargo presentada por la fiscalía, esto es la declaración de la sentenciada CV y las declaraciones testimoniales de sus familiares, como T4, T3 y T2. También la declaración del teniente Gobernador del caserío don T1. En ese sentido precisa que dichos medios prueba no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria, que se requiere de pruebas plenas y no de pruebas periféricas.

4. En cuarto lugar, señala la defensa que no está acreditado que haya existido planificación para causar la muerte del agraviado, toda vez que la sentenciada CV ha dado diferentes versiones sobre este hecho en las diferentes declaraciones que ha prestado a nivel de la investigación preparatoria y lo que se ha

consignado en la pericia psicológica.

5. En quinto lugar, sostiene la defensa que quién tenía un móvil para matar al agraviado A1 ha sido la sentenciada CV, pues en su declaración voluntaria de fojas 14 y 15 en la pregunta número 6, indica que el occiso la golpeaba siempre que ella le pedía para la comida.

6. En sexto lugar la defensa sostiene que la sentenciada CV sola ha matado al agraviado A1, según refiere el testigo T2 en su declaración de fojas 84 y 85 de la carpeta fiscal al responder a la 3era pregunta ha referido que la sentenciada CV dijo que el trabajo lo había hecho sola. En ese mismo sentido lo ha declarado el testigo T3 en su declaración de fojas 86 y 87 de la carpeta fiscal al responder a la pregunta 3, en la cual la sentenciada CV afirmó que asfixió e inyectó veneno al agraviado ocasionándole la muerte.

7. Finalmente, la defensa sostiene que no existe certeza sobre la causa de la muerte del agraviado A1. Si bien en la sentencia se señala como causa de la muerte asfixia, sin embargo, la sentenciada CV ha descrito otras formas de la muerte: el occiso se cayó en un silo embriagado, envenenamiento y por lesiones (según informe necropsia médico legal: lesiones traumáticas contusas antemorten y fracturas e arcos costales antemorten)

VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR

Se advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, buscan cuestionar la base probatoria que sirvió de base para acreditar el hecho punible y la responsabilidad de la sentenciada, esto es, la suficiencia de la prueba de cargo arribada en la sentencia condenatoria de primera instancia; y es dentro de este marco que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme a lo establecido en el artículo

cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8. El problema a determinar consiste en establecer si en efecto la muerte causada al agraviado A1 ha sido únicamente perpetrada por la sentenciada CV y que está a involucrando falsamente al encausado IM. Tal tesis de la defensa no tiene ningún sustento se acreditado debidamente que conjuntamente la sentenciada CV y el encausado IM, de manera premeditada, planificada y consuno dieron muerte al agraviado A1.

9. En principio la defensa sostiene que la sentenciada CV fue presionada por sus familiares del agraviado el día 15 de marzo del año 2015 para que involucrara a su defendido el encausado IM, según refiere lo ha declarado el testigo T2 en la audiencia de fecha 18 de julio del año 2019.

10. Respecto a este extremo se tiene que la defensa no ha citado el texto completo de la declaración del testigo T3, pues en juicio oral cuando se le pregunta sobre este hecho, al testigo le preguntan: "... ¿la señora (se refiere a la sentenciada CV) manifestó con quien lo había hecho? dijo: si, con el señor IM ¿Qué les decía HME? (hija de la sentenciada) Dijo: ella es la que yo les digo que le decía a su mama, mamita dile con quien lo hiciste.". Así que es inexacto lo que afirma la defensa.

11. Así también la defensa sostiene que la declaración voluntaria de la sentenciada CV que rindió ante la fiscalía con fecha 15 de marzo del año 2015 obrante a fojas 13, 14 y 15 de la carpeta fiscal ha sido adulterada, pues no obra la firma y sello del Fiscal y a fojas 13 se visualiza que es una copia simple.

12. Al respecto se debe precisar que conforme a lo prescrito en el artículo 325° del

Código Procesal Penal “Las actuaciones de la investigación sólo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Sin embargo, para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código. En ese sentido las manifestaciones recibidas en las diligencias preliminares o investigación preparatoria, no constituyen actos de prueba, por lo tanto, no pueden ser citadas como pruebas para fundar la sentencia. La defensa a lo largo de todo el escrito de apelación ha citado y fundamentado con tales manifestaciones como si fueran actos de prueba, tal como se procedía en el antiguo código de procedimientos penales del de 1940. Razón por la cual en lo sucesivo cuando se tenga que dar respuesta a las alegaciones hechas por la defensa bajo tales cánones, nos remitiremos a este fundamento.

13. No obstante, cabe precisar que la sentenciada CV sí ha declarado en juicio oral como testigo impropio, por lo tanto es irrelevante recurrir a sus declaraciones previas, como pretende la defensa.

14. De otro lado la defensa argumenta que los hechos no están acreditados con la prueba de cargo presentada por la fiscalía, esto es la declaración de la sentenciada CV Castillo y las declaraciones testimoniales de sus familiares, como T4, T3 y T2. También la declaración del teniente Gobernador del caserío don T1. En ese sentido precisa que dichos medios prueba no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria, que se requiere de pruebas plenas y no de pruebas periféricas.

15. Sobre este extremo debemos precisar que a nivel de segunda instancia ni la defensa ni la fiscalía han ofrecido nueva prueba, no se actuado nueva prueba en la audiencia de apelación, de tal manera que pongan en cuestión la prueba personal que ha sido valorada por el colegiado de Primera Instancia. El artículo 425° inciso 2° prescribe: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Por tanto, no

procede que esta sala le dé un valor diferente a la prueba personal, tal como pretende la defensa.

16. De la misma manera señala la defensa que no está acreditado que haya existido planificación para causar la muerte del agraviado, toda vez que la sentenciada CV ha dado diferentes versiones sobre este hecho en las diferentes declaraciones que ha prestado a nivel de la investigación preparatoria y lo que se ha consignado en la pericia psicológica.

17. Sobre este extremo debemos precisar que los hechos narrado por la persona examinada y recogidos en los dictámenes periciales como certificados médicos, informes psicológicos o psiquiátricos, no constituyen texto de un testimonio, pues las pericias tienen un objeto determinado: establecer lesiones, afectaciones psicológicas o psiquiátricas, por tanto no se puede afirmar que lo que el examinado haya dicho al perito es un testimonio de la verdad o falsedad del hecho incriminado, pues dicho relato no está contralado por las partes, tal como lo ha establecido nuestra Corte Suprema en la Casación N° 233-2018-Arequipa.

18. También la defensa alega que quién tenía un móvil para matar al agraviado A1 ha sido la sentenciada CV, pues en su declaración voluntaria de fojas 14 y 15 en la pregunta número 6, indica que el occiso la golpeaba siempre que ella le pedía para la comida. Al respecto nos remitimos al fundamento 12 de la presente resolución, pues se refiere a un acto de investigación de la investigación preparatoria.

19. En este mismo sentido la defensa sostiene que la sentenciada CV sola ha matado al agraviado A1, citando a T3 en su declaración de fojas 84 y 85 de la carpeta fiscal al responder a la 3era pregunta ha referido que la sentenciada CV dijo que el trabajo lo había hecho sola. Al igual que el testigo T3 en su declaración de fojas 86 y 87 de la carpeta fiscal al responder a la pregunta 3, en la cual la sentenciada CV afirmó que asfixio e inyectó veneno al agraviado ocasionándole la muerte. De igual manera nos remitimos a la respuesta que hemos dado en el fundamento 12 de la presente resolución, son actuaciones preliminares, los testigos fueron examinados en juicio oral, las mismas que han sido objeto de valoración por los jueces de primera instancia.

20, Finalmente el abogado de la defensa señala que no existe certeza sobre la causa de la muerte del agraviado A1. Si bien en la sentencia se señala como causa de la muerte asfixia, sin embargo, la sentenciada CV ha descrito otras formas de la muerte: el occiso se cayó en un silo embriagado; envenenamiento y por lesiones (según informe necropsia médico legal, lesiones traumáticas contusas antemorten y fracturas e arcos costales antemorten). Al respecto debemos precisar que se ha oralizado el informe pericial de necropsia médico legal N° 037-2015 y examinado en juicio oral al Perito Medico PM. En que se da la respuesta científica de la causa de la muerte, no en base al testimonio de un testigo, como pretende la defensa, por tanto nos relevamos de mayores comentarios.

21. En consecuencia analizada las impugnaciones que ha efectuado la defensa éstas no tienen asidero, advirtiéndose por el contrario que existe suficiente prueba que acredita que la sentenciada CV y el encausado IM, quienes tenían una relación extramarital, planearon y de manera premeditada, le dieron muerte al agraviado A1, asfixiándolo con una almohada cuando éste dormía, no sin antes haber compartido bebidas alcohólicas con éste para ponerlo en ese estado de embriaguez y facilitar su muerte. Por tanto, la sentencia venida grado debe confirmarse al estar debidamente motivada y emitida con arreglo al debido proceso

VIII RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

1. CONFIRMAR la sentencia signada como N° 23 de fecha 30 de septiembre del año 2019 que condenó al ACUSADO IM, como autor del delito de Homicidio calificado, previsto en el artículo 108 inciso 3 (ALEVOSIA) del Código Penal, en agravio de A1, por tanto, se le impuso VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA de LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y que computada desde el día de su detención 13 de Mayo del 2019 VENCERÁ EL DÍA 12 DE MAYO DEL 2039; se fijó la reparación civil en la suma de S/.20,000.00, que deberá cancelar el sentenciado

en forma solidaria con la sentenciada CV, debiéndosele de cancelar a favor de la sucesión intestada del agraviado A1 y con costas del proceso.

2. DISPONEN que consentida que sea la presente sentencia, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos conforme a ley. -

ss.

J1

J2

J3

**ANEXO 2 :Cuadro De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia
(1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento De Recolección De Datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

1. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de*

unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **1. El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/Nocumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/ o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple (*la**

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta *(según corresponda).* *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta *(según corresponda)* *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos Del Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional.

La variable de estudio viene a ser la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
-

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y b a j a			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ❖ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ❖ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

□ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5:

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LOS FALLOS JUDICIALES DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO JURISDICCIONAL

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio calificado en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2021.

Parte Expositiva De La Sentencia De Primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad De La Introducción, Y De La Postura De Las Partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 - 4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SULLANA EXPEDIENTE : 01334-2016-30-3101-JR-PE-02 IMPUTADO : IM DELITO : Homicidio calificado AGRAVIADO : A1 (OCCISO) Director de Debates: : JI.</p> <p>Sumilla: <u>Coautoría aditiva:</u> Por existencia del acuerdo previo, uno accionaba asfixia por oclusión directa de orificios respiratorios con almohada y se subía encima de la víctima, y otra embriagó previamente al occiso y durante la acción de ASFIXIA testigo impropio, cogía de las extremidades inferiores al acusado para imposibilitar defensa. <u>Alevosía:</u> Incapacidad por poner en estado de ebriedad a occiso, e imposibilidad de defensa del occiso al estar durmiendo cuando ocurre la acción de matar; <u>Valoración de prueba de testigo impropio</u> presencial conforme a Acuerdo Plenario N° 02-2005, y <u>Valoración decerteza de Sentencia previa de testigo impropio</u>, sólo cuando sea cosa juzgada material donde lo examinado y resuelto dicho juicio generó una sentencia con carácter de absoluta e irrevisable en otro proceso o instancia posterior.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el</i></p>					X					

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES SENTENCIA</p> <p>En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Sullana, integrado por los jueces J2, J3, y J1 Briceño en calidad de director de debates, pronuncian la siguiente sentencia:</p> <p>I. ASUNTO</p> <p>Determinar si el acusado IM identificado con DNI N° 03121055, tiene 8 hijos, nacido el 25/06/1974, edad 44 años, no tiene antecedentes, ocupación agricultor, sembraba maíz, percibía S/30.00 diarios, es autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio calificado, en agravio de A1</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Ayabaca, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral en sesiones continuas, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>III. HECHOS:</p> <p>3.3. El Ministerio Público demostrara en el presente plenario la responsabilidad penal que le asiste al acusado IM como autor del delito de homicidio calificado en agravio de A1, asimismo este Ministerio Público acreditara de que con fecha 21 de febrero del año 2015 la persona del ahora occiso se encontraba en compañía de su conviviente la señora CV quien a la fecha se encuentra sentenciada por el delito de parricidio, esta señora tenía una relación de muchos años con el ahora occiso producto de la cual habrían tenido tres menores hijos, este día 21 de febrero en horas de la tarde, según lo manifestado por la señora, estuvo en compañía de su conviviente el señor A1 quienes han bebido n horas de la tarde, posterior a ello su esposo se quedó dormido, siendo que en ese momento la señora CV quien previamente ya habían planeado acabar con la vida del señor A1 llama a la persona de IM con la finalidad de decirle que su esposo ya se encontraba dormido, entonces ante este comunicado llega hasta el domicilio el señor Morales Campoverde quien tenía una relación oculta con la señora CV siendo que aprovechan ese momento en que el ahora occiso se encontraba dormido, proceden a asfixiarlo con una almohada y luego de esto él es llevado sobre una manta, una colcha hasta una distancia de 30 metros del domicilio a un silo donde el en ese lugar fue enterrado, siendo que luego de estos hechos y previa planificación estas dos personas tanto la señora CV y el señor</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IM regresaron a sus domicilios, lo que ocurrió en el caserío de Sarayuyo que es un caserío en el distrito de suyo y el lugar exacto donde fue enterrado el agraviado hoy occiso es a una distancia de 30 metros del domicilio donde convivía la señora CV y el señor A1, efectuado esto y luego de esta fecha 21 de febrero del año 2015 los familiares del hoy occiso concurren a la vivienda de la señora Lida Gurrero para preguntar por la ubicación de su hermano siendo que días antes esta señora les manifestó que este había viajado y que no había dejado ningún tipo de razón, ante la insistencia casi un mes después, el día domingo 15 de marzo después de la desaparición de este señor la señora acepta y refiere el lugar donde se encontraba entrado el señor A1 ante los familiares que fueron a la casa para preguntarles sobre la presencia del señor, siendo ubicado esta persona es el día 15 de marzo y se dio aviso a los familiares. En la declaración emitida en ese momento y con la presencia del fiscal, de la señora CV ella acepta su participación en la muerte de A1, acepta haber mantenido una relación extra conyugal o matrimonial con A1 y con la persona de IM y cómo es que ellos anteriormente habían acordado pactar una reunión entre ellos, embriagarlo al esposo y en ese estado es que lo reducen, es asesinado y enterrado, y acepta que la planificación ha sido en conjunto para cometer este hecho, esto ha sido aceptado por la señora y además el Ministerio Público acreditara también esta relación que mantenía aun a espaldas de la persona de A1 y en ese sentido el Ministerio Público acreditara estos hechos siendo que además se contara con la declaración de los hermanos que estuvieron presentes y encontraron incluso el cadáver en una posición fetal, con una trusa azul, sin polo que era como se encontraba el en el momento, él estaba dice dormido en la habitación que tenía con su conviviente CV.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>P O S T U R S D E L A S P A R T E S</p>	<p>PRETENSIÓN PUNITIVA y CIVIL</p> <p>3.2. El Ministerio Público haciendo uso de su juicio de tipicidad imputa los hechos en su calidad de autor al imputado IM por el delito de Homicidio Calificado que se encuentra tipificado en el artículo 108° numeral tercero con alevosía, el Ministerio Público de conformidad con la norma procesal se encuentra solicitando la pena de 20 años de pena privativa de la libertad contra el ahora procesado, así como el pago de la suma de S/.20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, lo que deberá de ser cancelado de forma solidaria</p> <p><u>IV. ALEGATOS INICIALES DEFENSA DEL ACUSADO</u></p> <p>Habiendo escuchado el relato del Ministerio Público consideramos que estamos ante un relato fabricado por la sentenciada con la finalidad de evadir su responsabilidad y es por ello que postulamos la inocencia de nuestro defendido,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p>y para este efecto en la etapa de juzgamiento acreditaremos lo siguiente: demostraremos que el acusado IM no estuvo presente en el lugar, día y hora en el que supuestamente sucedieron los hechos, que los elementos de convicción ofrecidos por el representante del Ministerio Público no tienen relación ni vinculación alguna con el acusado a tal punto que no ha realizado ninguna imputación necesaria como corresponde, demostraremos también que los testigos ofrecidos por el representante del ministerio público, sus testimoniales son entre ellos contradictorios e inconsistentes, demostraremos que quien ha ocasionado la muerte del señor A1 es la sentenciada en forma individual y personal, asimismo demostraremos que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, tanto testimoniales como documentales no incriminan al acusado, también demostraremos que la sindicación, producto de varias versiones de la muerte que ha hecho CV carecen de pruebas periféricas que corroboren lo dicho, también acreditaremos y demostraremos que la declaración de la sentenciada CV a nivel fiscal de fecha 15 de marzo del 2015 de folios 13, 14 y 15 de la carpeta fiscal ha sido adulterada resultando apócrifa, tan igual presuntamente como el acta de intervención policial que consta a fojas 18 donde no existe la firma y el sello del fiscal, a pesar que se menciona que se hace en su presencia como representante público, bajo estas premisas demostraremos que mi patrocinado es inocente, no ha participado en los hechos expuestos por el Ministerio Público</p> <p><u>V. EXAMEN DEL ACUSADO:</u> Se le hace conocer al acusado los derechos que les asisten según el artículo 371° del Código Procesal Penal y les pregunta si se considera responsable de los hechos que les imputa el Ministerio Público, manifestando que es inocente y que haciendo uso a su derecho a guardar silencio, se abstiene de declarar en juicio</p> <p><u>VI. ADMISION Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:</u> 9. TESTIGO T4 10. TESTIGO T1 11. TESTIGO T2 12. PERITO MEDICO PM 13. PERITO SICÓLOGA PS 14. EFECTIVO PNP PNPI 15. TESTIGO T3 16. TESTIGO CV</p> <p><u>II. DOCUMENTALES:</u> 2. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar efectivamente el hallazgo en una fosa común en la localidad de Sarayuyo donde se encontró el cadáver de una persona de sexo masculino a quien familiares identificaron como A1 en el inmueble donde domiciliaba junto a su esposa la señora CV, fosa que se encuentra a una distancia de 30 metros aproximadamente de su domicilio.</p> <p>DEFENSA: objeto y observo esta acta de intervención policial considerando que debería de dejarse sin efecto porque como hecho trascendental es que no existe ni sello ni la firma del señor fiscal a pesar que en el contenido se señala que ha estado presente e inclusive a dispuesto el traslado del cadáver ha entrevistado a testigos y al acusado, consecuentemente esta acta debe de quedar sin efecto ser considerada como medio probatorio.</p> <p>2.- ACTA DE HALLAZCO Y RECOJO DE CADAVER FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar en primer lugar el lugar donde fue encontrado el agraviado a 30 metros de su domicilio y además la vestimenta que tenía puesta al momento que fue encontrado. DEFENSA: esta acta no ha sido realizada siguiendo el protocolo de ley que se establece para desenterrar un cuerpo humano, aun mas no se han tomado las providencias del caso para que terceras personas especialistas adecuadas que permita darle credibilidad a esa actividad procesal.</p> <p>3.- ACTA DE RECEPCION DE BIEN</p> <p>FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar que la señora portaba un equipo celular al momento que fue intervenida. DEFENSA: para dejar constancia que no se ha realizado la documentación respectiva de la cadena de custodia.</p> <p>4. TRES TOMAS FOTOGRAFICAS FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar donde fue encontrado el cadáver, la posición del mismo y las prendas que vestía al momento de ser encontrado. DEFENSA: se deja constancia que no se ha leído la evaluación de un acta donde se puede determinar quien dispuso la toma fotográfica y donde se realizaron para que pueda tener el efecto legal correspondiente.</p> <p>5. OFICIO 1997-2015 RDJ/PJ FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para efectos de la determinación de la pena en cuanto el procesado no cuenta con antecedentes penales.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEFENSA: sin observaciones.</p> <p>6. OFICIO 041-2016 FISCAL: da lectura a dicha documental. DEFENSA: sin observaciones.</p> <p>7. 2 PARTIDAS DE NACIMIENTO FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar en un primer momento fue la convivencia y la existencia de producto de esta convivencia producto dos menores hijos, el del agraviado A1 y la procesada CV. DEFENSA: sin observación.</p> <p>8. SENTENCIA en el expediente 1334-2016-30. Fojas 234 a 266 (28/10/2016) FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar que ya ha existe un fallo judicial emitido por autoridad competente en el cual se le condena a la señora CV como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio calificado en agravio del señor A1. DEFENSA: para dejar constancia que de los fundamentos expuestos en la sentencia está acreditada la autoría del delito que se investiga a CV y en ningún momento existe alguna evidencia sobre la presencia de mi patrocinado en el lugar o en el escenario donde sucedió el hecho que se le inculpa, consecuentemente utilizando el principio de comunidad de la prueba en su momento se probara la inocencia de mi patrocinado.</p> <p>9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA FISCAL: la pertinencia, conducencia y utilidad de esta documental es para acreditar que efectivamente existe ya una resolución en instancia superior que confirma la sentencia de fecha 18 de octubre del 2016 contra la señora CV. DEFENSA: para indicar que la sentencia de vista ratifica la sentencia de vista donde es imputada la señora CV y en ningún momento se evidencia algún medio probatorio que determine la presencia de mi patrocinado en el lugar de los hechos.</p> <p>VIII ALEGATOS DE CLAUSURA MINISTERIO PUBLICO: Ante este plenario se dio inicio al presente juicio oral contra el señor IM a quien se le atribuye el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de A1, al respecto el Ministerio Publico se comprometió a acreditar en principio de que entre el señor agraviado A1 y la señora CV existía una relación de convivencia por más de 19 años quienes residían en el caserío de Sarayuyo en el distrito de Suyo hasta el día 21 de febrero del 2015, se acreditado que dicha relación convivencial de los antes mencionados, habrían procreado a tres menores hijas, se tiene que el día 21 de febrero del 2015 en horas de la tarde llego a su domicilio el agraviado, se puso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a libar licor, cañazo, con su esposa hasta llegada la noche, momento en el cual atendiendo a las circunstancias que estaban atravesando, teniendo que la señora CV tenía una relación sentimental extramatrimonial con el acusado y previo a un acuerdo criminal es que este se iba a ejecutar dicha noche, ante esas circunstancias la señora CV había planeado en un principio poner en un estado de indefensión al agraviado, ya que este habiéndose encontrado en estado de ebriedad y al haber sido conducida por esta ya que inclusive este no podía caminar a su cama a fin de que se durmiera fue aprovechado horas después para quitarle la vida en dichas circunstancias, habiendo llamado para ello por teléfono al ahora acusado IM a fin de dar o de concretizar dicho plan criminal, habiendo aparecido este por el corral, ingresando con la señora CV al cuarto donde se encontraba descansando el hoy agraviado, habiéndose afianzado el señor IM de una almohada, la cual la puso en el rostro del agraviado, logrando así asfixiarlo y al ver que ya estaba muerto entre los dos lo colocaron en una frazada y lo llevaron en un hueco que estaba en el exterior, como se suele denominar en el corral, hueco que suele ser utilizado como silo en donde tenía una altura de 1.80 mts donde fue posteriormente enterrado por el señor IM, luego de ello se fueron cada uno a su casa hasta tener conocimiento de este hecho por los familiares con fecha 15 de marzo del 2015, siendo en específico el señor T4, T2 y T3, familiares del agraviado, quien ante la ausencia del agraviado se apersonaron a fin de indagar y de conocer la forma y circunstancias en la cual el agraviado, su familiar no se encontraba en el domicilio, ya que la agraviada días antes había dado versiones sin sustento como por ejemplo que se había ido a la selva, que estaba trabajando, sin embargo no daba información exacta y precisa respecto a su ubicación y con el número telefónico, ya que ella negaba que no lo recordaba o que lo había borrado de su equipo celular, ante tanta insistencia, la presión en este caso ante las frecuentes preguntas que le estaban formulando los familiares es que advierten la presencia de un cumulo de tierra en el exterior de la vivienda en este caso donde estaba ubicado el silo, y procediendo a escarbar hasta cierta profundidad donde pues advierten un olor nauseabundo, procediendo pues en este caso a preguntarle a la señora CV quien refiere que efectivamente su esposo A1 se encontraba enterrado en dicho lugar, en ese momento es que la señora CV acepta que previamente había planificado con su entonces pareja extramatrimonial, es decir el acusado, respecto a la ejecución del plan criminal para así de una manera deshacerse del agraviado en este caso, ya que este de manera constante agredía a su esposa, inclusive la obligaba a tener relaciones sexuales involuntarias por parte de ella, situación que ha sido corroborada en este plenario por el examen de esta testigo impropio la señora CV quien ya se encuentra a la fecha sentenciada, con una sentencia firme y consentida ya por la instancia superior por el delito de homicidio calificado en agravio de la víctima,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en ese sentido ante este plenario ha sido la misma CV quien ha ratificado efectivamente que fue pareja del hoy agraviado, que inclusive ha procreado tres hijos, situación que ha sido inclusive acreditada con la oralización de las actas de nacimiento de las menores, refiriendo conocer a IM quien era vecino de la zona y a quien lo conocía con el apodo de IM Gallina, que con este señor se veían en el colegio donde estudiaban sus hijos y que el día 22 de febrero del 2015 fue la última vez que vio a su conviviente, habiendo estado su conviviente con una bermuda azul con franjas blancas tal y como ha sido encontrado el día cuando se descubrió el hallazgo del cuerpo que han sido apreciadas esa forma por su judicatura con las vistas fotográficas y el acta de hallazgo y recojo de cadáver, también ha referido que estuvo con su esposo el día 21 de febrero del 2015 y que estuvieron libando cañazo, al punto que ella lo llevo a la cama ya que no podía caminar solo, refiere que de los malos tratos sabía muy bien el ahora acusado y que habían planificado matarlo para lo cual habían decidido la forma como lo iban hacer, para ello, ella lo iba hacer tomar licor y cuando ya esté el señor dormido tenía que llamarlo por celular para que él se apersona a su casa tal y como así ha sucedido donde este lo ha asfixiado con una almohada mientras ella lo cogía de las piernas a fin de que este señor pueda evitar cualquier tipo de acción de defensa, habiendo colocado juntos en el hueco, para lo cual lo colocaron en una colcha y lo llevaron hasta dicho silo y luego este le dijo que cada quien se vaya a su casa y que si preguntaban que diga que se había ido a trabajar fuera de la ciudad, declaración testimonial que ha sido tomada con las formalidades de ley, inclusive ella reconoce haber declarado al momento de la intervención policial, al momento de la investigación preliminar en sede fiscal donde ella acepta su responsabilidad, por lo tanto se corrobora este hecho con la declaración de dicha testigo, de igual modo estuvo aquí presente el señor Smith Núñez Rodas efectivo policial quien participo del Acta de Intervención Policial del día 15 de marzo del 2015 donde se ha ratificado de dicha acta y preciso la forma y circunstancia en la cual fue el hallazgo, recojo y traslado del cadáver, inclusive las características físicas y las prendas de vestir, llámese la bermuda azul con franjas blancas que tenía el cuerpo en ese momento, de igual modo se ha examinado a la perito psicóloga PS quien de una u otra manera a examinado a la seño CV, testimonio calificado que de alguna manera debe tenerse en cuenta en tanto y en cuanto dicha perito psicólogo ha examinado a la señora CV y en este se precisa que el relato es coherente y se ha efectuado de acuerdo a la verdad y también ha precisado sobre la participación del señor IM, concluyendo esta que la investigada tiende a reaccionar de manera impulsiva que la llevan a participar en situaciones como la presente, siendo fácil de manipular, concluyendo que su relato es verdadero y sindicando la participación directa del señor IM, refiriendo además que ha existido planificación, una relación de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amantes y que IM lo había asfixiado previamente al hoy agraviado, en ese sentido con este testimonio de la perito se puede evidenciar o sale a relucir el móvil, el móvil en este caso es que de alguna manera el hoy acusado al tener una relación extramatrimonial y al conocer que la señora CV era víctima constante de maltratos físicos y de abuso sexual no consentidos por la misma, es que decidieron ultimarlos de esa manera, de igual modo como un indicio de responsabilidad tenemos la conducta, comportamiento del hoy acusado durante todo el proceso, llámese desde el hallazgo con fecha 15 de marzo del 2015 donde pues los testigos que han acudido a este plenario dejan en claro pues que el señor, el hoy acusado se ausento de su vivienda, llámese ante el examen del señor T4 quien como familiar del agraviado, refiere que cuando se fue a darle aviso al Teniente Gobernador, refiere que lo vio salir al señor IM, que subió a un carro, y que inclusive que una señora le dijo que la gallina ya ese estaba yendo y que este señor era amante de la señora Lida, habiendo dejado casa, hijos, dejó botando todo, versión que ha sido reforzada inclusive por T1 quien en calidad de Teniente Gobernador de ese entonces refiere que al tomar conocimiento de este hallazgo se dirige hacia el lugar, que al tomar conocimiento del señor IM este salía con un maletín grande y se embarcó en un carro, luego de ello ya no lo ha visto, situación que de algún modo nos permite plantearnos la siguiente interrogante, ¿Cuál era el motivo por el cual el señor se ausentaba ese día, justo ese día del hallazgo del cuerpo del hoy agraviado?, sin que se haya inclusive apersonado, presentado a las diligencias fiscales pese a que tenía pleno conocimiento que este se estaba realizando al haber sido debidamente emplazado en su domicilio real y al tener conocimiento también sus familiares, en ningún momento se apersono, colaboro al esclarecimiento de estos hechos, de igual modo se ha examinado al perito médico legista Wilmer Li Barrientos quien se ha ratificado del informe pericial de necropsia médico legal N° 037-2015 y del certificado médico legal 5030-DVF que es un examen integrado que recoge los resultados de los exámenes auxiliares donde ha precisado que si bien debido al estado de descomposición del cadáver no se puede determinar la causa básica y final, no obstante se tiene que se establece como causa presuntiva de la muerte un edema cerebral, el cual no se descarta que haya sido probado por la asfixia o golpes que ha recibido la víctima, de igual modo preciso que el occiso presentaba lesiones como una equimosis violácea de 2x4 cm en tercio proximal de cara posterior de ante brazo izquierdo, equimosis violácea azul de 2x2 cm y de 3x4 cm en tercio proximal de brazo izquierdo, fractura de arcos costales, séptimo, octava y noveno, a nivel de lineal clavicular izquierda, filtrado hemorrágico en cara lateral de parrilla costal izquierda a nivel de la fractura, siendo que las lesiones traumáticas contusas son ante mortem, esto es, que las lesiones externas e internas encontradas en el cadáver son lesiones cuando este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aún se encontraba con vida por lo que coloquialmente hablando estas lesiones guardan relación con lo manifestado por la señora CV ante este plenario, quien dijo que el señor IM mientras asfixiaba a A1, este se movía y que inclusive IM estaba encima de él, lo cual se puede inferir la fuerza física que ha existido a fin de causar la presión en los arcos costales, el séptimo, octavo y noveno, lo cual ocasiono inclusive una fractura, de igual modo cobra importancia el relato del señor T4 quien corrobora el hecho que los familiares del agraviado fueron con fecha 15 de marzo del 2015 a casa de CV en busca de información sobre el paradero de su familiar encontrando a la hoy sentenciada en la casa quien mentía sobre el paradero de A1 y que en algún momento ante la confrontación en que lo pudo haber matado y enterrado sola al agraviado ella manifestó que lo había hecho con IM quien era su amante, situación que ha sido corroborada por el señor T3 quien también estuvo presente en dicho hallazgo también ha corroborado la versión de los otros testigos ofrecidos por el Ministerio Público, entre las documentales está el acta de intervención policial, el acta de hallazgo, recojo y traslado de cadáver, el acta de levantamiento de cadáver, todos ellos que de una manera corroboran la existencia de una muerte, una muerte que ha sido planificada, que ha sido premeditada, y que sobre todo ha sido realizada ante la absoluta indefensión de la víctima, quien está, bajo un estado de confianza máxime si tenemos en cuenta que este ha tenido una relación de convivencia por más de 19 años con su esposa CV quien inclusive ha tenido tres hijos, de ningún modo podría sospechar o advertir, que era su propia conviviente quien más tarde le iba a segar la vida, en complicidad o con participación directa del hoy acusado, configurándose de forma directa de esta manera la figura de la alevosía, establecida en el numeral tercero del artículo 108° del código penal en la cual esta se configura cuando el agente actúa a traición vulnerando la confianza que le tiene su víctima al ser en este caso pues la participación directa de su conviviente quien hoy ha sido sentencia en este caso del acusado para ejecutar este hecho ilícito, por lo tanto el Ministerio Público está solicitando la imposición de VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva para el hoy acusado, y de igual modo una reparación civil de S/. 20,000.00 Nuevos soles atendiendo que el bien jurídico afectado es la vida humana máxime si ha sido realizada por la indefensión de la víctima que ni siquiera ha sospechado que iba a ser ultimada por una persona de su confianza, por una persona que tenía un vínculo sentimental, por lo tanto la falta de riesgo, aunado a ello se tiene que se le ha segado la vida sin tener en cuenta su proyecto de vida, el daño moral que se le ha ocasionado a su familia y sobre todo que deja en orfandad a tres menores hijas, las cuales de un modo tienen que ser reparadas por la ausencia de su padre quien en ningún modo sospechaba de estos actos y que desconocía de este plan maquiavélico.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IX. ALEGATOS DEL ACUSADO: De los alegatos de clausura del representante del Ministerio Público, de cuyo análisis se puede establecer de manera contundente la inocencia de mi patrocinado, motivo por el cual he creído conveniente establecer una fundamentación jurídica previamente como es, la sentencia de casación N° 247-2018 Ancash que se refiere a la existencia de una imputación clara y precisa en el contenido de las sentencias, así también existe el Recurso de Nulidad 697-2018 Lima Sur de la Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente respecto de la declaración del coimputado testigo de referencia para justificar la insuficiencia probatoria, asimismo también se ha considerado el Recurso de Nulidad N°1665-2008 Ica que se refiere a la absolución cuando la declaración inculpativa de coimputados no tiene elementos probatorios ni produce certeza, y finalmente el Acuerdo Plenario N° 02-2005 que se refiere a los requisitos de la sindicación del coacusado y testigo, del análisis establecido se acreditado la inexistencia de una imputación necesaria, la imputación fiscal planteada no resulta una imputación clara y precisa por cuanto dicha acusación resulta inexistente en cuanto a las actuaciones que presuntamente pudo haber realizado el acusado y esto se desprende al analizar dicha acusación por cuanto no incluye la existencia de elementos facticos que integre el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la presunta responsabilidad, esto se ha originado por cuanto el acusado no ha participado en la comisión del delito que se le acusa, motivando que durante el proceso penal no exista elemento de convicción alguno o que por lo menos exista un indicio de que este haya participado en tal evento criminal, ni menos de su presencia en el escenario del crimen, ni antes, ni durante, ni después de los hechos inculpativos, en base al principio de comunidad de la prueba se ha presentado como medio probatorio se ha incorporado una sentencia de primera instancia y también la de vista en la cual se ha establecido fehacientemente la responsabilidad como autora de CV y en ningún momento se ha establecido en estas sentencias algún indicio de que por lo menos mi patrocinado haya participado en cambio sí existen una serie de circunstancias que contribuyen a establecer que la única autora de este hecho es la señora CV y la no participación de mi patrocinado, porque ha existido presión e intimidación para inculpar al señor IM en el homicidio del señor A1, lo cual se encuentra establecido en la declaración testimonial de T4 en la declaración de juicio oral que corre a fojas 88/91, la sentenciada manifiesta que los familiares del agraviado la obligaron a auto inculparse por los hechos investigados, asimismo en la sentencia de fojas 107 segundo párrafo, tres últimas líneas del texto, indica que incluyo en su relato auto inculpativo a su coimputado IM por cuanto la gente hablaba que tenían algún tipo de relación lo cual ella misma afirma que es falso, también se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencia en la declaración testimonial del segundo juicio oral donde se realizó la declaración de T3 quien manifestó que la sentenciada estuvo retenida entre dos y dos horas y media por los familiares de la víctima, respecto por lo manifestado por el testigo T4 en su declaración y lo expuesto por la sentenciada en juicio oral, se puede corroborar que ha existido presión por parte de los familiares para incriminar al señor IM, por otro lado también existe y está acreditado las contradicciones e inconsistencias de lo declarado POR LA SENTENCIADA CV en sede fiscal, en primer lugar es importante que quede plenamente establecido la forma como murió la víctima en la cual aparece la declaración testimonial del día 3 de mayo del 2015 que corre a fojas 82 y 83 realizada por T2 en donde indica que la sentenciada CV le manifestó que el agraviado se mareo, fue al baño y se cayó en la letrina y se golpeó, igualmente en la declaración testimonial del señor T4 indica que la muerte de la víctima A1 se produjo porque se había envenenado, asimismo en la declaración testimonial de T3 esta manifestó que la sentenciada acepto que lo había asfixiado y le había inyectado veneno, circunstancia que inclusive en la pericia se establece la inexistencia de algún residuo que sea veneno, en el informe de necropsia médico legal N° 027-2015 aparece como causa final de la muerte que el señor A1 por Edema Cerebral, en el dictamen pericial se concluye que de la muestra analizada al estómago de la víctima no se encuentra residuos de veneno en su organismo, también es importante establecer quien mato al señor A1, su respuesta la encontramos en la declaración testimonial de T4 en donde este testigo afirma que la sentenciada CV había manifestado que ese trabajo lo había realizado sola en la declaración testimonial de T3 donde este testigo afirma que la sentenciada CV reconoce que ella sola ocasiono la muerte de la víctima, aquí aparecen diversas formas de cómo murió la víctima, eso no es posible, siempre y cuando sea producto de algo elaborado para poder incriminar a mi patrocinado, vale pensar también si es posible que la sentenciada haya podido trasladar el cuerpo del agraviado hacia el silo, el mismo que se encontraba al frente de la casa de ambos, consideramos que sí es posible por cuanto las declaraciones de la sentenciada en el video conferencia del segundo juicio oral declaro, que desde los trece años de edad se dedicaba a la agricultura y se encontraba en perfectas condiciones de poder trasladar sacos de maíz de arroz hasta de cien libras, que más o menos corresponde a 80 kilos, entonces, perfectamente pudo trasladar el cuerpo de la víctima sin ayuda de persona alguna, en el acta de intervención policial en el sexto párrafo la sentenciada CV acepto su culpabilidad de haber dado muerte a su conviviente A1, según lo manifestado por el señor en el segundo Juicio oral donde la sentenciada manifiesta haber matado sola al señor A1 y de la misma forma procedió a enterrarlo, vale la pena también dilucidar, quien tenía móvil para matar a A1, creemos que es CV, porque según</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el protocolo de pericia psicológica relato que a los trece años de edad fue abusada sexualmente por la víctima, la víctima permitía que sus amigos que llegaban a tomar licor con el abusos sexualmente de ella, y él se encontraba como espectador del acto, cuando la sentenciada le pedía para la comida a la víctima, este la golpeaba. La sentenciada era abusada, maltratada, física y psicológicamente durante los 20 años de relación que mantuvo con la víctima, bajo esas circunstancias tenía el móvil CV para matarlo, yo creo que era la única persona que tenía más que motivos suficientes para haberlo matado, mi patrocinado, que motivos tenía, ninguno, nunca existió un tipo de relación sentimental entre la sentenciada y el acusado, y así CV en el protocolo de pericia psicológica manifestó, en la sesión tres último párrafo, que el acusado y ella eran solo amigos ya que tenían hijos estudiando en el mismo colegio, en la declaración de juicio oral, en la sentencia de primera instancia, la sentenciada niega que haya existido alguna relación sentimental entre ella y el acusado solo lo dijo porque la gente comentaba sobre dicha aparente relación, asimismo existe y está acreditado, contradicciones de la presunta planificación, pues en la declaración voluntaria de CV en la pregunta cinco, manifestó que cuando la víctima decidió retirarse a su dormitorio a descansar ella llamo por teléfono al imputado IM con quien se encontraría fuera de su casa para poder planificar en el acto la muerte del señor A1, o sea en el momento en que llegaba presuntamente, asimismo en la declaración voluntaria de CV al contestar en la pregunta seis del primer párrafo de fojas 13, 14 y 15 indica que ella y el imputado planificaron durante 10 días la forma en como le da muerte a la víctima, entonces la planificación se hizo en el acto o durante diez días, teniendo en cuenta las declaraciones dadas por la sentenciada en las preguntas 5 y 6 realizadas el día 15 de marzo del 2015 en ambas declaraciones la sentenciada se contradice al indicar que en el acto se planifico dar muerte a la víctima y después decir que la planificación del acto se había dado con 10 días de anterioridad, asimismo hay que tener en cuenta que no se ha corroborado la llamada telefónica de la indicada sentenciada, también existe contradicción entre las versiones de los testigos tanto en sede fiscal y en juicio oral, si bien es cierto en el informe de necropsia médico legal se concluye en lo siguiente, casusa presunta de muerte, edema cerebral, también es cierto que el informe pericial señala como otro diagnóstico de la presunta muerte, lesiones traumáticas contusas ante mortem, fracturas de arcos costales ante mortem, al estar la víctima durmiendo borracho en estado de indefensión lo haya golpeado con un mecanismo contundente como se indica en el informe pericial y posteriormente también sola lo haya trasladado hasta el silo, ya que está confirmado según su declaración en video conferencia al responder el interrogatorio de la defensa técnica y del acusado en el segundo juicio oral que desde los 13 años de edad realizaba labores</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de agricultura y que tenía la capacidad de trasladar sacos de hasta 100 libras, para establecer que mi patrocinado en ningún momento ha evadido la acción de justicia, sencillamente nunca tuvo conocimiento que se le había incriminado, prueba de ello que ha estado en Sarayuyo en el lugar donde sucedieron los hechos y ahí fue detenido justamente, y es por ello que recién está saliendo la defensa, por esto consideramos que mi patrocinado no ha participado en este ilícito penal y que ni menos existe indicio de que haya participado en complicidad de CV.</p> <p>II. TIPO PENAL GENÉRICO</p> <p>10.2. Homicidio:</p> <p>El artículo 106, constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia al haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características</p> <p>Bien Jurídico Protegido: Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella¹. El delito de homicidio requiere para su configuración que la lesión del bien jurídica vida se haga mediante una consumación instantánea en el que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados tanto en espacio y tiempo¹.</p> <p>Dolo: El tipo subjetivo en el delito de homicidio está constituido por el dolo, que constituye en un elemento importante y esencial en esta figura delictiva; el homicidio debe realizarse bajo el <i>animus necandi</i>, o sea, la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario a derecho. El resultado muerte, no constituye de por sí prueba plena y patente del dolo homicida, integra ciertamente una presunción iuris tantum de él, el dolo por lo mismo requiere de prueba²</p> <p><u>TIPO PENAL ESPECÍFICO Y DOCTRINA:</u></p> <p>10.2. Homicidio Calificado:</p> <p>El artículo 108 del código penal hace referencia que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 6. Para facilitar u ocultar otro delito. 7. CON GRAN CRUELDAD O ALEVOSÍA. 8. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida osalud de otras personas.”</p> <p>Tipicidad Objetiva: El hecho punible denominado asesinato se configura cuandoel sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia dedos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito.</p> <p>Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad</p> <p><i>Presupuestos de la gran crueldad y alevosía (art. 108.3).</i> La gran crueldad o alevosía presupone, en el primer extremo, la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la idea de dar muerte y de querer hacerlo de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable y en relación al extremo de la alevosía, exige como uno de sus presupuestos la indefensión de la víctima producto de la explotación de la relación de confianza existente entre esta y el homicida. [R.N.N° 2420-2003-Piura, del 24-11-2003. Sala Penal]</p> <p><i>El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos, o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca y la aproveche o quiera aprovecharla [Recurso de Nulidad 4104-2010-Lima, de veinte de julio del dos mil doce, fundamento 175]</i> Siendo ésta la causal invocada y por la que se va a emitir pronunciamiento.-</p> <p>Salinas Siccha define la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima</p> <p>El mismo autor indica que para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ellas, la alevosía no aparece: <u>primero</u>, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); <u>segundo</u>, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. El agente busca actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y dela parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>A1, y le han preguntado por el, manifestándoles que este no había llegado pero que le había enviado dinero, siendo que al día siguiente este testigo T4, ha ido al domicilio donde vivía su sobrino A1 con la señora CV, a preguntar por el señor A1, volviendo a manifestar lo que le había dicho por celular la señora lida, preguntándole este por los vouchers de depósito, no sabiendo sustentar su respuesta, la señor CV, procediendo este testigo a manifestarle que habían llegado a buscar a su sobrino, empezando a buscarlo por el domicilio, manifestándole además la señora CV que no había tenido problemas con el señor A1 y que es más, habían estado tomándose unas copitas y que casi se ha caído por la letrina, sospechando entonces este testigo que por el lugar indicado tendría que haber algo de su sobrino, y así fue a ver, no encontrando hueco de la letrina, solo estaba la plataforma, comenzando a buscar a A1, pues sus sospechas eran aún más, y como habían unas ramas, este las ha jalado y salía un olor fuerte, siendo ahí que han empezado a raspar con la palana, y ahí es donde encontraron el cuerpo inerte ya en estado de descomposición y putrefacción del agraviado A1, preguntándose a CV a quien había enterrado ahí y manifestado esta que ahí estaba A1, que se había matado con veneno, que le ha preguntado también con quien había matado a]A1, diciéndole esta que lo había hecho sola, pero su menor hija que se encontraba presente, le dijo que dijera con quien lo había matado, manifestado ya está, que lo había hecho con IM “gallina”.</p> <p>De lo manifestado por este testigo se tiene por acreditada la participación del imputado IM en el ilícito penal, pues la ya</p>	<p><i>la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las Expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de derecho	<p>sentenciada CV, tal y como lo ha manifestado este testigo, ella manifestó en el momento en que se encontró el cuerpo del agraviado hoy occiso A1, que habría actuado en compañía de IM “gallina” apodo, que se le atribuye a la persona de IM, acusado en este juicio oral de haberle causado la muerte a A1, hecho que en primera parte viene acreditándose con la declaración de este testigo, quien ha manifestado de forma clara y coherente como es que habría sucedido el hecho de sindicación para este imputado por parte de la señora CV</p> <p>a) TESTIGO T1: quien ha manifestado que era teniente gobernador del caserío de Sarayuyo de la provincia de Ayabaca, y que conocía al agraviado desde pequeño, y que cuando se enteró de la muerte del señor A1, este se ha sorprendido y salido inmediatamente de su casa, y se ha dirigido al domicilio donde se habría encontrado el cuerpo del hoy agraviado, y que cuando se dirigía a este domicilio, se ha encontrado con el señor IM, quien se encontraba con su maletín grande y que lo vio que se embarcó en un vehículo; manifestado además que cuando este testigo se encontraba en Macara se lo encontró al hoy imputado al señor IM.</p> <p>De esta declaración se corrobora una vez más la participación del señor IM en el hecho ilícito, no por el hecho se haya manifestado que lo vio cometiendo el ilícito, sino por el hecho, que justamente el mismo día en que se había encontrado el cuerpo del señor A1, este sujeto IM tenía que viajar, ello por el hecho que ya se corría la novedad en el pueblo que habrían encontrado el cuerpo sin vida del señor A1, puesto que este vivía cerca al señor IM.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO MEDICO PM respecto del informe pericial de necropsia médico legal N° 037-2015: el cual manifiesta “la necropsia fue realizada a A1 de 50 años de edad en la fecha 16 de marzo del 2015 a las 17:30 horas, el fallecido tenía un tiempo de muerte mayor de dos semanas, estaba en estado de putrefacción cualitativa”.</p> <p>RESPECTO DE LAS LESIONES OCACIONADAS SE TIENE: el protocolo de necropsia menciona la descripción de lesiones traumáticas, escoriaciones múltiples.</p> <p>✓ lesiones traumáticas externas e internas dentro de las cuales se</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					40
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>encontraron equimosis violáceas de 2x4 cm en el tercio proximal de cara posterior del ante brazo izquierdo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ equimosis violácea de coloración azul de 2x2 y de 3x4 cm en el tercio proximal del brazo izquierdo. ✓ una fractura de arco costales del séptimo, octavo y noveno a nivel de línea media clavicular de lado izquierda con un infiltrado hemorrágico en cara visceral de la parrilla costal izquierda a nivel de las fracturas. 	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Del examen de este perito médico legista, se acreditan las lesiones ocasionadas al agraviado, antes y después de la muerte, se tiene que el perito médico legista ha manifestado una seria de lesiones, dentro de la cual una de ella se da antes de la muerte del occiso, esto es son lesiones antemorten tal y como este lo manifestó al momento de brindar su declaración en el plenario, entonces de esto se concluye, que antes de que se haya perpetrado el ilícito, este aún se encontraba con vida, de ello se acredita una vez más lo sindicado por la fiscalía en base a la agravante de gran crueldad.</p> <p>d) PSICOLOGA PS, respecto del protocolo de pericia psicológica N° 004331-2015-PSC practicado a la persona de CV: refiere en el plenario lo siguiente “la peritada refiere que cuando ella dio su declaración al fiscal, se echó la culpa porque el señor con el que también estaba coacusado le había dicho que se eche la culpa sino él iba a matar a su hija, y como tenía una menor hija que todavía vivía en el caserío es que ella se echa la culpa pero que le dijeron que era imposible que toda la situación como se había dado el homicidio, era imposible que ella lo haya hecho sola y ella dice que ha sido con el señor IM y que si bien habían dicho que habían sido amantes pero que eso no era verdad y que se habían puesto de acuerdo pero decía que eso no era verdad y que lo hiso porque eso le dijo el señor que diga, porque si no lo hacía mataba a su hija” (...) “también refiere que cuando el señor IM le dijo que lo había matado dice que él le dijo que no tenga miedo porque el señor que murió normalmente se desaparecía por tiempos y que no se llevaba muy bien refiere la señora como que no preguntaban, entonces esperaba que suceda eso y que le dijo que lo dejaba ahí, que ella vea que es lo que hacía pero que tenía que echarse la culpa de ella”</p> <p>De este protocolo de pericia psicológico, se tiene entonces que se acredita una vez más la responsabilidad que le asiste al imputado IM, al ser sindicado por la testigo directo de los hechos, estos es la señora CV, que habría actuado en participación de este, y que fue este, además, que le habría dicho que lo</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian</i></p>					<p>X</p>					

<p>emborrache para luego proceder a matarlo, queda acreditado, también que según las conclusiones, esta peritada, “según el resultado en observaciones <u>no hay ningún trastorno, ni ningún problema evidente que pueda haberse mencionado en la pericia</u>” no cuenta con ningún trastorno que pueda evidenciar que todo lo que esta mencionando es falso, no se acreditado además, algún móvil espurio, llevado por rencor, odio o venganza, que haya conllevado a esta testigo a manifestar que habría actuado en participación del hoy imputado IM.</p> <p>e) TESTIGO EFECTIVO PNP PNPI: quien manifestó que al recibir la noticia del hecho criminal, este acudió al domicilio donde se había encontrado el cuerpo, y que se entrevistó con la señora Lida, manifestándole esta que “estaba libando licor en la tarde con su conviviente y como estaba el señor ya ebrio, llamo acá a su amante para poder matarlo, asesinarlo, la señora dijo que lo habían matado con una almohada le metieron en la boca y que después le inyectaron veneno en la nalga, recuerdo yo.” De esto se desprende entonces, que respecto a esta declaración se tiene una vez corroboración de la imputación que recae a nombre del señor IM, en cuanto se recibe información de testigos que han escuchado a la fuente de prueba, testigo directo que se ha encontrado al momento del hecho, estos es la señora CV, quien habría manifestado que el hecho se ha cometido en compañía de su amante, siendo la persona sindicada como amante de esta, el señor _ IM.</p> <p>f) TESTIGO T3: este testigo ha manifestado la forma en como encontraron a su hermano el día en que estos llegaron a buscarlo a su domicilio, dado el tiempo de desaparición y sin recibir respuesta alguna de su conviviente, ha manifestado también como es que se enteran que el señor IM habría actuado en participación de la señora CV para cometer el ilícito penal, sosteniendo este que “ya nosotros le preguntamos de qué forma lo mataste, entonces ella nos dijo que se habían tomado una botella de cañazo y en seguida cuando vio que estaba un poco fregado ya se quedó dormido y dice que ella le puso una almohada sobre la cara y lo asfixio y después de haberlo asfixiado dice que agarro, le inyecto veneno por las costillas. Pregunto ¿le dijo si lo había hecho sola o con alguna persona? Dijo: no, entonces ya cuando nosotros le preguntamos nos dijo que ella lo había hecho sola y sola nos contestaba, entonces nosotros le decimos, no, sola no lo has hecho, dime con quien lo has hecho, entonces ya nos dijo que lo había hecho con el IM gallina, entonces yo le pregunto a mi hermano, y quien es IM gallina le digo, me dice, que no te acuerdas de IM”</p>	<p><i>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación</i></p>											

Motivación de la reparación civil	<p>Con esta declaración, una vez más se corrobora la sindicación que se ha efectuado desde inicios de la investigación, hasta juicio oral, que se realiza en contra del señor IM, se acredita una vez más también, que actuado en participación de la señor CV, quien se habría encargado de embriagarlo hasta mas no poder, para poder asesinarlo, encontrándose pues este en un estado de indefensión, es decir no poder defenderse ni prestar resistencia al hecho ilícito recaído en su agravio, y ocasionando su muerte.</p> <p>Del presente hecho se tiene además que se ha contado con la declaración de una de las participes del hecho criminal, esto es la señora CV, quien fue la conviviente del señor A1, hoy agraviado, occiso, si bien es cierto esta testigo ya se encuentra con sentencia firme y consentida, esta ha brindado su declaración en calidad de testigo y no en calidad de imputada, dado que el juicio que se está llevando a cabo y que concluiría ya, es el recaído en el señor IM, de esta declaración que ha sido mediante video conferencia, esta testigo ha manifestado, la forma, lugar, hora, y en participación de quien habría cometido el hecho materia de imputación.-</p> <p><u>11.3. DECLARACION MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA TESTIGO CV</u>, esta testigo ha manifestado que sería conviviente del señor A1, con el cual tenía 3 hijas, antes las preguntas que fueron hechas por la representante del Ministerio Publico esta ha manifestado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿El señor IM de su casa a cuánto tiempo él vivía o a que distancia? Dijo: a diez minutos, él vivía cerquita del colegio, de mi casa al colegio cinco minutos, si uno caminaba rápido cinco minutos, si caminaba poco, diez minutos. • Pregunto ¿Cómo usted ha hecho de conocimiento que, si conoce al señor IM, usted tiene de conocimiento si él tenía algún apodo, algún apelativo? Dijo: apodo del decía gallina. • Pregunto ¿Qué hizo el señor A1 cuando llego a su casa? Dijo: llego a bañarse. • Pregunto ¿y luego de bañarse que hizo? Dijo: nos pusimos a conversar ahí. • Pregunto ¿ese día eso nomas hicieron? Dijo: se ha puesto a tomar. • Pregunto ¿estaba tomando con usted? Dijo: sí. • Pregunto ¿usted dice que llego al promediar las cinco de la tarde, hasta que hora estuvieron tomando? Dijo: no sabría decirle porque no tenía reloj, sería así hasta las nueve. 	<p><i>causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Pregunto ¿en cantidad, en el cañazo cuanto han tomado ustedes, una botella, dos botellas, recuerda que cantidad? Dijo: una botella, no recuerdo, pero si tomamos. • Pregunto ¿al señor A1 usted lo vio mareado o estaba cuando terminaron a las nueve de la noche él estaba normal o como lo vio? Dijo: estaba mareado. • Pregunto ¿Cuándo el señor, ya terminan de tomar y usted dice que estaba mareado, bueno se despidieron, se fueron algún sitio en particular? Dijo: no, yo lo lleve a la cama a que se acueste. • Pregunto ¿Cuándo usted cie que lo llevo, el señor no podía caminar solo hacia su cuarto? Dijo: no, estaba mareado. • Pregunto ¿luego que dice que estaba mareado y lo llevo a su cama, que hizo usted, que fue lo que hizo? Dijo: el señor IM me dijo que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo. • Pregunto ¿usted lo llama inicialmente al señor IM? Dijo: él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada. • Pregunto ¿este hecho ustedes ya lo habían hablado antes de ese día? Dijo: si, él me decía, cuando había reuniones. • Pregunto ¿Qué le decía el, que le decía? Dijo: me preguntaba como estaba, bien le digo, él me decía que tenía que matarlo y me decía que cuando este borracho, y como él se puso a tomar me dijo que lo llame. • Pregunto ¿usted me dice que el señor IM llevo y lo asfixio con una almohada, luego de eso que más paso? Dijo: luego de eso el ya no podía moverse, ya se murió, lo había jalado con una colcha al hueco. • Pregunto ¿Quién lo llevo al hueco? Dijo: el señor IM. Pregunto ¿a qué hueco lo llevo exactamente? Dijo: si al silo, íbamos hacer un baño. • Pregunto ¿al momento que usted dice que le señor IM cogió la almohada y lo asfixio, usted estaba presente en ese momento en el cuarto? Dijo: sí estaba presente. • Pregunto ¿Qué hizo usted en ese momento mientras él lo asfixiaba 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con una almohada? Dijo: yo estaba mirando así, y lo único que hice fue cogerlo de las piernas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pregunto ¿el señor A1 estaba profundamente dormido o si llego a moverse en ese momento, puso resistencia? Dijo: si se movía, se movía. • Pregunto ¿Cuándo usted dice que se movía, que otra acción hacia el señor IM, que más hacia aparte de asfixiarlo? Dijo: nada, estaba encima de él, nada más, que lo asfixiaba. • Pregunto ¿Cómo supieron ustedes que el señor ya estaba muerto por así decirlo en ese momento? Dijo: dejaba de moverse, ya dejo de moverse. • Pregunto ¿Cuándo dice que lo llevan en una frazada, esa frazada usted la entrego? Dijo: el la llevo, el. <p>11.4. De esta declaración se corrobora la autoría y participación en el ilícito penal que se le imputa al señor IM, teniendo en cuenta esta declaración, que viene de un testigo directo, que además de estar presente al momento de los hechos, también ha participado de los mismos, ha narrado de forma precisa, coherente y veraz, la forma en que han acontecido los hechos, declaración que se ve corroborada con los demás medios de prueba como las testimoniales brindadas en el plenario, quienes han manifestado lo mismo que este testigo ya sentenciado ha manifestado, pues esta desde un primer momento les dio a conocer que no habría actuado sola, sino en participación del señor IM, conocido con el apelativo de “gallina” apodo que además ella también corrobora, pues así solían llamarle, manifiesta desde el principio que esta le comentaba a él sus problemas, y que él fue quien le dijo que tenía que matarlo, además de ello como debía de hacerlo, o que es lo que debía de hacer para luego proceder a matarlo, se corrobora además lo que se suscribió el perito médico legista en el informe de necropsia, respecto a las lesiones en las costillas y la hemorragia interna antes del fallecimiento, pues este testigo ha manifestado que este se le subió encima para poderlo asfixiar, ya que este se movía, pero como estaba ebrio ya que habían tomado cañazo, este estaba ebrio, motivo por el cual no tenía las fuerzas suficientes para poder levantarse o prestar resistencia, se acredita que quien lo ha llevado a enterrarlo al hueco del silo ha sido el señor IM, y aunado a esto, no ha sido con una frazada de la misma habitación o que haya pertenecido al señor A1, sino que como lo ha manifestado este testigo CV, el ya había llevado una frazada, entonces se tiene por corroborada la autoría respecto del ilícito penal que se le atribuye al imputado IM, por tanto y en cuanto la señora CV testigo directo de los hechos y participe del mismo manifestó “el señor IM me dijo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo.”</p> <p>11.5. Estando a lo expuesto, para las miembros de este Colegiado ha quedado plenamente acreditado fácticamente no solo el delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía, sino además la responsabilidad penal del acusado IM, en tanto este ha actuado de tal manera que ha asegurado el acto letal sin riesgo alguno para su persona; pues el agraviado no tenía posibilidad de defensa, reuniendo cada una de las declaraciones testimoniales de verosimilitud, coherencia, todos han tenido calidad de la percepción(almenos de los hechos como descubren la noticia criminal y como hallan el cadáver), su calidad de memoria evocan el mismo con nitidez y guardan coherencia de que los testigos hermanos del occiso si estuvieron todos cuando encontraron el cuerpo y hablaron con CV, y dijo que realizó el hechocon IM y coinciden en que su apodo es “IM Gallina” o “Gallina”.-</p> <p>11.6. Cuestión muy aparte es el análisis lógico del testimonio de la testigo impropio, CV que participo en el hecho con el señor IM- conforme a lo probado en juicio y de desarrollo posterior- y del análisis de su testimonio; sindic a éste autor desde su juzgamiento, y de igual forma en éste juzgamiento la autoría de IM, y con su declaración en ningún momento descontradijo negando la autoría del acusado Morales Campoverde, ni que éste acusado no haya tenido presencia en el día, hora y lugar de los hechos, y ante ello tampoco se contradice porque no indica la testigo en ningún momento de su declaración plenarial que fue una tercera persona quien realizó la acción, al contrario sólo sindic a IM; por lo que con ello se cumple los requisitos de identidad; no contradicción ni tercero excluido; ahora bien en el punto siguiente encontraremos se desarrollará el principio de Razón suficiente primero para la determinación de presencia en el lugar del acusado, y su vinculación al delito como autor de la acción matar.-</p> <p>XII. FUNDAMENTOS CORRELACIONADOS DE RESPONSABILIDAD:</p> <p>UBICACIÓN DEL ACUSADO y SINDICACIÓN DE AUTORÍA</p> <p>12.1. La testigo directa (presencial) de los hechos es la persona de CV, donde de la misma ha quedado probada su presencia en el lugar de los hechos en el día y hora de ocurrencia del hecho en el caserío de Sarayuyo, en Ayabaca,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo declarado en el plenario como testigo cuando declaró la sentenciada:</p> <p>a) Conoció al acusado a quien éste referencialmente nos indica a la persona como gallina, y ello es necesario para poder ubicarlo en el día, hora y en lugar de los hechos, y ello fácticamente, declarará la agraviada: ¿Usted conoció o conoce al señor IM? Dijo: si, era padre de familia del colegio, ahí tenía dos hijos, nos conocíamos en el colegio... nos veíamos ahí en el colegio ¿Cómo usted ha hecho de conocimiento que, si conoce al señor IM, usted tiene de conocimiento si el tenía algún apodo, algún apelativo? Dijo: apodo del decía gallina.</p> <p>b) Ubica al acusado en el momento de los hechos, donde se había acordado previamente que pueda acudir al domicilio de éstos y realizar el ilícito: “El señor IM me dijo que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo. ¿usted lo llama inicialmente al señor IM? Dijo: él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada.</p> <p>c) Se tiene la acción de matar a mano propia, cuyo origen causal es la presencia física en el lugar del sujeto activo, ello por cuanto refiere que lo había jalado con una colcha, siendo ello lógico por la fuerza necesaria no sólo para mover el cadáver, sino también para realizar la acción de asfixia con la almohada y anular la resistencia de la víctima por la fuerza natural del occiso, así como de la realización de tapar dicho silo donde fue encontrado. - ¿Usted me dice que el señor A1 llevo y lo asfixio con una almohada, luego de eso que más paso? luego de eso el ya no podía moverse, ya se murió, lo había jalado con una colcha al hueco. ¿Quién lo llevo al hueco? Dijo: el señor IM; ¿a qué hueco lo llevo exactamente? Dijo: si al silo, íbamos hacer un baño... ¿Cuándo usted dice que se movía, que otra acción hacia el señor IM, que más hacia aparte de asfixiarlo? Dijo: nada, estaba encima de él, nada más, que lo asfixiaba.</p> <p>12.2. La versión de la agraviada de que estuvo el acusado en dicho lugar fue indicada y reiterada previamente en la pericia psicológica donde fue evaluada PS respecto de la pericia psicológica N° 004331-2015 PSC practicado a la persona de CV los días 10 de noviembre y 21 de diciembre del año 2015, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la psicóloga refiere que: “...ella dice que ha sido con el señor IM después de que toman, estaban tomando ella se va a dormir y de pronto se despierta porque había unos sonidos y que al despertarse encuentra al señor IM y le dice que ya lo había matado y que lo había hecho porque él la maltrataba mucho... también refiere que cuando el señor IM le dijo que lo había matado dice que él le dijo que no tenga miedo porque el señor que murió normalmente se desaparecía por tiempos y que no se llevaba muy bien...”</p> <p>Los testigos indirectos refieren que fue la acusada que mencionó la ubicación en la hora, tiempo y lugar del acusado a quien conforme a la misma testigo directo indica y sabían que le dicen de apodo “gallina”, y determinación de autoría en:</p> <p>TESTIGO T4 Ubica en el caserío de Sarayuyo al acusado en el día cuando ocurre el descubrimiento del cadáver, con lo que se prueba que éste si residía en dicho lugar: “¿Cuándo usted dice que ve al señor IM que se estaba yendo, él estaba en un carro, auto, moto? Dijo: si, en un carro yéndose. Pregunto ¿con dirección a dónde? Dijo: tomo el rumbo de bajada, no sé a dónde se iría, se iría, como le digo se fue, dejo abandonando todo, desapareció, sabíamos que estaba por el Ecuador, hasta ahora que estoy que lo veo Se hace referencia a que aprecio con sus sentidos cuando converso con la señora CV la circunstancia de que había realizado el ilícito con la persona de apodo de gallina y hace referencia a la declaración de la menor hija de la sentenciada testigo CV, que le reclamaba a ésta última a que dijera con quien había realizado el ilícito penal: ”La gallina se va, la gallina le dice por chato, se va y que cosa es, ese es el amante que tiene ahora la señora dice.....oye Lida le digo, tú con quien has enterrado a A1, solita me dice, no Lida le digo, de aquí a la pampa es imposible como para que lleves solita tanto peso, no dice, yo solita lo lleve, entonces su hijita empezó, mamita dile, dile a mi tío con quien lo hiciste, tu sabes bien, mamita dile, dile mamita con quien lo hiciste, con IM gallina dijo, ha con IM gallina has hecho este trabajo le digo...” “Entonces la niñita dice, mamita dile, dile a mi tío, tu sabes con quien lo hiciste, entonces ella le ha dicho, ya le voy a decir, y ella dice con IM Gallina, eso es lo que yo sé. Pregunto ¿hábleme de la hijita, de la niña, que edad tiene o qué edad tenía en esa época? Dijo: en esa época tenía la edad de 10 años aproximadamente, ahorita la niña tiene 12 años ya está grandecita.”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TESTIGO T1</p> <p>¿Al señor IM, usted lo conoce? Dijo: claro también, ahí justamente ese año que llegue de esa edad en esa etapa nos encontramos en el colegio con IM en el mismo caserío... y a lo que iba viajando al pasar por la casa del señor IM que por ahí cruza la vía de acceso, delante de mi estaba saliendo el señor IM con su maletín grande y se embarcó en un vehículo e iba adelantito de mí, yo iba atrás y él iba adelantito en su vehículo.</p> <p>DECLARACION DE LA TESTIGO T2</p> <p>“...y con quien lo has matado, entonces no quería decir, entonces su hijita de nueve años HME le dice, dile mama, dile mama, le exigía la niña que nos diga con quien lo había matado, entonces ella dijo con IM Gallina lo mate... la niña dijo, dile mama con quien lo has matado, dile mama, entonces ella dijo con IM gallina, la niña de nueve años, nadie siquiera la ha tratado porque nosotros ni siquiera fue capaz de agarrarla como hay algunos que salen con palos pero nosotros nada, ella nomas declaro con IM Gallina que lo había matado, la niña le dijo, dile mama, así fue... ella dijo que lo había matado con el IM Gallina...”</p> <p>DECLARACION DEL TESTIGO T3</p> <p>“...entonces nosotros le decimos, no, sola no lo has hecho, dime con quien lo has hecho, entonces ya nos dijo que lo había hecho con el IM gallina, entonces yo le pregunto a mi hermano, y quien es IM gallina le digo, me dice, que no te acuerdas de IM, a ya le digo. Pregunto ¿a este señor IM usted lo conoce? Dijo: si, como de la zona que somos si lo he conocido... en el mismo caserío... dice que fue con el señor IM que le ayudo a sacar el cuerpo para meterlo en el hoyo, ella lo menciono al señor IM que con ella había sacado el cuerpo para meterlo en el hoyo... su hijita HME... su hijita agarra se abrazaba de ella y decía mamita dile a mi tío con quien lo hiciste, dile con quien lo hiciste, entonces ahí es donde nos dice la señora con quien lo había hecho, quiere decir que la chiquilla vio seguro con quien lo mato... ¿LA SEÑORA MANIFESTÓ CON QUIEN LO HABÍA HECHO? DIJO: SI, CON EL SEÑOR IM</p> <p>MORALES ¿Qué les decía HME? Dijo: ella es la que yo les digo que le decía a su mama, mamita dile con quien lo hiciste.”</p> <p>12.4. Se auna a la declaración de la testigo directo CV (quien también es testigo impropio) las declaraciones de los señores T1, T3, T2, T4, siendo éstos testigos referenciales de la persona de IM (apodo Gallina) que también había sido realizado conjuntamente la acción de matar y que se encontraba en el mismo lugar, día y hora de ocurrencia del ilícito en el caserío de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sarayuyo, Distrito Sujo, cumpliéndose con indicar éstos testigos indirectos lo previsto en el Artículo 166.24 del CPP y decir de quien escucharon esa versión que es la sentenciada testigo impropio CV, así como dijeron el lugar, día y hora de donde escucharon esas versión de la testigo, y por tanto tiene credibilidad la versión de una testigo que estuvo en el lugar de los hechos y ejecuto el ilícito.-</p> <p><u>UBICACIÓN DE LA TESTIGO EN SENTENCIA CONDENATORIA DE LA TESTIGO IMPROPIO</u></p> <p>12.5. Se ofreció una sentencia como medio de prueba, de la cual tiene como limitación natural, que sólo podrá ser usada una sentencia judicial firme y ejecutoriada para ser utilizada y valorada como medio de prueba, la misma que sólo para el Colegiado surge de la distinción fundamental entre cosa juzgada material y la cosa juzgada formal, siendo la sentencia presentada una que contiene cosa juzgada material que nos ubica a lo examinado y resuelto dicho juicio generó una sentencia con carácter de absoluta e irrevisable en un juicio posterior. Es entonces que, este colegiado valorará como medio de prueba a toda sentencia que alcanzó su decisión final de consentida y ejecutoriada, y que habría llegado en una instancia de Casación Suprema, ni tampoco en una vía constitucional final de un Habeas Corpus contra resolución judicial ante el Tribunal Constitucional; y por ende no advirtiendo el colegiado que haya sido recurrido dicha sentencia como medio de prueba, tiene la calidad de Cosa Juzgada y por tanto habilitado para poder hacer uso de su valoración;</p> <p>Sin embargo, usar dicha sentencia en su totalidad sería una valoración de pruebas por semejanzas, por lo que el colegiado mediante la presente valoración de la prueba personal y del juicio fáctico, jurídico y de responsabilidad penal que contiene toda sentencia, valorará los elementos del ilícito donde se condenó a la co-autora(testigo impropio) en restricción; aquí en este fundamento sólo en lo que a presencia física del acusado en el lugar de los hechos se refiere, al ser todo juzgamiento por responsabilidad individual del hecho, sin perjuicio del análisis de co-autoría razonadamente utilizada por ser codominio del hecho funcional mediando una coautoría aditiva.-</p> <p>Por tanto bajo el principio de Libertad probatoria, se admitió la sentencia de primera y segunda instancia donde se condenó a CV, como co- autora del hecho, pero por la singularidad y vínculo de la entonces acusada (ahora testigo impropio) con el occiso A1, ésta fue condenada por Parricidio Calificado, donde sólo se valorará la circunstancia que reconoce la testigo impropio que el acusado estuvo en dicho lugar con grado de certeza; y que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se relató de la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Lo establecido en la Sentencia resolución 3 de fecha 18 de Octubre del 2016, confirmada en segunda instancia Resolución número nueve, 20 Abril del 2017; donde se condenó a CV y determinó fuera de toda duda razonable el hecho de que ésta se encontraba en el lugar de los hechos conforme sentencia segunda instancia de folios 299 vuelta: "...caso de la sentenciada CV que en la investigación preparatoria ante el Fiscal y su abogado defensor confesó el delito proporcionando la información que daba cuenta del móvil, medios empleados, circunstancias precedentes, simultáneas y posteriores del delito cometido, información que ha sido corroborada debidamente en el curso del proceso"... Y continua a folios 300:"El día de los hechos llamó a su 'amante' coimputado IM-, para que le de muerte a la víctima, cuando previamente la víctima había ingerido licor y se encontraba durmiendo, sin que pueda defenderse, y por tanto, puede éstas testigo tiene la capacidad sensorial, ubicación temporal y espacial para sindicarlo como un testigo presencial. <p>XIII. ANALISIS DE SINDICACIÓN DE LA AGRAVIADA CONFORME AL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005</p> <p>13.1. A raíz de ésta sindicación realizada por la testigo directa CV, es única testigo presencial del presente juzgamiento, y que si bien es cierto es testigo impropio tiene la cualidad específica de que fue coautora del hecho, entonces es igual el tratamiento del acuerdo plenario 02-005, por tanto respecto a la responsabilidad del acusado IM, se va a analizar la presente sindicación conforme a lo establecido en el pleno Jurisdiccional No.- 02-2005/ CJ-116, y que a la letra dice: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza para determinar que es un delito de Homicidio calificado, serían las siguientes:"</p> <p>Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le</p> 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>a.1. De ésta sindicación se tiene que analizar con las circunstancias del Acuerdo Plenario N° 02-2005, de la cual respecto a la incredibilidad subjetiva, no existen dentro del juzgamiento si quiera un indicio enemistad, deudas o ánimos de revanchismo para efectuar una sindicación hacia el acusado; ello del análisis de las actuaciones de los testigos que fueron evaluados por el órgano colegiado. -</p> <p>a.2. La testigo CV hace referencia a que ésta la habría agredido física y psicológicamente, y hasta sexualmente, sin embargo ésta nunca efectuó denuncia alguna, ni está probado con documental alguna en el presente proceso de alguna circunstancia violencia sexual previa, lesiones previas, y violencia psicológica previa, ni menos aún que el acto con el cual se la haya dado muerte a A1 habría sido una consecuencia de una Legítima Defensa, sino que el mismo correspondería a un acto de venganza de supuestas agresiones. En contrapartida a que no existían animadversiones de las partes está que ella misma seguía viviendo con el acusado en el mismo inmueble, que tenían hijas en común que ambos criaban por la cohabitación natural en Sarayuyo y de que los testigos, y no existen referencias de que se llevaban mal con el acusado IM, indicando T1 que se conocen en el colegio con el señor IM, y como autoridad sabía que el acusado residía con sus hijos, y que inclusive una vez vió al acusado una oportunidad en Macara, sin que existiera animadversión; la testigo Ávila Cocios indica que si lo conoce del mismo caserío y no existen desavenencias, hechos o situaciones de enemistad que se pueden probar en el juicio que la testigo impropio tenga deudas, enemistad o problemas judiciales con el acusado, y asimismo circunstancia que haya indicado los demás testigos que nos lleguen a determinar que existió enemistad de éstos testigos y de CV contra IM.-</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria</p> <p>b.1. DATOS BRINDADOS POR LA VÍCTIMA AGRAVIADA PARA SER CORROBORADOS</p> <p>1.- Fecha y Hora: 15 de Marzo del 2015, pasada las 09 de la noche. - 2.- Circunstancia de presencia de la agraviada en el lugar: Vivienda que convivía la testigo ubicada en el caserío de Sarayuyo, Distrito de Suyo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Provincia de Ayabaca, departamento de Piura; a la que concurrió el acusado IM el día y hora indicado previamente;</p> <p>3.- Que acción iba a realizar la declarante: Había terminado de beber con el agraviado A1 Avila Cocios, tomaron cañazo, y no podía el acusado moverse por sí solo, y la testigo tuvo que ayudarlo llevándola a su cama al agraviado. -</p> <p>4.- Acuerdo previo: En encuentros anteriores con el acusado la testigo refiere que sus hijos estaban en el mismo colegio que los hijos del acusado, y que allí y en otras reuniones le dijo que lo emborrachará y posteriormente lo llamara para matarlo, como finalmente ocurrió. -</p> <p>4. Acción de llamada: Estando ya ebrio el agraviado, la testigo procedió a llamar al acusado,</p> <p>5. Acceso al domicilio: Todo acceso a un domicilio, es autorizado por quien reside en dicho lugar, y es lógico que quien dio ingreso a su domicilio es la testigo, no existiendo elementos que corroboren la existencia de una tercera persona que haya accionado contra el acusado. -</p> <p>6. Cuantas personas: Sólo determina la existencia de una persona más en el lugar de los hechos (el acusado IM)</p> <p>7. Objeto con el que se habría dado muerte: hace referencia en declaración mediante el uso de una almohada, y las manos de la testigo quien agarraba de las manos al acusado. En criminalística esta asfixia por sofocación, y se realiza mediante la oclusión directa de los orificios respiratorios, que lleva a una lógica consecuencia de que éste hecho facilita que no pueda gritar como para que pueda ser escuchado quien recibe ésta acción. -</p> <p>8. Co-autoría: Hablaron previamente de que tenía que embriagarlo, lo embriaga, lo lleva a la cama, llama al acusado, llega el acusado, entra a la casa, va al cuarto donde dormía el agraviado, agarra la almohada, se le sube encima, lo asfixia con la almohada, puso resistencia evidente el agraviado, y se le puso fuerza para impedir la resistencia a la vez la testigo agarró sus piernas del agraviado sosteniéndolo, todo ello hasta que dejará de respirar, murió, verificaron ello, y posteriormente con un objeto tipo colcha, fue arrastrado hacía una fosa que iba a ser usada como silo, se lo introduce al lugar, es tapado con tierra y se le pusieron ramas encima.-</p> <p>9. Reacción ante el hecho durante la ejecución: Participo llamando a quien ejecutase materialmente la acción de asfixia con la almohada; ayudando al acusado a entrar a su casa,</p> <p>10. Reacción ante el hecho posterior a la ejecución: ocultó el hecho y dio excusas del hecho a los familiares durante días y finalmente el 15 de Marzo del 2015 ante insistencia y el hallazgo del occiso en la fosa contó lo que había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrido.-</p> <p>11. Violencia ejercida en la acción por el acusado: Medicamento habiendo sido evaluado el perito médico Li Barrientos respecto del Protocolo de necropsia y CML N° 05030-DPF- diagnostico integrado, este refiere que existieron lesiones ante mortem: “son las equimosis en la cara anterior y posterior del brazo, son las fracturas costales en 7, 8 y 9 arcos costales del lado izquierdo. ¿las costillas estaban fracturadas? Dijo: estaban fracturadas, ante mortem porque había sangrado alrededor de la fractura...en el brazo izquierdo y costillas nada más...línea media clavicular, a ese nivel se fracturan las costillas, así como por la data de la ocurrencia del hecho:” ¿Cómo determino la cantidad de días de fallecido? Dijo: por el estado de descomposición, el estado ya avanzado de este tipo de cadáveres ya es mayor de dos semanas. “ por lo que está corroborado con la declaración del testigo, y concuerda cuando indicó la testigo que se sube encima el acusado IM, y con la fuerza necesaria lógicamente conforme a lo narrado que se habría causado dichas lesiones de carácter ante mortem conjuntamente con las lesiones en los brazos por hacer resistencia al ataque de ahogamiento con la almohada. Asimismo, no se advirtió en Necropsia por el estado de descomposición la verificación de la asfixia en el cuello o cara, ello teniendo en cuenta lo relacionado por el objeto causante almohada y la clasificación de la asfixia realizada, sin embargo el hecho que no se haya encontrado agente causante, guarda relación con la sindicación de la agraviada del uso de esta almohada que no deja huellas, pero si se encontraron las lesiones en la zona intercostal del cadáver. -</p> <p>12. El hecho del short que llevaba puesto, esta declaro en juzgamiento, y con el que fue finalmente encontrado en el acta de hallazgo de cadáver e intervención. -</p> <p>13. Se encontró el cadáver justo como narró la circunstancia del tipo colcha con el que habría sido arrastrado el occiso desde el inmueble hasta la fosa donde fue encontrado y enterrado. -</p> <p>14. Acta de intervención: La ubicación del cadáver se advierte que se encuentra a unos 30 metros. -</p> <p>15. Las 3 fotografías verificadas y oralizadas en juicio, se aprecia la fosa que se hizo la referencia la acusada en su declaración el short oscuro con rayas, y que fue allí que lo llevó el acusado IM.-</p> <p>16. Acta de intervención donde se encuentra el cadáver en el domicilio donde indica la testigo que fue el acusado y que después llevó el acusado a dicha fosa usado como silo conjuntamente con la testigo.-</p> <p>17 Distancia métrica aproximada de arrastre: Conforme indica la agraviada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue llevado por el acusado, la distancia conforme al acta de intervención y hallazgo, recojo y traslado de cadáver fue por un estimado de 30 metros, y estando al peso estimado de 70kgs (Acta de levantamiento de cadáver) la edad de 50 años, y las fotografías, se determina por máximas de la experiencia que era necesario una ayuda para el traslado por evidencia física.-</p> <p>b.2. De éstos 12 puntos indicados previamente, se advierte que la declaración es directa al acusado, y toda la sindicación relata en forma circunstancias con espacio y tiempo los hechos, es histórica, lógica y no se contradice en sí misma, se mantiene uniforme y coherente con lo sindicado por ella misma, y que ello inclusive lo declaró en el juicio que tuvo ella sobre su responsabilidad (referencia especial por la cualidad especial de testigo impropio) e indica el día y hora que ocurrió el como la agraviada llega al lugar de los hechos cerca a su domicilio, da referencias coherentes del lugar de ocurrencia del ilícito penal en Sarayuyo, nos indica el elemento que lo realizó el ilícito por dos personas; sindicó circunstanciadamente la acción física desplegada en forma conjunta con el acuerdo previo realizado donde primero se lo embriaga, y posteriormente se le sube encima el acusado, y la otra parte agarra sus pies para después arrastrarlo y llevarlo a la fosa común y no decir nada a ninguna autoridad. Tuvo posibilidad de ver al acusado y no dejo de verlo porque participo en el hecho y estuvo en dicho lugar; la agraviada describe los objetos que fueron materia de uso del hecho; describió las características físicas del co-acusado y su apodo dentro del juicio y corroborado con las testimoniales sobre la autoría y ubicación del hecho, y si bien fue contradicha con técnicas de litigación evidenciando contradicción alguna en declaración previa ésta no es suficiente, donde solo indicó que no recordaba.</p> <p>CORROBORACIÓN EN DEMOSTRACIÓN DE VIOLENCIA Uno de los elementos centrales del análisis de la sindicación de la agraviada es la correlación de su versión fáctica de la testigo que el acusado llegó, le puso una almohada en la cara, se subió encima, esto es que determinó con grado de certeza la consecuencia de la violencia ejercida por el sujeto activo IM, donde se presentan en forma coherente y relacionada con la forma que dijo la agraviada se realizó la acción matar al acusado.</p> <p>b.4. De acuerdo a la criminalística y a la asfisiología forense, es lógico y conforme a las máximas de la experiencia que una almohada no deje huellas por el objeto almohada usado para tapar los orificios respiratorios del occiso, acción que se denomina asfixia por sofocación, mediante oclusión directa de los orificios respiratorios; y prueba de ello que al examen de la Necropsia no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se advierte violencia alguna en la zona de la cara o cuello; sino que conforme a la Necropsia N° 037-2015, y ML 5030-DPF, obrante de folios 197 a 199 las lesiones estuvieron en otro lugar, circunstancia usada justamente para no dejar evidencia o permitir que el acusado grite auxilio pidiendo ayuda, aunado al elemento sorpresa al haberse realizado en su cama mientras descansaba.</p> <p>b.5. Lesiones premortem; son éstas lesiones que son ante mortem, de equimosis violácea de 2x4cm; tercio proximal de cara posterior del antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 2x2cm, y de 3x4cm en tercio proximal de brazo izquierdo, fractura de arcos costales 7,8,9 costilla, con infiltrado hemorrágico en cara visceral de parrilla costal izquierda a nivel fractura, las mismas que son propias de la acción subirse encima de la víctima, hecho que conlleva una natural protección y resistencia ante el ataque producido por IM, esto es que son lesiones causadas por la fuerza puesta al ponerse encima del occiso cuando se ahogaba. Si bien la defensa hace referencia a que al no haberse determinado la existencia de causa de muerte del occiso, no determinaría autoría de fallecimiento en su patrocinado, sin embargo, éstas lesiones lógicamente son propias de una resistencia al subirse encima del acusado y guardan relación con el relato de la agraviada.</p> <p>RELACIÓN ACCIÓN y RESULTADO TÍPICO</p> <p>b.6. Asimismo cabe precisar que éstas lesiones no son probatoriamente necesarias para la responsabilidad del delito de homicidio, toda vez que ya se tiene la acción de muerte que está determinada por la sentencia judicial y como hecho jurídico cierto al tener la calidad de cosa juzgada, donde se advierte el agente causante almohada y asfixia, y éstas lesiones pre-mortem no generaron la muerte sino que conforme a la testigo indico, fue sino la asfixia causante del hecho, por lo que conforme a derecho se determina que la relación del nexo causal no son las lesiones pre mortem, sino que la acción sofocadora generó el resultado muerte, por lo que se imputa el resultado muerte por la acción de la asfixia al señor IM, máxime cuando no es parte de la razón de punición de la alevosía generar lesiones, sino que los medios, modos o formas para asegurar la ejecución del delito.-</p> <p>b.7 Alevosía: Aunado a los elementos el homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima sin que se requiera un motivo especial pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca y la aproveche o quiera aprovecharla; siendo que en el presente caso el ponerse de acuerdo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con embriagar a alguien antes para dejarlo con indefensión con el fin de posteriormente matarlo con asfixia con una almohada en su cama mientras dormía poniéndose encima, prueba la intención de matar con conocimiento de que pusiera resistencia aprovechando la condición de conviviente de la acusada, el que el acusado pase al cuarto del occiso no sospechando que iba a concurrir un tercero para a traición asfixiarlo, nos determina que existió la alevosía, ello conforme al Recurso de Nulidad 4104-2010-Lima; Recurso de Nulidad 866-2018, y por tanto con todas las razones expuestas el órgano colegiado tiene por probado que IM actuó alevosamente, importando el peculiar estado de IM a quien se le anulo ostensiblemente su capacidad de defensa.-</p> <p>C) Respecto al método probatorio del Acuerdo Plenario N° 02-2005, referente a la persistencia en la incriminación, la misma se ha presentado desde el proceso donde la testigo CV fue investigada, procesada y sentenciada:</p> <p>c.1. La Policía nacional ha percibido en el acta de intervención de fecha 15 de Marzo del 2015, de folios 09 vuelta al indicar: "en complicidad con la persona IM";</p> <p>c.2. En su declaración plenaral realizada el día 16 de Agosto 2019, indica que hace referencia a que: "...a diez minutos, él vivía cerquita del colegio, de mi casa al colegio cinco minutos, si uno caminaba rápido cinco minutos, si caminaba poco, diez minutos.... ¿Cómo usted ha hecho de conocimiento que si conoce al señor IM, usted tiene de conocimiento si él tenía algún apodo, algún apelativo? Dijo: apodo del decía gallina. ¿Ese día eso nomas hicieron? Dijo: se ha puesto a tomar; dijo que estaban tomando "una botella, no recuerdo, pero si tomamos; estaba mareado", y después lo llevo a la cama para que se acuesta porque no podría caminar sólo, sin embargo empieza la conducta criminal al determinarse en su mente al llamar al procesado IM:</p> <p>c.3. Al ser preguntada la acusada, ésta respondió: "¿luego que dice que estaba mareado y lo llevo a su cama, que hizo usted, que fue lo que hizo? el señor IM me dijo que una vez que el este mareado que lo llame y lo llame y el bajo, cuando me llamo, el me volvió a llamar, y ya estaba en el corral, en el corralito, entonces yo salí, le dije que estaba mareado y el entro y lo asfixio con una almohada a mi esposo."</p> <p>c.4. "¿usted lo llama inicialmente al señor IM? Él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada." Esto es que la testigo impropio desde el mismo momento de su intervención</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15 de Marzo del 2015 hasta el día 16 de Agosto del 2019 afirma reiterativamente que ella realizó el ilícito penal con el señor IM, por lo que existe pues una evidencia persistencia en la incriminación al sujeto activo. - c.5. En su pericia psicológica realizada el día 10 y 21 de diciembre del 2015, CV, reafirma la coparticipación del señor Morales Campoverde como co-autor de los hechos, y realiza esta sindicación en tres sesiones. Cuestión a parte es que si entre CV y el acusado Morales Campoverde, haya existido una relación sentimental o no, no aminora la responsabilidad ni es excluyente de la imputación al tener el verbo rector la intención de matar, y el análisis del móvil no es necesario por el delito de Alevosía importa la circunstancia. En el acta de intervención donde se conoció la noticia criminal, donde la agraviada sindicó al autor de los hechos, hasta la vez que en juzgamiento procedió a sindicarlo al acusado, como quien le realizó lesiones en la agraviada, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas imputadas, tenemos que la realización fáctica del hecho también se realizó con el concurso de dos personas concordado con la sindicación de la agraviada. -</p> <p>CONCLUSIÓN DE ARGUMENTACIÓN</p> <p>13.1. Dentro del presente proceso, de acuerdo a la naturaleza postulada, este es un hecho de muerte que está debidamente acreditado específicamente con la necropsia realizada y también con la contrastación pericial efectuada por el perito médico, el hecho muerte está determinado, el lugar, la forma y las circunstancias conforme a lo postulado en las tomas fotográficas como es que se encuentra este cadáver, tenemos el lugar donde se encontró el cadáver, las tomas fotográficas donde en parte se ve el inmueble donde habría ocurrido este hecho y la profundidad en la que se encuentra este cadáver, tenemos como hecho probado, el hecho fallecimiento y asimismo el lugar donde ha ocurrido, de acuerdo a la data conforme se ha determinado de la necropsia una cantidad de día de acuerdo conforme como estuvo al momento en que se hace el acta de hallazgo como se encuentra el cadáver, entonces, correlacionando todas estas premisas, tenemos un hecho fallecimiento, con una data y un lugar y eso está debidamente probado, entonces está probado que se encuentra el cadáver del acusado.</p> <p>13.2. Se ha efectuado un acta de levantamiento en el mes de marzo del 2015 dando una data aproximada del ilícito penal conforme lo imputado por la representante del Ministerio Público aproximadamente que desde el día 21 de febrero del año 2015 ya había desaparecido este agraviado, entonces la data aproximadamente de fallecimiento es esta respectivamente, tenemos quien es el autor del hecho, judicialmente con calidad de cosa juzgada de acuerdo a lo que nos han oralizado las partes procesales, se ha oralizado una sentencia en primera y en segunda instancia, eso solamente para tener como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencia que ya existe una autora que se ha demostrado mediante calidad de cosa juzgada una teoría de los hechos, en esa sentencia ella tiene la condición de acusada, condenada, sentenciada, en este proceso el señor IM tiene la condición de procesado, es necesario delimitar eso, porque, CV declaro en su proceso anterior como procesada, investigada y dentro de juicio oral una situación jurídica totalmente distinta a la que tiene en este proceso, una persona condenada en un proceso y procesada tiene esa calidad, y esta misma persona, CV en este juicio tiene calidad de testigo.</p> <p>13.3. La evaluación de un testigo y la evaluación de un acusado es totalmente distinta, un testigo es una fuente de prueba, de él se extraen datos del hecho, que van a ser circunstancias concomitantes, determinación del lugar, autoría, vinculación, que vio, que oíó, que movió, que realizó, en que aportó su coautor, que dijo, que dijeron entre ellos, donde se movió, que movieron, desde donde apreció los hechos, como lo es el relato que ya se ha indicado de la testigo CV, situación muy distinta la del acusado que no es fuente de prueba, solamente es una circunstancia de hechos de que no realizó el ilícito y no se encontraba en el lugar de los hechos se valora sólo como argumentos de defensa del acusado. CV es testigo presencial de este ilícito penal y de las cuales con la particularidad que tiene dos momentos distintos ha indicado que veía a ocultas de su esposo de A1 al señor IM, personas que han declarado como testigos acá no han indicado ello, sino eso sale del testigo directo CV ese hecho, tenemos una relación de vinculación entre la señora CV y IM.</p> <p>13.4. Verificando la necropsia oralizada también por el perito se aprecian lesiones ante mortem, antes de la muerte del occiso y entre estas unas fracturas intercostales, como alguien va a tener unas fracturas intercostales que es a través de un traumatismo que genere en dicha zona esta ruptura, esta fisura, estas lesiones, CV ha hecho referencia de que ella le agarra las piernas mientras el señor IM</p> <p>Campoverde asfixiaba al señor A1, eso lo ha relatado ella en este juicio, que se puso una almohada inclusive, sucedió una mecánica de asfixia y posteriormente de ello es llevado hacia el pozo o silo y es enterrado el mismo, ella ha indicado la coparticipación de ambas partes procesales, se indicó que ella tiene dos momentos, un momento judicial donde declara libremente y espontáneamente todo, después intervino su abogada defensora, se reprograma la misma, en parte dijo que no recordaba pero ya había declarado ella libremente como testigo fuente de prueba, lo que había visto, lo que había hecho dicho día.</p> <p><u>XIV SUBSUNCIÓN A LA ALEVOSÍA:</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>14.1. El medio homicida por alevosía, postulado por el Ministerio Público conforme al artículo 108.3 del Código Penal, que se configura cuando el medio homicida por alevosía puede ser entendido con independencia del conocimiento y actitud defensiva de la víctima. Es presupuesto de esta agravante que el sujeto pasivo se encuentre en un manifiesto y palmario estado de indefensión, de modo tal que no pueda oponer resistencia o la que ejerza sea insignificante y que el conocimiento de esta circunstancia favorable al agente –buscada o encontrada- le permita considerar que su accionar no le generara riesgos en la ejecución delictiva, como es en este caso, donde se ha probado la participación del imputado en quien recae la calidad de autor del delito de Homicidio Calificado con esta agravante de gran crueldad y alevosía, en cuanto a que este imputado IM al recibir la llamada de la hoy sentenciada CV, y habiéndole manifestado que este ya se encontraba dormido porque habrían estado bebiendo bebidas alcohólicas (cañazo) este luego y en el lapso de 30 minutos han planificado la forma en la que lo iban a asesinar, siendo que la persona del hoy imputado a procedido a asfixiarlo.</p> <p>14.2. Esto es ha esperado que el agraviado se encuentre en un estado suficiente de indefensión debido al excesivo consumo de alcohol, para luego proceder a perpetrar el hecho materia del ilícito, este ya tenía la intención de generar daño, pues tal y como lo ha manifestado la hoy sentenciada CV en su declaración, al ser testigo directo de los hechos “él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada” , siendo pues que debido a las constantes comunicaciones que mantenía la señora CV con el hoy imputado IM, esta le contaba todo lo que había vivido con el hoy occiso A1, lo que motivo a que el hoy imputado le manifestara a CV, que lo matara aprovechando la circunstancia de ebriedad, tal cual lo ha manifestado está en su declaración “él me decía, ese día que me golpeaba, que él me dice que mejor hay que matarlo, tú estás loco le digo, tú tienes que emborracharlo y cuando ya esté borracho tú me llamas, y eso paso, yo lo llame cuando estaba borracho y el entro y lo asfixio con una almohada.” Procediendo así a perpetrar dicho ilícito, aprovechando que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad y ya reducido, el imputado ha procedido a coger una almohada de la misma habitación en la que se encontraba el agraviado y lo ha asfixiado, manifestado que de repente no había muerto, motivo por el cual la hoy sentenciada CV cargo una jeringa con veneno y se la puso en la nalga del agraviado hoy occiso dejándolo por un lapso de dos horas y al ver que estaba muerto, los dos lo colocaron en una frazada y lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevaron a un hueco que lo utilizaban como silo y lo arrojaron, procediendo después el señor IM con una palana a enterrar el cadáver para luego retirarse.</p> <p>14.3. Cabe decir entonces que ante el excesivo consumo de alcohol que este habría consumido en compañía de su esposa, este caso que todo tipo de resistencia por parte del agraviado no se pueda dar ya que el estado de ebriedad con el que se encontraba causo todo tipo de indefensión en su persona, la alevosía como se sabe es una circunstancia mixta, de carácter objetivo y subjetivo, objetivamente supone el empleo de unos determinados medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tienden a asegurarlo y a excluir el riesgo para el agresor proveniente de la defensa que podría hacer la víctima, como ha sucedido en este caso; subjetivamente, comporta una ejecución de la acción consciente dirigido de un lado para asegurar la ejecución del hecho y de otro a evitar cualquier riesgo proveniente de una eventual defensa del ofendido.-</p> <p>TIPO SUBJETIVO DOLOSO</p> <p>14.4. Es necesario en el presente caso que todo homicidio calificado tiene dolo en directo para su realización, demostrándose con los hechos probados que en forma conjunta quisieron y buscaron realizar la acción de matar habiéndose puesto de acuerdo sobre cómo es que iban a realizar éste ilícito penal, ello demostrándose por cuanto quisieron previo acuerdo emborrachar al occiso y aprovecharse de esta circunstancia para con la almohada asfixiarlo, y de acuerdo a las generales de ley de Morales Campoverde se hace en imposible que carezca de determinados conocimientos de que matar a alguien es ilícito.-</p> <p>TIPO DE COAUTORÍA</p> <p>14.5. Diferencia de circunstancias de sujeto activo: En el presente hecho fue ejecutado mediante una COAUTORÍA, donde han mediado circunstancias individuales para cada uno, donde la persona que ahora fue testigo impropio, fue sentenciada por el delito de Parricidio calificado al tener el vínculo de parentesco, y habiendo participado en el mismo hecho el acusado sin tener el vínculo de parentesco con el occiso agraviado, entonces el reproche del injusto penal es por el delito de Homicidio calificado donde se presenta a un sujeto activo indeterminado ello conforme al principio de incomunicabilidad de circunstancias prescrito en el artículo 26° del Código Penal.-</p> <p>CO-DOMINIO DEL HECHO</p> <p>14.6. Existió un co-dominio del hecho en la ejecución del delito, lo emborracha, deja pasar a quien ejecuta el delito a la cama donde dormía el occiso, el acusado pone una almohada sobre el occiso, se le puso encima, y procede asfixiarlo, y mientras ello la testigo impropio agarraba los pies del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>occiso, y posteriormente el acusado Morales llevó una frazada y lo llevo con la testigo hacía el silo de 1.80 de profundidad, existiendo un co-dominio del hecho, donde de los hechos y de juicio se ha establecido a) el plan común o nexo subjetivo que debe existir entre los coautores, b) la esencialidad de la contribución, y, c) que la intervención se produzca en fase ejecutiva, y en el presente caso, se procedió la realización conjunta de la acción típica nuclear del verbo matar, lo que se concreta la asfixia del occiso,</p> <p>14.7. Coautoría aditiva: La concreción exacta de cuándo y quién tiene el dominio del hecho, y en el presente hecho, se advierte que la conducta del acusado IM es la de coautor todo interviniente cuya aportación constituye un requisito imprescindible para la realización del resultado perseguido, o lo que es lo mismo, aquél con cuyo comportamiento conforme a su función la empresa total existe o fracasa; y coautoría aditiva de los intervinientes en razón al acuerdo común, ejecutaron sus aportes esenciales directamente sobre su objetivo(occiso), siendo que solo uno de éstos aportes será el que consiga realizar el tipo, y en el presente caso se desconoce que acción será la que causa el resultado típico muerte, por tanto la imputación se realiza a ambos no importando quien realizó la acción, y que en éste hecho la acción propiamente de asfixia fue de Morales Campoverde, lineamiento establecido conforme a la Casación 1039-2016- Arequipa.-</p> <p>XV. DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>15.1. En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad⁵. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando esto sea necesario por razones de prevención especial. Entonces, (...) la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena, la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”6;</p> <p>15.2. Aplicando lo anteriormente expuesto al caso concreto, tenemos que el tipo penal de homicidio calificado previsto en el artículo 108.3° del Código Penal sanciona la conducta con una pena privativa de la libertad no menor de quince años, es decir, establece un extremo mínimo pero no un máximo; por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 29° del Código Penal, mediante el cual se ha fijado en treinta y cinco años la duración máxima de la pena privativa de la libertad en general. En tal sentido, teniendo en cuenta que al acusado le asiste la circunstancia atenuante de no registrar antecedentes penales, y ninguna agravante cualificada, es factible imponerle la pena mínima establecida para el tipo penal ello también conforme al método de tercios fijado en el artículo 45 y 46 del Código Penal, fijándose el mismo como AUTOR del hecho y por tanto como merecimiento del reproche a un total de 15(quince) años de pena privativa de la libertad.-</p> <p>XVI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>16.1. En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>16.2 Al respecto, teniendo en cuenta el delito por el cual se le condena al acusado IM, debe indicarse que el bien jurídico protegido como es la vida humana, es el bien jurídico de mayor importancia, no sólo porque el atentado</p> <p>contra ella es irreparable, sino porque también es la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. Por otro lado, se tiene en cuenta que resulta evidente que se hayan ocasionado gastos de sepelio y otros con motivo del fallecimiento del agraviado. Por otro lado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (en este caso sus hijos) así como un daño al proyecto de vida al ver frustrado el desarrollo de la misma conforme al libre albedrío.</p> <p>16.3. Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, también lo es que la atrocidad del delito cometido, y las implicancias en la víctima y sus familiares ante la imposibilidad de gozar de la existencia terrenal del agraviado ameritan que el Colegiado acorde con el ilícito atribuido y la entidad del daño irrogado regule la indemnización por los daños y perjuicios en la suma de veinte mil nuevos soles, conforme lo requerido por el representante del Ministerio Público, la misma que será realizada en forma solidaria con la co-sentenciada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2021

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las

razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>CON COSTAS DEL PROCESO.- OFÍCIESE al Director del Centro Penitenciario de Piura sobre el fallo emitido. E. Consentida y ejecutoriada que sea la presente elabórense los boletines de condena.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. SANCHEZ BRICEÑO VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY GUTIERREZ DELMAR</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

Cuadro diseñado por la abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de

la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>EFFECTIVA, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y que computada desde el día de su detención 13 de Mayo del 2019 vencerá el día 12 de mayo del 2039; se fijó la reparación civil en la suma de S/.20,000.00, que deberá cancelar el sentenciado en forma solidaria con la sentenciada CV, debiéndosele de cancelar a favor de la sucesión intestada del agraviado A1 y con costas del proceso.</p> <p>III. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>De acuerdo a la acusación se le atribuye al acusado IM que conjuntamente con la persona de la sentenciada CV causaron la muerte de A1, conviviente de la segunda.</p> <p>Con fecha quince de marzo del dos mil quince, personal policial de la Comisaría de Suyo toma conocimiento sobre el hallazgo de un cadáver en una fosa común en el caserío de Sarayuyo siendo que al llegar al lugar y en presencia del representante del Ministerio Público se constató en una fosa común un cadáver enterrado que pertenece a la persona de A1, por lo que familiares de occiso con apoyo de vecinos procedieron a desenterrar al fosa ubicada a 30 metros del domicilio del occiso, encontrando un cadáver de sexo masculino en una profundidad aproximada de 1.80 metros, en estado de descomposición el mismo que vestía una trusa deportiva de color azul con franjas blancas, procediendo al levantamiento de cadáver para las diligencias de ley.</p> <p>En el lugar de los hechos personal policial se entrevistó con la persona de Segundo A1, quien reconoció plenamente al occiso como su hermano, quien además culpó de la muerte a su conviviente CV, al mismo tiempo personal policial se entrevistó con la conviviente del occiso quién reconoció su culpabilidad en la muerte de su conviviente indicando que dicho acto lo ha realizado conjuntamente con la persona del encausado IM, con quien venía manteniendo una relación sentimental</p> <p>En la declaración indagatoria voluntaria CV, manifestó que el día veintiuno de Febrero del dos mil quince a horas 16:00 horas cuando se encontraba en su domicilio, su conviviente A1 la invitó a tomar licor –cañazo- hasta las 18:30 horas aproximadamente, luego de lo cual se dirigieron a descasar cada uno a su dormitorio, y al recordar las cosas que le hacía esta persona, llamó telefónicamente a IM con quien mantenía una relación sentimental a escondidas, diciéndole que vaya a su casa ya que su conviviente estaba dormido y mareado, para asfixiarlo</p>	<p><i>instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																		
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X													10

<p>Llegando el encausado IM a la casa de su co encausada, planificando por el lapso de treinta minutos cómo matarlo, ingresando los dos al cuarto donde se encontraba descansando el agraviado, momento en el cual IM cogió la almohada y la puso sobre el rostro de su conviviente, logrando asfixiarlo, manifestando que de repente no había muerto, ante lo cual ella cargó una jeringa con veneno “Killer” y se la puso en la nalga, dejándolo por un lapso de dos horas, y al ver que estaba muerto, los dos lo colocaron en una frazada y lo llevaron a un hueco que lo utilizaban como silo y lo arrojaron, siendo que su pareja sentimental con una palana lo enterró, para luego retirarse cada uno a su domicilio, hecho que según refiere la sentenciada los habían planificado con diez días de anticipación, siendo idea de los dos, dar muerte a su conviviente</p> <p><u>IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTNCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u></p> <p>Se fundamenta que de acuerdo a la naturaleza postulada, este es un hecho de muerte que está debidamente acreditado específicamente con la necropsia realizada y también con la constatación pericial efectuada por el perito médico, el hecho muerte está determinado, el lugar, la forma y las circunstancias conforme a lo postulado en las tomas fotográficas como es que se encuentra este cadáver, se determinó el lugar donde se encontró el cadáver, las tomas fotográficas donde en parte se ve el inmueble donde habría ocurrido este hecho.</p> <p>Se ha efectuado un acta de levantamiento de cadáver en el mes de marzo del 2015 dando una data aproximada del ilícito penal conforme lo imputado por la representante del Ministerio Publico, el agraviado desaparece aproximadamente el día 21 de febrero del año 2015, entonces se tiene la data aproximadamente de fallecimiento.</p> <p>Se precisa que CV es testigo presencial de este ilícito penal y de las cuales con la particularidad que tiene dos momentos distintos ha indicado que veía a ocultas de su esposo de A1 a IM, personas que han declarado como testigos acá no han indicado ello, sino eso sale del testigo directo CV ese hecho, se fundamenta una relación de vinculación entre la señora CV y IM. La necropsia oralizada por el perito se aprecian lesiones ante mortem, antes de la muerte del occiso y entre estas unas fracturas intercostales, se pregunta el Colegiado cómo alguien va a tener unas fracturas intercostales que es a través de un traumatismo que genere en dicha zona esta ruptura, esta fisura,</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas lesiones. CV ha hecho referencia de que ella le agarra las piernas mientras el encausado IM asfixiaba a A1, eso lo ha relatado ella en este juicio, que se puso una almohada inclusive, sucedió una mecánica de asfixia y posteriormente de ello es llevado hacia el pozo o silo y es enterrado</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>1. En principio la defensa sostiene que la sentenciada Lidia Guerrero Castillo fue presionada por sus familiares del agraviado el día 15 de marzo del año 2015 para que involucrara a su defendido el encausado IM, según refiere, lo ha declarado el testigo T2 en la audiencia de fecha 18 de julio del año 2019</p> <p>2. En segundo lugar señala que la declaración voluntaria de la sentenciada CV que rindió ante la fiscalía con fecha 15 de marzo del año 2015 obrante a fojas 13, 14 y 15 de la carpeta fiscal ha sido adulterada, pues no obra la firma y sello del Fiscal Marcelo Yauri López, y a fojas 13 se visualiza que es una copia simple.</p> <p>3. En tercer lugar se precisa que los hechos no están acreditados con la prueba de cargo presentada por la fiscalía, esto es la declaración de la sentenciada CV Castillo y las declaraciones testimoniales de sus familiares, como T4, T3 y T2. También la declaración del teniente Gobernador del caserío don T1. En ese sentido precisa que dichos medios prueba no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria, que se requiere de pruebas plenas y no de pruebas periféricas.</p> <p>4. En cuarto lugar señala la defensa que no está acreditado que haya existido planificación para causar la muerte del agraviado, toda vez que la sentenciada Lidia Guerrero García ha dado diferentes versiones sobre este hecho en las diferentes declaraciones que ha prestado a nivel de la investigación preparatoria y lo que se ha consignado en la pericia psicológica.</p> <p>5. En quinto lugar sostiene la defensa que quién tenía un móvil para matar al agraviado A1 ha sido la sentenciada Lidia Guerrero García, pues en su declaración voluntaria de fojas 14 y 15 en la pregunta número 6, indica que el occiso la golpeaba siempre que ella le pedía para la comida.</p> <p>6. En sexto lugar la defensa sostiene que la sentenciada CV sola ha matado al agraviado A1, según refiere el testigo T2 en su declaración de fojas 84 y 85 de la carpeta fiscal al responder a la 3era pregunta ha referido que la sentenciada CV dijo que el trabajo lo había hecho sola. En ese mismo sentido lo ha declarado el testigo T3 en su declaración de fojas 86 y 87 de la carpeta fiscal al responder a la pregunta 3, en la cual la sentenciada CV afirmó que asfixio e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inyectó veneno al agraviado ocasionándole la muerte.</p> <p>7. Finalmente la defensa sostiene que no existe certeza sobre la causa de la muerte del agraviado A1. Si bien en la sentencia se señala como causa de la muerte asfixia, sin embargo, la sentenciada CV ha descrito otras formas de la muerte: el occiso se cayó en un silo embriagado, envenenamiento y por lesiones (según informe necropsia médico legal: lesiones traumáticas contusas antemorten y fracturas e arcos costales antemorten)</p> <p>VI. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>Se advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, buscan cuestionar la base probatoria que sirvió de base para acreditar el hecho punible y la responsabilidad de la sentenciada, esto es, la suficiencia de la prueba de cargo arribada en la sentencia condenatoria de primera instancia; y es dentro de este marco que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme a lo establecido en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad, el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la

impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontraron.

<p>sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Sin embargo, para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242° y siguientes, y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código. En ese sentido las manifestaciones recibidas en las diligencias preliminares o investigación preparatoria, no constituyen actos de prueba, por lo tanto no pueden ser citadas como pruebas para fundar la sentencia. La defensa a lo largo de todo el escrito de apelación ha citado y fundamentado con tales manifestaciones como si fueran actos de prueba, tal como se procedía en el antiguo código de procedimientos penales del de 1940. Razón por la cual en lo sucesivo cuando se tenga que dar respuesta a las alegaciones hechas por la defensa bajo tales cánones, nos remitiremos a este fundamento.</p> <p>13. No obstante, cabe precisar que la sentenciada Lidia Guerrero García sí ha declarado en juicio oral como testigo impropio, por lo tanto es irrelevante recurrir a sus declaraciones previas, como pretende la defensa.</p> <p>14. De otro lado la defensa argumenta que los hechos no están acreditados con la prueba de cargo presentada por la fiscalía, esto es la declaración de la sentenciada CV Castillo y las declaraciones testimoniales de sus familiares, como T4, T3 y T2. También la declaración del teniente Gobernador del caserío don T1. En ese sentido precisa que dichos medios prueba no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria, que se requiere de pruebas plenas y no de pruebas periféricas.</p> <p>15. Sobre este extremo debemos precisar que a nivel de segunda instancia ni la defensa ni la fiscalía han ofrecido nueva prueba, no se actuado nueva prueba en la audiencia de apelación, de tal manera que pongan en cuestión la prueba personal que ha sido valorada por el colegiado de Primera Instancia. El artículo 425° inciso 2° prescribe: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Por tanto no procede que esta sala le dé un valor diferente a la prueba personal, tal como pretende la defensa.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>16. De la misma manera señala la defensa que no está acreditado que haya existido planificación para causar la muerte del agraviado, toda vez que la sentenciada Lidia Guerrero García ha dado diferentes versiones sobre este hecho en las diferentes declaraciones que ha prestado a nivel de la investigación preparatoria y lo que se ha consignado en la pericia</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>												<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>psicológica.</p> <p>17. Sobre este extremo debemos precisar que los hechos narrado por la persona examinada y recogidos en los dictámenes periciales como certificados médicos, informes psicológicos o psiquiátricos, no constituyen texto de un testimonio, pues las pericias tienen un objeto determinado: establecer lesiones, afectaciones psicológicas o psiquiátricas, por tanto no se puede afirmar que lo que el examinado haya dicho al perito es un testimonio de la verdad o falsedad del hecho incriminado, pues dicho relato no está contralado por las partes, tal como lo ha establecido nuestra Corte Suprema en la Casación N° 233-2018-Arequipa.</p> <p>18. También la defensa alega que quién tenía un móvil para matar al agraviado A1 ha sido la sentenciada CV, pues en su declaración voluntaria de fojas 14 y 15 en la pregunta número 6, indica que el occiso la golpeaba siempre que ella le pedía para la comida. Al respecto nos remitimos al fundamento 12 de la presente resolución, pues se refiere a un acto de investigación de la investigación preparatoria.</p> <p>19. En este mismo sentido la defensa sostiene que la sentenciada CV sola ha matado al agraviado A1, citando a T2 en su declaración de fojas 84 y 85 de la carpeta fiscal al responder a la 3era pregunta ha referido que la sentenciada CV dijo que el trabajo lo había hecho sola. Al igual que el testigo T3 en su declaración de fojas 86 y 87 dela carpeta fiscal al responder a la pregunta 3, en la cual la sentenciada CV afirmado que asfixio e inyectó veneno al agraviado ocasionándole la muerte. De igual manera nos remitimos a la respuesta que hemos dado en el fundamento 12 de la presente resolución, son actuaciones preliminares, los testigos fueron examinados en juicio oral, las mimas que han sido objeto de valoración por los jueces de primera instancia.</p> <p>20, Finalmente el abogado de la defensa señala que no existe certeza sobre la causa de la muerte del agraviado A1. Si bien en la sentencia se señala como causa de la muerte asfixia, sin embargo, la sentenciada CV ha descrito otras formas de la muerte: el occiso se cayó en un silo embriagado; envenenamiento y por lesiones (según informe necropsia médico legal, lesiones traumáticas contusas atemorten y fracturas e arcos costales antemorten). Al respecto debemos precisar que se ha oralizado el informe pericial de necropsia médico legal N° 037-2015 y examinado en juicio oral al Perito Medico PM. En que se da la respuesta científica de la causa de la muerte, no en base al testimonio de un testigo, como pretende la defensa, por tanto nos relevamos de mayores comentarios.</p> <p>21. En consecuencia analizada las impugnaciones que ha efectuado la defensa éstas no tienen asidero, advirtiéndose por el contrario que existe</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>suficiente prueba que acredita que la sentenciada CV y el encausado IM, quienes tenían una relación extramarital, planearon y de manera premeditada, le dieron muerte al agraviado A1, asfixiándolo con una almohada cuando éste dormía, no sin antes haber compartido bebidas alcohólicas con éste para ponerlo en ese estado de embriaguez y facilitar su muerte. Por tanto, la sentencia venida grado debe confirmarse al estar debidamente motivada y emitida con arreglo al debidoproceso</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana. 2021.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	ss. JS1 JS2 JS3	respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										10
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X						

Cuadro diseñado por la abogada: Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2021

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 8 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6: Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio calificado al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 01334-2016-30-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, junio del 2021



DARWIN IVAN CRISANTO VIDAL
DNI N° 76629310

Anexo 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N °	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura.																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del pre informe de Investigación.																
12	Redacción del informe final																
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																
15	Redacción de artículo científico																

ANEXO 8 - PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/. /.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			